

0001192

15 JUL 2008

Buenos Aires, 11 de Julio de 2008.-

**Corte Interamericana de Derechos Humanos
de la Organización de Estados Americanos
Apartado Postal 6906-1000
San José, Costa Rica
Presente**

**Referencia: Caso CDH- N° 11.280
"Bayarri, Juan Carlos c/Estado Argentino".-**

De mi mayor consideración:

**JUAN CARLOS BAYARRI, L.E. No.
7.640.646, con domicilio real en la calle BELGRANO 716
de BERNAL, Provincia de Buenos Aires, República**

0001193

Argentina, y con domicilio legal constituido en la calle MONTEVIDEO 686, 2do. piso, Capital Federal, República Argentina, C.P. 1019, estudio jurídico de mis abogados apoderados Dres. CARLOS A. B. PEREZ GALINDO y CRISTIAN PABLO CAPUTO, jurisconsultos inscriptos respectivamente en el tomo 13, folio 210 y tomo 72, folio 23 del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con motivo del presente Caso CDH- No. 11.280, expediente caratulado "Bayarri, Juan Carlos s/denuncia c/República Argentina", me presento una vez más por ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos y respetuosamente digo:

1) **OBJETO DEL PRESENTE:** *Que habiendo sido notificado con posterioridad a la audiencia pública celebrada en la Ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, que el venidero día 15 de julio de 2008 vence el plazo definitivo para presentar los alegatos finales correspondientes a las presentes actuaciones con relación a las excepciones preliminares y eventuales de fondo, reparaciones y costas en el presente "Caso Bayarri vs. Argentina", así como para contestar los requerimientos efectuados por los Sres. Jueces integrantes de V.E. al final de dicha audiencia, venimos*

en tiempo, forma y modo oportuno y dentro de dicho término a efectuar la presente articulación ritual.-

*Por otra parte, **Honorable Corte Interamericana**, deseamos manifestar, que acompañamos también en esta oportunidad, **prueba adicional respecto de ciertas cuestiones**, en consideración a que la misma se encuentra en algunos casos vinculada a hechos o planteos novedosos, introducidos por los representantes del **ilustrado Estado de Argentina**, recién en la audiencia celebrada en la **Ciudad de Tegucigalpa el 29 de abril próximo pasado**, mientras que en otros se trata de probanzas referidas a cuestiones acaecidas recientemente, por lo que jamás habríamos podido necesitar acreditar cosa alguna al respecto con anterioridad.-*

*En todos los casos, **Honorable Corte Interamericana**, se trata de pruebas “**iure et de iure**”, que jamás podrían ser cuestionadas por nadie en cuanto a su autenticidad, ya sea por encontrarse adicionadas dentro de los mismísimos expedientes judiciales incorporados y/o ofrecidos como prueba por ante **V.E.**, y/o por resultar las mismas producto de **publicaciones***

0001195

periodísticas cuya autenticidad puede ser corroborada por V.E. telefónicamente y hasta por Internet en todos los casos, inclusive en el de los DVD vinculados a programas periodísticos emitidos por la Televisión Pública de la República Argentina, y/o en otros, de publicaciones institucionales o legales, como ser en los casos puntuales de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina editada por la misma institución, la Guía de Autoridades Policiales editada en la época de interés por el Centro de Oficiales Retirados de la Policía Federal, Guía de Autoridades Judiciales del año 2007, y/o el caso de la Ley de Aranceles Profesionales de Abogados vigente en la República Argentina.-

2) DE LO RELATIVO AL ALLANAMIENTO LISO Y LLANO Y DE LO QUE FUESE ADMITIDO Y/O EXPRESADO POR EL ILUSTRADO ESTADO DE ARGENTINA TANTO EN SU PRESENTACION DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA QUE SE NOS CORRIESE OPORTUNO TRASLADO ASÍ COMO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA EL 29 DE ABRIL PROXIMO PASADO: En su presentación de fecha 28 de diciembre de 2007, y en mayor grado aún

en el curso de la audiencia celebrada en la Ciudad de Tegucigalpa el 29 de abril próximo pasado, el ilustrado Estado de Argentina, por lo visto no pudiendo rebatir nada de lo que fuese expresado por la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A. en la demanda entablada por ante estos ilustrísimos estrados contra el Estado demandado, y no pudiendo cuestionar tampoco siquiera mínimamente todo aquello que fuese referido por esta parte en cuanto a los gravísimos hechos perpetrados contra el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI y su grupo familiar a partir del 18 de noviembre de 1991 hasta la fecha, cuestiones que fuesen expresadas además puntualmente en la articulación de argumentos, solicitudes y pruebas de fecha 16 de octubre próximo pasado, ha optado por lo visto por allanarse en cuanto a la existencia de los hechos y graves violaciones a los derechos humanos perpetrados contra mi persona y demás integrantes de mi grupo familiar, pero articulando en su desesperada defensa una serie de falacias y falsedades meramente obstructivas y dilatorias, carentes en realidad de mayor sentido y como veremos "infra" visiblemente contradictorias, vinculadas todas ellas a que nosotros habríamos demorado el proceso penal causa No. 66.138/96 (ex

0001197

causa No. 32.289/91) seguido contra los policías federales que me torturasen, al recusar a los integrantes de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, tribunal que interviniese ilegalmente en estos actuados para modificar en forma improcedente el régimen procesal que debiera seguir rigiendo el expediente, expresando además que el monto reparatorio reclamado por esta sufrida víctima para sí y su grupo familiar resultaba desmesurado y excesivo y ajeno a otros precedentes jurisprudenciales y estándares internacionales, y que además de ello, no se habrían agotado los recursos internos en cuanto al reclamo reparatorio de referencia, ya que el mismo debiera efectuarse previamente por ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal con fundamento en la sentencia absolutoria que decretase mi libertad el 1 de junio de 2004, cuestiones que previo a todo habremos de contestar en cumplimiento de nuestro obligado y justiciero cometido.-

Por lo tanto, Honorable Corte Interamericana, previo a cualquier otra cuestión deseamos manifestar en razón de todo lo que fuese admitido, ya fuese directa, indirecta y/o tácitamente

por los representantes del Ilustrado Estado Argentino en la Audiencia celebrada en la Ciudad de Tegucigalpa el 29 de abril próximo pasado, y considerando además de ello, todo lo que fuese expresado y admitido por el Estado demandado con fecha 28 de diciembre de 2007 al contestar la demanda instaurada, oportunidad donde tenía como obligación el declarar expresamente en su responde "...si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas", que se encuentran probados y fuera de cualquier discusión posible, todos y cada uno de los hechos denunciados por nosotros por ante V.E. al entablar la demanda.-

Consideramos por lo tanto, Honorable Corte Interamericana, que por no "haberse puesto en tela de juicio los hechos denunciados", y hasta haberse admitido por añadidura en la citada Audiencia del 29 de abril de 2008, que "Bayarri era inocente y que jamás debiera haber sido detenido", se encuentran debidamente acreditados y admitidos como ciertos e indubitables por el Estado demandado

0001189

todos los hechos, circunstancias, y cuestiones accesorias, desencadenadas en mi perjuicio y el de mi grupo familiar a partir del día 18 de noviembre de 1991 a las 10 horas de la mañana aproximadamente, oportunidad en que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI y su ahora difunto señor padre Sr. JUAN JOSE BAYARRI fuesen ilegal y clandestinamente privados de su libertad por agentes del Estado Argentino, para ser luego el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI mediante salvajes torturas que produjeren secuelas graves y debilitamiento permanente de un órgano, el del oído, y de un sentido, el de la audición, obligarlo a autoincriminarse en los estrados judiciales en presencia de un magistrado y su actuario quienes incumpliesen con sus obligaciones, encubriesen y por lo tanto hiciesen posible lo sucedido, de hechos criminosos a los que resultaba ajeno, situación que derivase en que, por no haberse efectuado ninguna investigación válida y valedera posterior en estrado alguno para confirmar sus "confesiones", lo que pudiese haberlo desincriminado y además puesto al descubierto la falsedad de todos los cargos criminosos que se le atribuyesen, lo mantuviesen injusta e inmotivadamente privado de su libertad en cárceles federales de máxima seguridad por casi trece años de su vida, mientras fuese de manera

simultánea difamado y calumniado públicamente en forma ininterrumpida en los más diversos medios de comunicación social, con la precisa indicación de su nombre y apellido, domicilio particular e imagen fotográfica, atribuyéndosele falsamente ser integrante o peor aún el "segundo Jefe" de una sedicente "banda de los comisarios" supuesta autora de los más aberrantes crímenes perpetrados durante años en la República Argentina, siendo además de ello allanado su domicilio particular y en dicha oportunidad sustraídos sus ahorros y documentación personal y comercial de su empresa de compraventa de automotores sita en la Avda. SAN MARTIN 742/744, esquina CERRITO de la localidad de BERNAL, Partido de QUILMES, Provincia de Buenos Aires, siendo además amenazada su familia, perpetrado un atentado terrorista con la colocación de un artefacto explosivo en la vivienda familiar de la calle BELGRANO 716, de BERNAL, Provincia de Buenos Aires, luego de lo cual prosiguiese una tremenda persecución y acoso que no ha cesado hasta la fecha, todo de acuerdo a los hechos y circunstancias que fuesen narradas y puntualizadas en nuestra presentación de fecha 16 de junio de 2007 por ante la ilustre Comisión Interamericana, así como detallado en la del 16 de octubre de 2007 articulada por ante

0001201

esta Honorable Corte, tanto en contra de su persona como en perjuicio de su progenitor Sr. JUAN JOSE BAYARRI, así como en el del resto de su grupo familiar compuesto por la Sra. ZULEMA CATALINA BURGOS Viuda de BAYARRI, Sra. CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI, ANALIA PAOLA BAYARRI, JOSE EDUARDO BAYARRI y OSVALDO OSCAR BAYARRI, por lo que venimos a solicitar formalmente que todos y cada uno de esos hechos y circunstancias, tal como fuesen narrados y detallados en las presentaciones mencionadas precedentemente, se los tenga formalmente por aceptados y como acaecidos y perpetrados por agentes policiales, magistrados y funcionarios judiciales y del Ministerio Público Fiscal del Estado demandado y/o ejecutados por responsabilidad del Estado accionado, debiéndose tener por lo tanto al ilustrado Estado de Argentina por confeso respecto de la real y efectiva existencia de todos y cada uno de los mismos, tal como relatados.-

3) DE LO RELACIONADO CON LA FALSEDAD MANIFIESTA Y CON LA VISIBLE FALACIA ASI COMO CON LA GRUESA CONTRADICCION EXISTENTE EN TODO LO QUE FUESE REFERIDO

ADICIONALMENTE POR EL ILUSTRADO ESTADO DEMANDADO EN OPORTUNIDAD DE ALLANARSE EN CUANTO A LOS HECHOS ACAECIDOS Y PERPETRADOS EN MI PERJUICIO Y EN EL DE MI GRUPO FAMILIAR VERTIDOS POR ANTE V.E. EN OPORTUNIDAD DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA EL 29 DE ABRIL PROXIMO PASADO: Tal como refiriésemos "supra", el ilustrado Estado Argentino, de seguro y finalmente abrumado por la copiosa prueba de cargo, no ha tenido más remedio que admitir todos y cada uno de los hechos y violaciones a los derechos humanos por mi denunciados, y reconocido muy especialmente mi total inocencia y el hecho de que así como lo denunciase, he sido en efecto torturado, y que además jamás debiera haber sido privado ilegalmente de mi libertad y para colmo encarcelado por casi 13 años, ya que en definitiva "era totalmente inocente", sin embargo en su desesperada defensa, - y acreditando sin pretenderlo que se esta ejecutando un siniestro encubrimiento institucional-, ha incurrido en una serie de falacias y falsedades, manifiesta y groseramente obstructivas y dilatorias de este proceso interamericano, carentes en realidad de mayor sentido, las que como veremos "infra" resultan además de todo visiblemente contradictorias y

0001203

apuntan a fortalecer el encubrimiento institucional perpetrado para evitar "contra viento y marea" y "al costo que fuese" la sanción penal y administrativa de los responsables de todo lo sucedido, siendo evidente que todas estas burdas referencias han sido articuladas con el manifiesto propósito de denegarme la más mínima posibilidad de justicia y/o del otorgamiento de cualquier reparación o resarcimiento, ya fuese a favor de mi persona como de mi grupo familiar, las que se hallan vinculadas todas ellas a disparates o falacias "ad vericundiam", tales como que fueron los medios periodísticos y no el Estado Nacional Argentino quienes me difamasen durante tantos años, lo que resulta ser falso, ya que si bien es cierto que los medios de comunicación fueron los que me difamaron a través de estos casi 17 años, ello lo ha sido como consecuencia de las "fuentes de información", que era la Policía Federal, y claro está que la primigenia fabricación del proceso fraudulento que me mantuviese privado de mi libertad durante tantos años, así como producto de los "comunicados" y "conferencias de prensa" donde se vertiesen todo tipo de calumnias e injurias contra mi persona.-

Por añadidura vemos que el Estado demandado afirma, -temerariamente por cierto-, y pese a la absurdamente tenue "sanción" impuesta al Juez LUIS ALBERTO ZELAYA por demorar el proceso y encubrir a los procesados-, por ante V.E. en la Audiencia del 29 de abril último, que no habían sido los procesados ni sus padrinos procesales quienes habían dilatado la marcha de la causa penal No. 66.138/96 autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y Otros s/Imposición de Tormentos, Privación Ilegal de la Libertad, Falso Testimonio..." ¡sino que éramos nosotros! quienes habríamos demorado el trámite de la mencionada causa No. 66.138/96, iniciada en el año 1991 como causa No. 32.289/91, todavía en etapa instructoria en el curso del año 2008, proceso precisamente seguido contra los "intocables" policías federales que me torturasen e inventasen el proceso fraudulento que me mantuviese privado de mi libertad por casi trece años, conducta en la que habríamos incurrido al proceder a recusar a los integrantes de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, tribunal que es de recordar que por ser ajeno a las previsiones de la ley 2372 que regía la causa de referencia, interviniese ilegalmente en estos actuados para asegurarles la impunidad a todos los policías federales procesados, ello con la excusa de modificar

0001205

en forma improcedente dicho régimen procesal por el contemplado en la ley 23.984 que sí permitía su intervención, expresando además el ilustrado Estado Argentino, que el monto reparatorio reclamado por esta sufrida víctima para sí y su grupo familiar resultaba desmesurado y excesivo y ajeno a otros precedentes jurisprudenciales y estándares internacionales, y que además de ello, no se habrían agotado los recursos internos en cuanto al reclamo reparatorio de referencia, ya que el mismo, según el tan particular criterio de los señores representantes del ilustrado Estado de Argentina, debiera haberse efectuado previamente por ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal con fundamento en la sentencia absolutoria que decretase mi libertad el 1 de junio de 2004, cuestiones que previo a todo habremos de contestar en cumplimiento de nuestro obligado y justiciero cometido.-

Lo cierto y concreto, Honorable Corte Interamericana, es que el Estado demandado mantiene un doble discurso groseramente falaz y burdamente contradictorio, ya que mientras admite por un lado que soy inocente, y que en efecto he sido

torturado, y que además de ello jamás tendría que haber sido privado de mi libertad, fundando su afirmación en lo dispuesto en la sentencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal de fecha 1 de junio de 2004, declarada firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, y que por añadidura reconocen como justa y valedera en todo aspecto, paralelamente, por intermedio de los abogados Dres. RAUL OSCAR BEDNARZ y RAUL ALBERTO ALCALDE, destacados integrante de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Argentina sita en la calle Pte. LUIS SAENZ PEÑA 375 entre piso, es decir en el Departamento Central de Policía, pese a encontrarse prohibido hacerlo debido a la gravedad de los hechos imputados, que constituyen auténticas violaciones a los derechos humanos, defienden institucionalmente y de manera denodada a los policías federales que me torturasen, y hasta hace posible que mientras estuviesen en prisión preventiva, tan sólo dos años, se los alojase en suntuosas dependencias de un lujoso instituto policial, el Cuerpo de Policía Montada, donde además de permanecer "a puertas abiertas", es decir pudiéndose retirar a sus domicilios cuando lo quisiesen, ya que tenían mayor jerarquía policial que

0001207

sus sedicentes “guardianes”, gozasen durante su fugaz permanencia en dicho lugar, manifiestamente ilegal e inapropiado para alojar detenidos con prisión preventiva firme por la comisión de delitos tan aberrantes, de las comodidades propias de un “country club” o de un hotel “5 estrellas”, y adicionalmente pese a la prohibición contemplada en la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal, hasta asciende al principal implicado GUSTAVO ADOLFO STORNI, no obstante encontrarse procesado por dichas violaciones a los derechos humanos, desde subcomisario a comisario primero, y luego hasta la jerarquía de Comisario Inspector, destinándolo como titular del poderoso Departamento Delitos Económicos de la Policía Federal, funcionario policial que, como expresásemos “supra”, paradójicamente ascendiese de jerarquía durante años pese a encontrarse procesado en la causa No. 66.138/96 a partir del año 1998, (ver al respecto de todo lo referido “supra” las constancias documentales indicadas como prueba “A”, donde se acompaña también para mejor ilustrar a V.E., la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina, que en sus arts. 613 (pág. 139) y 713 (pág. 153), exige que a todo personal policial procesado se le labre un sumario administrativo.-

Acompañamos también como prueba del irregular ascenso del citado GUSTAVO ADOLFO STORNI, la copia de la Orden del Día Interna de Policía Federal Argentina No. 220 de fecha 22 de noviembre de 2006, en la que consta la ilegítima promoción de STORNI de comisario a comisario inspector, con la consiguiente asignación de destino nada menos que como jefe del estratégico (\$\$\$\$) Departamento Delitos Económicos de la Policía Federal Argentina.-

Vemos además, Honorable Corte Interamericana, que mientras el ilustrado Estado de Argentina, admite tácitamente como ciertos y lamentables los hechos invocados por nosotros respecto al vencimiento del plazo razonable para resolverse la causa No. 66.138/96 que debiera haber durado tan sólo unos pocos años y por el contrario pese al transcurso de casi 17 años continúa insólitamente en su etapa instructoria, y mientras hasta por intermedio del Honorable Consejo de la Magistratura reconoce como ciertas las insólitas dilaciones perpetradas por el Juez Luís Alberto Zelaya, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital Federal en la tramitación de la causa No. 66.138/96 para beneficio

0001209

de los policías torturadores allí procesados, demorándola ilegalmente durante más de una década, siendo a la postre el mismo magistrado que también mantuviese una idéntica conducta ilícita en el "Caso Bueno Alves" (Caso C.I.D.H. 11.425), lejos de someterlo a proceso y destituirlo de su cargo tal como hubiese correspondido que se hiciese, lo "sanciona" con una multa de tan sólo el 20% de un sueldo mensual de magistrado, sorpresivamente nos acusa de manera temeraria a nosotros en la Audiencia celebrada el 29 de abril de 2008 en la Ciudad de Tegucigalpa, de ser quienes hemos demorado y obstruido la marcha de la citada causa No. 66.138/96, por haber recusado a los jueces de la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, Dres. GUSTAVO MARCELO HORNOS, ANA MARIA CAPOLUPO DE DURAÑONA y VEDIA y AMELIA LYDIA BERRAZ de VIDAL.-

Esta infundada y falaz imputación que nos hiciesen los representantes del ilustrado Estado Argentino, no resiste el menor análisis, ya que dicha legítima y oportuna articulación por medio de la cual solicitásemos el apartamiento de los mencionados jueces de la Excma. Cámara Nacional de Casación

Penal, además de encontrarse perfectamente ajustada a derecho, y haber resultado necesaria por razones rituales y constitucionales, se encontró fundamentada principalmente, en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación era el único tribunal habilitado por la ley 2372 para eventualmente y en su caso, poder anular lo que fuese decidido en su momento por la Sala VII de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, tribunal que estableciese al respecto de esta cuestión, que la tramitación de dicha causa No. 66.138/96 bajo las previsiones de la ley 2372 era una "cuestión definitivamente zanjada" (conforme resolución firme dictada en dicho proceso el 9 de junio de 2006), debiendo considerarse que petición ritual relacionada con la recusación de los jueces de la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, no pudo haber demorado dicho proceso por más de tres meses, que no significan nada en un proceso que ya lleva "demorado" en mi perjuicio y con el objeto de encubrir institucionalmente todo lo sucedido, la friolera de casi 17 años.-

Adicionalmente, Honorable Corte Interamericana, debemos destacar que es obvio que,

0001291

lo que los muy influyentes policías federales procesados en la causa No. 66.138/96, evidentemente pretendían con la ilegítima intervención de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal en un proceso regido por la ley 2372 que no contempla la existencia de dichos estrados, y tal como lo manifestásemos en la Audiencia celebrada en la Ciudad de Tegucigalpa ante la pregunta relacionada con dicha cuestión que nos efectuase puntualmente la Sra. Presidente de V.E. Dra. CECILIA MEDINA QUIROGA, no era en lo absoluto un mero cambio de sistema procesal, para contar con un régimen ritual "más moderno" o "más garantizador de los derechos" como alegasen en su insincero alibí para proceder de manera tan ilegítima desde el punto de vista procesal y constitucional, sino que muy por el contrario así se procedió a fin de lograr en su protervo beneficio la ilegal e improcedente intervención de la Cámara de Casación Penal, por tratarse éste de un tribunal cuyos magistrados, de público y notorio no resultaban ser ni imparciales ni independientes al límite tal que hasta fuesen simultáneamente objetados, denunciados y recusados, tal como podemos acreditarlo con las notas periodísticas adjuntas, que bien pueden ser corroboradas por V.E. vía internet, por múltiples organismos defensores de los derechos humanos, y

por tenerse muy presentes sus ilegales y manifiestas simpatías y permanente conductas encubridoras en favor de toda clase de uniformados procesados por ante la Justicia Nacional por violaciones a los derechos humanos.- (ver prueba "B").-

Repare V.E. que mientras el ilustrado Estado demandado admite como valedera e irrefutable la sentencia absolutoria que ordenase mi libertad el 1 de junio de 2004, por otra parte, posiblemente como venganza por atreverme a querellar a personal policial corrupto, en el ámbito de la Policía Federal Argentina, donde no puede ignorarse que he sido absuelto ya que se le remitieron oficios judiciales comunicando lo resuelto el 1 de junio de 2004, a fin de denostarme, calumniarme y dificultarme y/o hasta impedirme el acceso al mercado laboral oficial, y pese a que carezco de todo antecedente policial y/o judicial, ya que en el único proceso que tuve en toda mi vida, que fue la causa No. 4227, ex causa No. 33574 del registro del Juzgado de Instrucción No. 25, fui absuelto con fecha 1 de junio de 2004, y no obstante que el Registro Nacional de Reincidencia, me ha emitido un documento donde consta que carezco de todo antecedente penal, hasta

0001213

se me ha "inventado" un prontuario policial artificial como supuesto delincuente, a todas luces fraudulento y disparatado, continente de falsas constancias, el que me hubiese desde todo punto de vista impedido obtener el pasaporte, de no haber sido por providencial intervención de esta Honorable Corte Interamericana, que exigiese al ilustrado Estado Argentino, que se arbitrasen los medios para permitirme asistir a la audiencia celebrada el 29 de abril de 2008 en la Ciudad de Tegucigalpa, pasaporte que debido a la férrea negativa de las autoridades de la Policía Federal Argentina, me fuese finalmente entregado, bajo recibo, el 24 de abril de 2008 en horas de la tarde, en el despacho del Jefe de la Custodia del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Subcomisario CARLOS ALEJANDRO ÑAMANDU, advirtiendo el mismísimo funcionario policial al proceder a hacerme entrega de mis documentos, que el ojo derecho de la fotografía de mi cédula de identidad, la que fuese tramitada con el citado pasaporte se hallaba con una insólita perforación hecha obviamente adrede y posiblemente con fines intimidatorios.- (ver prueba "C" donde se acompañan sendas copias autenticadas por Escribano Público de las constancias policiales de fecha 21 de abril y 22 de abril de 2008, donde se hace referencia a supuestos y

añejos antecedentes criminales míos inexistentes y/o ya demostrados como falsos, constancias obviamente inscriptas o mantenidas en mi legajo personal de identidad - prontuario C.I. - con propósitos calumniosos y de desprestigio de mi persona, así como la tarjeta personal del Subcomisario CARLOS ALEJANDRO ÑAMANDU, Jefe de la Custodia del Ministro de Justicia y Seguridad de la República Argentina, así como la mismísima cédula de identidad de referencia con el ojo derecho de JUAN CARLOS BAYARRI, pinchado).- También aduno con esta prueba el Certificado de Antecedentes Penales, autenticado por Escribano Público, el que fuese emitido con fecha 21 de julio de 2006 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, donde en contrario a lo que informa falsa y maliciosamente la Policía Federal Argentina, consta que no registro antecedentes penales de ninguna clase puesto que con excepción a lo escandalosamente sucedido a partir del 18 de noviembre de 1991, jamás fui sospechado, involucrado, y/o sometido a proceso judicial de ninguna índole.-

Pero adicionalmente advertimos, Honorable Corte Interamericana, que con lo

0001215

expresado hasta aquí no cesan en lo absoluto las groseras contradicciones y doble discurso en que incurre el Estado demandado, ya que puede verse que pese a admitirse mi condición de víctima inocente de todo lo sucedido con fundamento en la sentencia absolutoria de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal del 1 de junio de 2004, la que consideran inobjetable, por intermedio de la Policía Federal Argentina, y desde mediados del año 2006, es decir justamente desde la época en que los comisarios VICENTE LUIS PALO, CARLOS ALBERTO SABLICH y CARLOS JACINTO GUTIERREZ, se encontrasen en "prisión preventiva" con motivo de la causa No. 66.138/96, y sin que nada pudiese justificarlo legalmente, y pese a mis reiterados reclamos, inclusive por escrito y bajo recibo, se me "castiga", -presumiblemente por lo que se me manifestase oficiosamente, "...por haber denunciado y seguir todavía querellado activamente a altos oficiales jefes de la institución"-, privándome inexplicablemente hasta de mi paupérrimo salario como jubilado policial, y hasta se me impide hacer uso de la Obra Social para el Personal Policial, la que se niega a renovarnos a mi, a mi señora madre, a mi cónyuge y a mi hija, los carnet de afiliados (No. 55.812) a la citada Obra Social, y que de sernos

entregados nos habilitarían a hacer uso de los servicios médicos de referencia en el Hospital Policial "Bartolomé Churruca", sito en la calle USPALLATA 3400 de la Ciudad de Buenos Aires, y hasta a poder comprar medicamentos a precios reducidos al 50%.-
(Ver prueba "D" en la que se aduna fotocopia autenticada por escribano público del último recibo de haberes abonados al suscripto, como asimismo del carnet habilitante para el cobro bancario de dichos haberes).-

Por último, y pese a que este tópico lo desarrollaremos en el acápite siguiente, vemos que el ilustrado Estado de Argentina, luego de admitir y allanarse en cuanto a los hechos perpetrados en mi perjuicio, solicita que a los fines de la reparación correspondiente, la que admite que debo recibir tanto yo como mi grupo familiar, requiere que en lugar de establecerlas V.E. conjuntamente con la sentencia que habrá de dictarse en la presente causa interamericana, por el contrario y en forma inmediata de inicio a acciones por daños y perjuicios por ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, cuando nadie que se encuentre en su sano juicio, podría ignorar que por la existencia de

0001217

los más variados obstáculos legales y jurisprudenciales, ello desde todo punto de vista me resultaría imposible e inviable, ya que dichas acciones por daños y perjuicios en la República Argentina, jamás podrían prosperar, y que de poder lograr sortear dichos obstáculos luego de muchos años de lucha procesal y de contar con una suerte de características, por así definir las de "milagrosas", la hipotética sentencia definitiva que pudiese eventualmente hacer lugar a mis reclamos se ceñiría exclusivamente a mi persona excluyendo a mi grupo familiar y ocurriría dentro de dos décadas aproximadamente, época para la que mi madre quién tiene ahora 87 años y mi hermano JOSE EDUARDO BAYARRI quién padece una enfermedad terminal debidamente acreditada, con seguridad, y mi cónyuge y yo que padecemos serios problemas de salud, muy probablemente, estaríamos todos ya lamentablemente fallecidos, extremos estos que tornarían dicho pretendido "éxito procesal asegurado" que por así expresarlo me "pronostican" los señores representantes del ilustrado Estado Argentino con apoyatura en la "cosa juzgada" derivada de la sentencia absolutoria de fecha 1 de junio de 2004, en algo gravemente incierto, falaz, y hasta profundamente malicioso.-

4) DE LA IMPOSIBILIDAD TOTAL Y ABSOLUTA DE QUE YO Y MI GRUPO FAMILIAR TAL COMO RECOMIENDA MALICIOSAMENTE EL ILUSTRADO ESTADO ARGENTINO PUDIÉSEMOS RECLAMAR CON TAN SIQUIERA UNA MINIMA POSIBILIDAD DE ÉXITO UN RESARCIMIENTO Y/O REPARACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ANTE EL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y/O POR ANTE CUALQUIER OTRO FUERO JURISDICCIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA:

Tal como veremos adecuadamente, resulta harto evidente, Honorable Corte Interamericana, que en cuanto a los recursos internos disponibles para poder obtener una reparación a nivel local, con motivo de las violaciones a los derechos humanos de las que resultásemos víctima tanto yo como mi grupo familiar, carecen de toda posibilidad de éxito, y por así expresarlo, tienen su "suerte sellada" de antemano en contra de mis posibilidades futuras, de ahí la que considero maliciosa insistencia de los señores representantes del ilustrado Estado Argentino para que recurramos a estos recursos internos, en lugar de que tal como corresponde que se haga conforme pacífica jurisprudencia de esta Honorable Corte, sea V.E. quién fije los mismos en oportunidad de dictar sentencia definitiva en las presentes actuaciones.-

07/03/219

En primer lugar debemos considerar que tal como están las cosas, es decir efectuada una petición de reparación por ante esta Honorable Corte Interamericana, tenemos que, de llevarse a cabo la misma ahora y/o de haberse efectuado antes un reclamo por daños y perjuicios por ante el fuero Contencioso Administrativo de la Justicia Nacional tal como sugieren que debiese haber hecho BAYARRI los representantes del ilustrado Estado de Argentina, el mismo no podría haber progresado ni mucho menos prosperar ahora de modo alguno, ya que los tribunales argentinos, de seguro y/o muy posiblemente invocarían una situación de "litispendencia", es decir la intervención o advocación jurisdiccional en la cuestión de otro tribunal superior distinto, es decir que seguramente opondrían como impedimento para su advocación la intervención previa y/o simultánea en el caso de marras, de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como la que ahora mantiene V.E., puesto que no podría negarse, que se encontrarían abogados a resolver la cuestión principal otros estrados distintos, en la especie los del sistema judicial interamericano, y por lo tanto la Justicia Nacional se encontraría formalmente impedida de intervenir atento a una innegable

“litispendencia”, y tan sólo podría hacerlo a partir de un rechazo definitivo de la cuestión resarcitoria por parte de esta Honorable Corte Interamericana.-

Tenemos entonces, que recién ante el rechazo de toda pretensión reparatoria en favor del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI por parte de esta Honorable Corte, podría eventualmente articularse algún planteo procesal contra el Estado Argentino por ante los tribunales locales, ya que a partir de ese “momentum” no existiría ninguna “litis pendencia”, subsistiendo las siguientes opciones, que estarían todas, tal como veremos “infra”, y en forma unánime e indefectible, destinadas por los más diversos motivos al seguro fracaso:

PRIMERA OPCION: Juicio contra el Estado Argentino por ante el fuero Contencioso Administrativo con fundamento en la sentencia dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal de fecha 1 de junio de 2004 que absolviese a JUAN CARLOS BAYARRI por considerar que había sido torturado y que la autoincriminación

0001221

era la única prueba de cargo existente contra el nombrado: Si el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI iniciase, luego de concluir la situación de "litis pendencia", es decir en el futuro un juicio de daños y perjuicios contra el Estado Argentino, con posible apoyatura en el art. 1109 del Código Civil (ver prueba "E" que adunamos), tal como pareciera que pretende el ilustrado Estado Argentino, reclamo que debiera hacerse con exclusivo fundamento en el fallo absolutorio de la citada Excm. Cámara Federal del 1 de junio de 2004, se podría encontrar en primer término con el obstáculo de la invocación por parte del Estado Argentino, de que el mismo no resultaría vinculante contra la República Argentina, por no haber sido parte el Estado Nacional de dicho proceso, sino meramente acusador por intermedio del Ministerio Público Fiscal, el que resulta ser en definitiva un órgano independiente del Estado Nacional Argentino, con autonomía funcional, y autarquía financiera (ver al respecto lo ordenado por el art. 120 de la Constitución Nacional).- En este caso el juicio difícilmente podría prosperar, ya que en primer lugar tenemos que el Estado Nacional no fue parte de dicho proceso, ya que el Ministerio Público, que es un órgano extrapoder del Estado Nacional, meramente habría efectuado una acusación contra

BAYARRI, la que en su momento se promoviese con cierto fundamento, por haberse considerado a BAYARRI como posible autor "confeso" de hechos ilícitos.-

De todos modos, dicho hipotético proceso por daños y perjuicios estaría desde todo punto de vista impedido de progresar según la jurisprudencia existente en la Republica Argentina, y que comentaremos "infra", ya que ese pretendido reclamo de BAYARRI, habría prescripto en forma definitiva por aplicación de lo normado en los arts. 3982 bis, y 4037 del Código Civil, y por lo tanto BAYARRI carecería de todo derecho para accionar, ya que tal como considerase la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo en el resonado "Caso Coppola", autos caratulados "Coppola, Guillermo Esteban c/Estado Nacional/ Ministerio de Justicia", que tramitase por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal No. 3, Secretaría No. 5, expediente No. 22037/01, a la fecha, es decir al mes de julio de 2008, habrían transcurrido más de cuatro años desde el dictado de dicha sentencia del 1 de junio de 2004, siendo que en razón de lo dispuesto en el art. 4037 del

0001223

Código Civil Argentino, los daños y perjuicios en casos de responsabilidad extracontractual prescriben por dos años, y obviamente el Estado Nacional por ser una persona jurídica no puede ni ha sido querellado criminalmente por lo que la prescripción en cuanto al Estado Nacional no se ha visto interrumpida y al 1 de junio de 2006 ya ha operado de pleno derecho, lo que indica que cualquier reclamo de BAYARRI contra el Estado Argentino fundado en la sentencia de fecha 1 de junio de 2004 carecería de todo sustento.-

Debemos tener presente que por su parte el art. 1109 del Código Civil Argentino, establece, que: "Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil", lo que determinaría que el Estado Nacional debiera responder por lo sucedido a BAYARRI, sin embargo tal como lo estableciese la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, resulta que: "Los daños para el demandante cesan en el momento en que se lo

absuelve en la causa penal que lo incrimina, encontrándose la acción indemnizatoria contra el Estado Nacional demandado expedita desde ese momento en que es absuelto. Si lo que el actor sostiene es que existe una actuación irregular por parte del Estado Nacional se requiere remover la apariencia de licitud del hecho dañoso (Fallos: 322:2525) y ello en el momento en que se lo absuelve (cons. 4º a.)...Los alcances de lo dispuesto en el art. 3982 bis del Código Civil vinculados con los efectos suspensivos de la querrela iniciada no resultan aplicables al Estado Nacional que, por no ser una persona física, no puede ser querrellado criminalmente (Fallos: 323:3963 y 324:2972) (Cons. 4º c)).- También se ha considerado en igual sentido desestimatorio de todo reclamo, que: "...Para el supuesto en que en una causa se hubiere demandado al Estado Nacional y a las personas físicas querelladas por responsabilidad estatal por detención ilegítima no corresponde extender los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción civil que establece el art. 3982 bis del Código Civil a todos los demandados a los que se les atribuye responsabilidad civil, aún a los que no fueron querrellados o no son susceptibles de serlo (C. Nac. Civil en pleno en autos "Maciel, Marcos c/ Barry Federico", 18/2/04), en atención a que la

0001225

acción penal, si bien puede comprometer al dependiente nunca puede involucrar en el proceso a una persona jurídica, que no puede ser penalmente condenada o absuelta en condición de tal (C.N. Civil Sala A "Camerlincky", 13/12/99 y Sala C "Fittipaldi c/Bonucci", 24/9/002 (Cons. 4º c)). Buján, Coviello; 22.037/01; "Coppola, Guillermo Esteban c/ Estado Nacional, Ministerio de Justicia y DDHH s/ Daños y Perjuicios", Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.- (ver prueba adunada como "E" la que obtuviésemos de Internet y que por lo tanto puede ser también obtenida por esta Honorable Corte a fin de verificar la escrupulosa exactitud de la misma).- Estas citas jurisprudenciales, demuestran acabadamente, que todo reclamo que pretendiese hacer en el futuro, el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI contra el Estado Nacional Argentino, debiera ser tan sólo a título personal, es decir que tendría que excluir en cuanto a la solicitud de reparaciones a todos sus familiares, también damnificados por el accionar de agentes estatales a partir del 18 de noviembre de 1991, y que además dicho proceso estaría destinado al fracaso, ya que la prescripción para BAYARRI habría operado a partir de los dos años del dictado de su absolución, es decir a

partir de los dos años contados desde el 1 de junio de 2004.-

SEGUNDA OPCION: Un juicio civil por ante el fuero Contencioso Administrativo que se siguiese también contra los autores de los delitos perpetrados contra BAYARRI imputados en la Causa No. 66.138/96: En esta hipótesis, si BAYARRI iniciase, luego de cesar la situación de "litispendencia" existente, un juicio de daños y perjuicios contra el Estado Nacional pero incluyendo a los procesados en la causa No. 66.138/96, lo que en definitiva tornaría en cierto modo responsable de lo sucedido al Estado Nacional por aplicación del art. 1113 del Código Civil, no podemos negar o descartar que el Estado Argentino, pudiese invocar en su defensa la jurisprudencia mencionada "supra", la que si bien resulta injusta, ya que por aplicación de lo normado en el art. 1113 del Código Civil, el Estado Nacional siempre debiera responder por los daños y perjuicios provocados por los policías federales procesados en la causa No. 66.138/96, la misma le impediría además al Sr. JUAN CARLOS BAYARRI obtener sentencia condenatoria alguna por daños y perjuicios contra el Estado Argentino, hasta que no existiese sentencia

0001227

firme en la citada causa No. 66.138/96, ya que la economía del art. 1101 del Código Civil impediría la procedencia de la acción de marras, al menos hasta que no existiese sentencia definitiva en la querrela criminal de referencia, situación que podría prolongarse por muchos años, y para colmo, y en caso de no lograr el dictado de una sentencia condenatoria contra alguno de los procesados en la causa No. 66.138/96, que es lo que obviamente el ilustrado Estado Argentino pretende, ya que de otro modo no estaría practicando el auténtico "encubrimiento institucional" que padece todo lo sucedido, se diluiría toda posibilidad de lograr resarcimiento alguno por parte del Estado Nacional.- Pero además el Estado Nacional, en su defensa, bien podría invocar también la jurisprudencia sentada en el caso Coppola, mencionada "supra", ello para afirmar que el derecho al resarcimiento por parte de BAYARRI se encontraría prescripto, ya que al menos para accionar contra el Estado Argentino, BAYARRI debiera haber iniciado acciones antes del 1 de junio de 2006, es decir antes de que se cumpliesen los dos años del dictado de la sentencia que lo absolviese de culpa y cargo.- Debemos recordar que el art. 1113 del Código Civil, establece que: "La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que

causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado”.- Por su parte el art. 1101 el Código Civil, establece que: “Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes: 1) Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos. 2) En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada”.- En todos los casos BAYARRI tendría que reclamar los daños y perjuicios en forma exclusiva, personal y solitaria, es decir sin impetrar nada en favor de los sufridos integrantes de su grupo familiar, y ello no obstante todos los padecimientos que debieron tener que soportar los integrantes de su núcleo familiar en razón de las graves violaciones a los derechos humanos de los que fuesen víctima durante estos casi 17 años, ya que sus familiares, por no haber querellado a los autores de los delitos de referencia, ni haber sido tampoco nombrados ni referidos siquiera mínimamente en la sentencia absolutoria del 1 de junio de 2004, tendrían prescripta, y por ende

0001229

vedada cualquier acción para reclamar por daños y perjuicios contra el Estado Nacional y/o contra los policías que los damnificasen con todo lo sucedido a partir del 18 de noviembre de 1991.-

TERCERA OPCION: Pese a todo lo indicado "supra" iniciar el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI de todos modos un juicio civil contra el Estado Argentino por ante el fuero Contencioso Administrativo invocando que la prescripción de sus acciones contra el Estado Nacional comenzaría a correr a partir de la sentencia de V.E. que hipotéticamente indicase que el resarcimiento debe ser primero solicitado por ante el Estado Argentino, y que recién luego de agotarse los recursos internos podría reclamarse el mismo por ante V.E.: Finalmente si el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI pretendiese de todos modos, y pese a carecer de toda posibilidad de éxito por encontrarse presuntamente prescripto su derecho a la acción por daños y perjuicios por aplicación del art. 4037 del Código Civil, efectuar un juicio civil contra el Estado Nacional por ante el fuero contencioso administrativo tal como recomienda o mejor dicho exigiese el Estado Nacional en su alegato articulado por ante esta Corte Interamericana, con

fundamento en lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal con fecha 1 de junio de 2004 y la "litispendencia" que habría interrumpido la prescripción de referencia, se encontraría frente a un trámite procesal que podría demorarse casi dos décadas hasta lograr un pronunciamiento firme dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, que eventualmente admitiese su derecho a ser resarcido y que finalmente le ordenase al Estado Argentino abonarle una indemnización al Sr. JUAN CARLOS BAYARRI.-

En este caso, como viésemos "supra", debiera reclamar dicha reparación tan sólo el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI a título personal, ya que sus familiares no habrían sido alcanzados ni mencionados ni vinculados en la sentencia absolutoria de fecha 1 de junio de 2004.- Este proceso sufriría, tal como veremos "infra" una demora promedio de más de diez años para lograrse al menos el dictado de una sentencia de Primera Instancia, luego de lo cual debiera aguardar otros cuatro años para lograr una sentencia de Cámara, es decir de Segunda Instancia por ante dicho fuero, posteriormente deberían esperar

0001231

a que existiese sentencia firme en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tribunal que no tiene plazos legales para expedirse, situación que podría hacer prolongar todo este supuesto proceso por el lapso de dos décadas aproximadamente, plazo dentro del cual, y en el harto hipotético caso de que sus justas razones pudiesen ser atendidas y escuchadas, de seguro todos los integrantes de la familia BAYARRI, considerando su edad y tan endeble estado psicofísico, ya habrían fallecido por lo que toda posibilidad de reparación y/o resarcimiento resultaría también meramente ilusoria, condición ésta que bien conocen los señores representantes del ilustrado Estado Argentino, de ahí que califiquemos su petición para que se efectúe un reclamo judicial previo en la República Argentina y por ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo con fundamento en la sentencia de fecha 1 de junio de 2004, de meramente dilatoria y principalmente maliciosa, ya que no pueden ignorar que de seguir sus “consejos”, “recomendaciones” y exigencias procesales, el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, jamás obtendría reparación alguna.-

A los efectos de mejor ilustrar a V.E. sobre la escrupulosa exactitud de todo lo que hemos manifestado "supra", adunamos la nota periodística publicada en el prestigioso diario "Clarín" de Buenos Aires, el que menciona lo sucedido en el recordado caso del futbolista ALBERTO CESAR TARANTINI, quién fuese involucrado en un proceso fraudulento que lo mantuviese privado de su libertad por tres meses, por lo que exigiese al interponer la demanda contra el Estado Nacional por ante el fuero Contencioso Administrativo, la suma de 10.000.000 diez millones de pesos, que para la época de interposición de la demanda eran como consecuencia de la paridad cambiaria de 1 a 1, 10.000.000 de dólares.- En referencia a dicho proceso, iniciado tal como consta en la grilla oficial del mismo en la página de internet del Poder Judicial de la Nación el 31 de marzo de 1998, expediente No. 7667/1998, autos caratulados "Tarantini Alberto Cesar c/Estado Nacional y Otros s/Daños y Perjuicios", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal No. 3, Secretaría No. 5, y pese a encontrarse condenados con sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, el Juez de Primera Instancia, el Secretario federal, y hasta los policías federales que le

0001233

"inventasen" ese proceso fraudulento que lo mantuviese privado de su libertad por más de tres meses, lo que tornaría innecesario probar los hechos perpetrados contra su persona, sino tan sólo demostrar los daños provocados en su perjuicio, vemos que todavía y luego de más de 10 años desde su inicio en el año 1998, se encuentra en Primera Instancia y en período de prueba, luego de lo cual vendrán los plazos para alegar y el dictado de la sentencia definitiva de primera instancia, lo que podría ocurrir dentro de los próximos tres o cuatro años aproximadamente.- Posteriormente tendremos otros cuatro años de trámite por ante la Excma. Cámara de Apelaciones, y finalmente otros cinco años más por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que nos daría un plazo promedio de duración del proceso de 20 años aproximadamente.- Entendemos que V.E. puede consultar este caso tan emblemático del jugador de fútbol ALBERTO CESAR TARANTINI vía Internet en la misma página que remitimos nosotros adjunta a esta presentación para mejor ilustrar a V.E..- (ver prueba adunada como "F").-

En el caso BAYARRI es obvio que por no encontrarse condenados todavía los policías

federales imputados en la causa No. 66.138/96, extremo que posiblemente no se cumpla jamás, ya que como viésemos están siendo amparados por el mismísimo Estado Nacional, el que mantiene una visible política de encubrimiento institucional a favor del personal corrupto de la Policía Federal, es evidente que tendría una demora todavía mucho mayor, y es aquí donde debe advertirse que si en el citado "Caso Tarantini" mencionado "supra", en el que debiésemos estimar la posible duración de dicho proceso por más de dos décadas, la demora en el caso BAYARRI, sería todavía mayor, lo que acredita que de obtener una sentencia favorable con carácter de firme y pasada con autoridad de cosa juzgada, la misma sería por una cifra irrisoria, y además se dictaría luego de que todos o al menos casi todos los integrantes de la familia BAYARRI, estuviesen fallecidos.-

CUARTA OPCION: Iniciar un juicio civil para intentar llegar a un miserable o paupérrimo acuerdo conciliatorio con el Estado Argentino, el que eventualmente podría proponérsele a BAYARRI para impedir que siga instando la querrela criminal en la causa No. 66.138/96: Finalmente si BAYARRI, pese a

0001235

todo, y sabiendo de antemano que sus derechos no tendrían la menor acogida ritual en los estrados de la República Argentina, efectuase una demanda para lograr un paupérrimo resarcimiento por los daños y perjuicios que le fuesen ocasionados cuando le violasen sus derechos humanos, claro está que sin incluir a su familia, ya que, se debe insistir, ellos no se encuentran alcanzados por la sentencia del 1 de junio de 2004, y ante su desesperada situación económica resolviese previo al dictado de una sentencia, hacer cualquier tipo de acuerdo conciliatorio con el Estado Argentino para lograr, aunque más no fuese una mínima reparación económica, resulta que por aplicación de lo normado en el art. 1097 del Código Civil luego de efectuado dicho acuerdo ya no podría accionar criminalmente contra los agentes estatales procesados por torturadores en la causa No. 66.138/96, ya que el citado art. 1097 establece "in fine", que: "...pero si renunciaron a la acción civil o hicieron convenios sobre el pago del daño, se tendrá por renunciada la acción criminal".-

Como podrá advertir V.E. con fundamento en la mencionada jurisprudencia

existente en el caso "Coppola", la citada normativa legal que resulta de aplicación obligatoria e inexorable, y lo que vemos que sucede en el caso del ex futbolista ALBERTO CESAR TARANTINI, resultaría imposible desde todo punto de vista que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI pudiese obtener reparación económica alguna litigando contra el Estado Argentino en los estrados internos, y mucha menos posibilidad todavía tendrían los integrantes de su familia, ya que por no haber iniciado acciones con anterioridad a la liberación del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, jamás podrían efectuar reclamo alguno en el futuro, ya que sus derechos se encontrarían fulminados por aplicación del instituto de la prescripción.-

Por último, debemos señalar al respecto de esta tan trascendental cuestión, que ya en el recordado Caso ALVARO MORENO MORENO, C.I.D.H. No. 11.019 del 7 de abril de 1998, la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, había establecido la improcedencia de invocar la jurisdicción de la justicia contencioso administrativa para pretender lograr la inadmisibilidad de un caso por violaciones a los derechos humanos con la

884191
0001237

excusa de no agotamiento de los recursos internos.- En tal sentido se estableció, que: "...El procedimiento contencioso administrativo es el único al que el Estado hace referencia, para sustentar su argumento favorable a una declaración de inadmisibilidad del caso por no haberse agotado los recursos de jurisdicción interna. En relación con otros casos colombianos, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la jurisdicción contencioso-administrativa está "sólo concebida como medio de control de la actividad administrativa del Estado y para que obtengan indemnización por el daño causado por las extralimitaciones".1[17] La Comisión ha decidido, por lo tanto, que, en términos generales, el procedimiento contencioso administrativo no es un recurso adecuado para servir "como medio reparador del derecho humano violado" y, por consiguiente, no constituye un recurso que deba agotarse en casos como el presente.2[18]...En este caso, el Estado ha señalado específicamente que el procedimiento contencioso administrativo sólo ofrece indemnización monetaria a las personas que hayan sufrido daños provocados por agentes del Estado, "de manera justa o injusta".3[19] La compensación monetaria por

daños infligidos, sin determinación alguna en cuanto a la ilicitud, no constituye en este caso una reparación adecuada o apropiada...63. Además, es de notar que en muchos de los Estados miembros de la OEA, incluido Colombia, la sentencia de condena en un proceso penal incluye o anticipa generalmente la orden de indemnizar a las víctimas o familiares que participaron en el proceso como partes civiles. Por lo tanto, el proceso penal, que constituiría el recurso adecuado para casos como éste, prevé la posibilidad de obtener una indemnización compensatoria, además de la sanción penal. De manera que no debe requerirse a los peticionarios que busquen el agotamiento del procedimiento administrativo, lo cual sólo puede proveer una indemnización compensatoria, cuando existe otro procedimiento que sirve para otorgar dicha indemnización, tanto como la investigación y sanción penal necesaria en este tipo de caso. En los casos en que se invocan las actuaciones penales pero ello no comporta una reparación por la violación de los derechos humanos, incluida una indemnización compensatoria, no se puede pedir a las víctimas que agoten otra vía adicional para obtener esa indemnización...”.-

0001239

5) DE LO RELATIVO A LAS PROBANZAS OPORTUNAMENTE ADUNADAS POR ANTE V.E. RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS POR ANTE FEDATARIO PUBLICO Y DE LO QUE MANIFESTASEN LOS SEÑORES PERITOS DRA. SUSANA ESTELA QUIROGA Y LUIS EDUARDO GARRE EN LA AUDIENCIA CELEBRADA POR ANTE V.E. EL 29 DE ABRIL DE 2008 EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA Y QUE ACREDITAN LO QUE FUESE NUESTRA VIDA ANTES Y DESPUES DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1991 ES DECIR TANTO LA VIDA DEL SUSCRIPTO JUAN CARLOS BAYARRI COMO LA DE TODO NUESTRO NUCLEO FAMILIAR: *Tal como advertirá V.E. hemos presentado las declaraciones testimoniales brindadas por ante fedatario público, por los testigos oportunamente propuestos, Sres. JOSE ENRIQUE VILLASANTE, CLOTILDE ELENA RODRIGUEZ, MATIAS ALEJANDRO COLACI, y NOEMI VIRGINIA JULIA MARTINEZ.-*

Tenemos en primer lugar la deposición testimonial del Sr. Don JOSE ENRIQUE VILLASANTE, quién manifestase que por haber sido amigo del ahora difunto suegro del Sr. Juan Carlos Bayarri, de nombre

NICOLAS DE MARCO, mantuvo relación con la familia Bayarri, habiendo concurrido en una oportunidad a la agencia de automotores que los Bayarri tenían en una esquina, cerca de la estación Bernal, frente a las vías del ferrocarril.- Que tiempo después concurrió al domicilio de la familia BAYARRI en la calle BELGRANO 716 de BERNAL, acompañando a su difunto amigo NICOLAS DE MARCO, luego de que se desencadenasen los sucesos acaecidos a raíz de la detención de JUAN CARLOS BAYARRI hacia el mes de noviembre de 1991, por haber sido acusado Bayarri, según información periodística aparecida para la época en todos los diarios y en la televisión, los que hacían referencia a que BAYARRI era autor de diversos delitos de secuestros extorsivos y asesinatos, y que además BAYARRI ejercía un cargo destacado dentro de una peligrosa banda de malvivientes conocida como "la banda de los comisarios".- Agregó el testigo que ya encontrándose BAYARRI en la cárcel, concurrió al domicilio de la familia Bayarri, días después de que en el mismo, ubicado en la calle BELGRANO 716 de Bernal, Provincia de Buenos Aires, se colocase un tremendo artefacto explosivo, el cual según le manifestase el ahora difunto Sr. JUAN JOSE BAYARRI, no había llegado a explotar debido a la oportuna intervención

0001241

de la Policía Bonaerense, sin embargo pudo comprobar que en la puerta del citado domicilio se agolpaban muchos vecinos del lugar, quienes alarmados por todo lo sucedido y luego de haber presenciado el mencionado procedimiento policial que retirase el explosivo referido, preguntaban si había posibilidades de que ese tipo de sucesos se pudiese repetir.- Que lo único que recuerda debido al transcurso de tantos años, es que todos los integrantes de la familia BAYARRI estaban aterrados, y que hasta temían salir a hacer las compras de alimentos por temor a ser asesinados, por lo que su amigo el ahora difunto NICOLAS DE MARCO, debió ir casi todos los días, durante meses, para poder ocuparse de las compras, trámites, y hasta para acompañar a su hija CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI a llevar a su nieta al colegio, ya que tenían además de todo lo expresado, temor de que la menor fuese secuestrada para obligarlo al citado JUAN CARLOS BAYARRI a "levantar" las denuncias que había hecho, habiendo en algunas oportunidades, el suscripto acompañado en dichas actividades al citado NICOLAS DE MARCO, quedándole grabado, pese al paso de tantos años el terror que imperaba en ese domicilio, ya que temían ser asesinados por haberse atrevido el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI ha

efectuar graves denuncias contra personal policial supuestamente corrupto.- Que recuerda que para la época, y durante muchos años, en la radio, en la televisión y distintos periódicos, se reiteraba que el citado JUAN CARLOS BAYARRI, era un peligroso delincuente, que había asesinado y secuestrado a muchas personas, y que era algo así como el "cerebro" de una mencionada "banda de los comisarios", comentarios que herían profundamente a los BAYARRI, a los que cada vez que la televisión hacía referencia a esas cuestiones se angustiaban y hasta lloraban sin cesar, lo que el dicente en alguna que otra oportunidad lo presencié por haber ido a dicho domicilio de la calle BELGRANO de BERNAL acompañando al mencionado Sr. NICOLAS DE MARCO, y otras se lo refirió el citado DE MARCO, conocido por todos como "Don Nicolás" o "Don Nico".- Que en incontables oportunidades pudo presenciar, y además se lo refirió el mencionado "Don Nicolás", que todos los integrantes de esa tan golpeada familia, temían, además de lo referido anteriormente en cuanto a que atentasen contra la familia BAYARRI y/o que secuestrasen o asesinasen a ANALIA, nieta de "Don Nico" e hija de JUAN CARLOS BAYARRI, que lo sucedido le produjese un grave problema de salud o peor aún le provocase un

0001243

desenlace fatal al citado JUAN JOSE BAYARRI, padre de JUAN CARLOS BAYARRI, y antes que nada el verdadero "jefe de la familia", ya que por los problemas suscitados el citado "Don Juan" había dejado de trabajar, ya no atendía la agencia de automotores de propiedad de los BAYARRI, una agencia que el testigo conoció en la época de bonanza de los BAYARRI por haber ido a la misma con "Don NICO", la que estaba situada en una esquina cerca de la estación BERNAL, y que era muy importante, ya que tenía muchos automóviles valiosos para la venta, algunos importados de gran valor y hasta autos de colección, pero que a raíz de lo sucedido a los BAYARRI se había "venido totalmente abajo", y por ese motivo el Sr. JUAN JOSE BAYARRI, "Don Juan" como todos le decían, tampoco vendía autos en su domicilio ya que decía que tenía que ver a abogados y ocuparse de atenderlo a JUAN CARLOS y luego de ello lograr su libertad.- Por lo que él mismo testigo pudo comprobar que todos los allegados a la familia BAYARRI, le comentaban que a Don JUAN JOSE BAYARRI, consuegro de "Don NICO", todos lo notaban muy desmejorado, angustiado, y desesperado, porque no dormía, ni descansaba, y estaba siempre amargado, se lo veía siempre gritar "a viva voz" al que quisiese escucharlo que todo lo que

se decía de su hijo en la televisión y el diario, atribuyéndole crímenes espantosos, era una auténtica porquería ya que nadie en su sano juicio podría creerlo cierto, ya que todo el patrimonio familiar, y el importante patrimonio que tenían los BAYARRI, era exclusivo producto de toda una vida de ahorro y sacrificio suya y nada más que suya, fortuna que se vio incrementada cuando BAYARRI acertase el premio mayor de la Lotería Nacional, por lo que contaba con un acerbo patrimonial muy importante del que obviamente disfrutaban también sus hijos.- El mencionado "Don Juan" BAYARRI, repetía todo el tiempo a quién quisiese escucharlo que su hijo JUAN CARLOS era un pibe ejemplar, sano en cuanto a sus costumbres, totalmente inocente y sin maldad para nada, y además, que todo ese proceso que lo mantenía preso era una burla, ya que ambos habían sido secuestrados, torturados y amenazados por policías corruptos que seguramente ocultaban a los verdaderos autores de esos delitos.- Agregó también el testigo que ya antes del fallecimiento del Sr. JUAN JOSE BAYARRI, hacia el año 1995, la situación económica de la familia BAYARRI ya había caído en forma estrepitosa, lo que sabe por haber presenciado una conversación entre "Don Nico", "Don Juan" y el hijo de este JOSE EDUARDO BAYARRI, apodado por

0001245

todos como "Lito Bayarri", quién había tenido que vender una empresa muy importante que tenía en la ciudad de Mar de Ajó, Provincia de Buenos Aires, dedicada a reparar motores diesel de alta complejidad, para entregarle el dinero a su padre para de ese modo colaborar con los gastos que demandaba mantener a la familia, así como abonar honorarios de abogados, es decir por la defensa legal y la atención en la cárcel de JUAN CARLOS BAYARRI, ya que el otro hermano que también había tenido mucha plata, OSVALDO OSCAR BAYARRI, quién fuese propietario de distintos salones de belleza, luego de la detención de su hermano en el año 1991, se deprimió mucho y poco a poco dejó de trabajar, ya que lo angustiaba que todas sus clientas de sus salones le preguntasen si era o no cierto lo que se publicaba en los diarios y se decía en la televisión sobre su hermano JUAN CARLOS BAYARRI, a quién todas conocían por andar siempre juntos, y a quién se le atribuían crímenes espantosos, sabiendo que ese hermano falleció también poco tiempo después de la muerte de "Don Juan" BAYARRI, sumido en una angustia, una depresión y una pobreza tremenda.-

Declara también la testigo Doña CLOTILDE ELENA RODRIGUEZ, quién por haber sido una antigua clienta del Sr. OSVALDO OSCAR BAYARRI, ya fallecido, conoció adicionalmente a todos los demás integrantes de la familia BAYARRI, a quién consideraba personas ejemplares, y de bien, muy solidarias y que no merecían todo lo malo que les pasó a partir de la detención de JUAN CARLOS BAYARRI hacia el mes de noviembre del año 1991.- Refiere la testigo de referencia que respecto del nivel de vida de los BAYARRI, hay un antes y un después a 1991 o 1992, ya que hasta esa época antes de la detención de su hermano JUAN CARLOS BAYARRI, OSVALDO OSCAR BAYARRI, tenía varios salones de belleza, uno de ellos en la calle PIERRES esquina BELGRANO de VILLA DOMINICO, Partido de Avellaneda y ganaba mucho dinero, ya que además de la peluquería y el salón de belleza, vendía ropa, "bijouterie", alhajas, perfumes y cosméticos y tenía una gran clientela, muy selecta, de gente de mucha plata de la zona y hasta de la Capital Federal que venían por el renombre que tenía OSVALDO como peluquero.- Que luego OSVALDO BAYARRI tuvo otro salón sobre la Avenida MITRE, cree que MITRE cerca del centro de WILDE, y sabía que tenía un tercer local pero ella no iba al mismo como clienta ya que solía

0001247

concurrir solamente al de Villa DOMINICO así como al de la Ciudad de WILDE.- Que como el citado OSVALDO OSCAR BAYARRI, realizaba cada tres o cuatro meses desfiles de modelos en salones donde se servía un lunch con bebidas exquisitas, en los que promocionaba sus creaciones, es decir sus peinados y las prendas y objetos que vendía a sus clientas, a los que hasta asistían conocidas periodistas, conoció también a todos los demás miembros de la familia, que eran gente sencilla y de trabajo pero de mucha plata, ya que bien sabe por comentarios de otras clientas que lo habían visitado en Mar de Ajó, que su hermano EDUARDO BAYARRI, conocido por todos como "Lito", por ejemplo tenía una importante empresa en esa Ciudad de Mar de Ajó, la que estaba dedicada a un tema de motores diesel, la que le permitía gozar de un alto nivel de vida.- Respecto del Sr. JUAN JOSE BAYARRI, conocido por todo el mundo como "Don Juan", y su hijo JUAN CARLOS manifestó que tenían en sociedad una agencia de automóviles muy importante en la zona de BERNAL, a pocas cuadras de la estación y de la casa que tenían los BAYARRI en la calle BELGRANO, agencia de automotores que ella conoció, ya que Don JUAN, el padre de OSVALDO BAYARRI, la invitó una vez a un asado que hizo festejando su cumpleaños, y dado que

era tan dedicado al trabajo que en vez de hacer dicho asado en su casa, lo hizo en la agencia, donde tenía una amplia terraza con parrilla para no perderse ni un día de ventas ya que había publicado varios avisos para vender vehículos.- Que en esa agencia se encontraban en exposición y venta automóviles muy valiosos, algunos autos importados y hasta autos antiguos, aunque no recuerda las marcas ya que de automóviles no sabe mucho.- Que recuerda que para cuando sucedió lo de la detención de JUAN CARLOS BAYARRI, se enteró por la televisión que lo repetía a cada rato, y a partir de ese momento para todos los BAYARRI "fue como una revolución", ya que en esa familia donde imperaba la alegría, las fiestas, y se denotaba un excelente nivel de vida, pasaron todos a ser como "zombies", siempre asustados, siempre amargados, y casi siempre llorando o con lágrimas en los ojos.- Manifestó también la testigo que sin duda el más afectado por todo lo sucedido fue el hermano de JUAN CARLOS, OSVALDO OSCAR BAYARRI, ya que era un muchacho muy sensible y cariñoso, y además tenía un amor entrañable por su hermano JUAN CARLOS, y sucedió que, como todas las clientas le preguntaban si era cierto lo que se decía en la televisión de su hermano JUAN CARLOS, indignado, y moralmente destruido, poco a poco fue dejando de

0001249

trabajar, hasta cerrar sus comercios de peluquería y salón de belleza, ya que no aguantaba que le preguntasen sobre lo que decía la televisión de su hermano JUAN CARLOS.- Expresó la testigo que el citado OSVALDO BAYARRI también dejó de organizar desfiles de modelos, y empezó a vender ropa en su domicilio, pero como estaba muy deprimido y angustiado finalmente dejó de trabajar, todo esto hasta que de pronto se murió su padre, el Sr. JUAN JOSE BAYARRI, que era el verdadero sostén moral y económico de la familia, y teniendo a su padre muerto, a su hermano EDUARDO BAYARRI también padeciendo una enfermedad terminal, y a su hermano preferido, que era JUAN CARLOS, preso en la cárcel se dejó estar, estaba descuidado, se abandonó en todo aspecto, comenzó a fumar en forma desmedida, y poco tiempo después se enfermó y falleció en la más absoluta miseria en un lugar de mala muerte, y ello pese a haber sido muy pocos años antes un destacado "coiffeur" y además un importante empresario que ganaba muy bien y que tenía una clientela inmensa que lo seguía desde hacía años.- La testigo admite que ella misma lo acompañó al Sr. OSVALDO BAYARRI en una oportunidad a la cárcel, donde este iba siempre a ver a su hermano JUAN CARLOS, y ella lo esperó en la puerta, ya que estaba

tan deprimido y enfermo que no tenía ni fuerzas para ir sólo, y su hermano LITO, es decir EDUARDO BAYARRI, no lo podía acompañar ya que también se había enfermado, tenía un problema de salud muy grave, estaba también muy deprimido en razón de todo lo sucedido por lo que se decía en la televisión respecto de su hermano sobre crímenes y secuestros, y para colmo también había quedado en la ruina, ya que había tenido que vender su empresa para ayudar económicamente a la familia que poco a poco se fue quedando en la pobreza más tremenda.- Afirma la testigo que luego de la muerte de OSVALDITO, como ella lo llamaba con tanto cariño a OSVALDO BAYARRI, el contacto con los BAYARRI disminuyó mucho, ya que OSVALDITO era el nexo principal de ese vínculo, pero recuerda haber ido al domicilio de doña ZULEMA, es decir la esposa de "Don Juan", luego de que JUAN CARLOS recuperó su libertad, y al ver esa amplia casona, donde en otros tiempos, había flores por todos lados, servidumbre, jardinero, y donde bien sabía por haber visto las fotografías que se hacían fiestas importantes, y donde imperaba la alegría y la abundancia, destruida y abandonada, con goteras en los techos, las paredes descascaradas, y con el amplio parque abandonado, y todos angustiados y sumidos en una pobreza imposible de

0001251

contar, mirando todo el tiempo las fotografías de los difuntos "Don Juan" y "Osvaldito" que tenían en dos porta retratos sobre una chimenea, tuvo ganas de llorar y desde entonces no quiso volver más, porque ver ese cuadro al menos a ella le hacía mucho mal.-

Tenemos además la declaración testimonial de Don MATIAS ALEJANDRO COLACI, quién refiriese que años atrás hacia principios del año 2004, en la sala de espera del estudio jurídico de los doctores PEREZ GALINDO y CAPUTO, conoció a la Sra. CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI, esposa de JUAN CARLOS BAYARRI, así como a la hija del matrimonio de nombre ANALIA PAOLA BAYARRI, que recuerda que eran personas que denotaban estar muy mal anímicamente, como sin ganas de vivir.- Refiere el testigo que al salir de su entrevista con el letrado, y en medio de una crisis de llanto la Sra. CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRRI, sufrió una indisposición, es decir un desmayo, y dado que su hija no podía ella sola llevarla hasta su domicilio por tener mucho temor de lo que pudiese sucederle a su madre o a ella, el nombrado se ofreció para llevarlas en un remis.- Manifiesta el testigo que al llegar a la casa vinieron

otros familiares, y le preguntaban que le pasaba, y la Sra. DE MARCO de BAYARRI, manifestaba a los gritos que tenía miedo que lo maten a JUAN CARLOS, es decir a su marido, y que hasta pudiesen atentarse contra su hija, afirmaba que todos le mentaban, que le decían que se quedase tranquila que no iba a pasar nada y que JUAN CARLOS se iba a ir en libertad porque era inocente, pero ella decía que sin embargo tenía un presentimiento muy malo, precisamente de que a su querido JUAN CARLOS lo iban a matar de un momento a otro, o que iban a matar a ANALIA.- Aduna el testigo a lo mencionado "supra" que el dicente, dado del dramático cuadro que le tocara presenciar optó por retirarse en cuanto pudo, siendo en ese momento en que otros familiares de la familia BAYARRI le manifestaron que "esto no era nada nuevo", ya que desde que lo habían detenido a JUAN CARLOS BAYARRI, la casa siempre parecía un velorio, y que ellos ya estaban acostumbrados a ver ese cuadro tan dramático, manifestándole que los peores días de todos eran aquellos en los que las tres mujeres volvían de las visitas carcelarias, es decir la esposa de BAYARRI, su hija y la madre, las tres siempre descompuestas, deprimidas, y llorando.- Sostiene el testigo que un tiempo después, cuando JUAN CARLOS BAYARRI recuperó la libertad, lo

0002253

invitaron a la casa para agradecerle lo que había hecho por ellas, y pensó que iba a encontrarse con un cuadro de alegría por la libertad del mencionado BAYARRI, pero se encontró con que estaban todos mal, todos deprimidos, diría que peor, ya que tenían lágrimas en los ojos porque recordaban al difunto "Don Juan BAYARRI", que parece que era el abuelo de ANALIA BAYARRI, al que ANALIA parece que veneraba por sobre todo en la vida, y también recordaban todo el tiempo a un tío de ella de nombre OSVALDO, quién también había fallecido hacía poco tiempo y cuyo recuerdo tenían siempre presente, al punto tal que tenían fotos de ellos por todos lados, con velas encendidas y flores, que ante ese cuadro tan desgarrador trató de no volver nunca más a esa casa, y pese a que habló alguna que otra vez con ANALIA, que es una chica muy amable, siempre evitó ir a su casa.- Finalmente expresó el testigo que no hacía mucho tiempo la había encontrado, caminando por el centro de la Ciudad de Buenos Aires, a la Sra. PATRICIA, la mamá de ANALIA, es decir la esposa de JUAN CARLOS BAYARRI, la que estaba desesperada buscando trabajo, y le manifestó que todos seguían muy mal de ánimo, y que para peor como ella estaba sin trabajo estaban en una situación económicamente muy mala, y que seguían con miedo a que les pasase

algo malo como consecuencia de las denuncias que había hecho JUAN CARLOS BAYARRI, mientras que a JUAN CARLOS BAYARRI, lo encontró de casualidad en el Hospital Churruca, poco tiempo después de haber concurrido a su domicilio, y esporádicamente lo sigue viendo en el Estudio Jurídico de los Dres. PEREZ GALINDO y CAPUTO, y lo nota muy, pero muy deprimido, muy mal, se nota que es una muy buena persona, y muy inteligente, pero es reiterativo con sus temas de conversación, siempre habla de todo lo malo que le paso a toda su familia a partir de ser involucrado falsamente en el proceso que lo tuvo preso casi trece años, habla de la muerte de su padre y de su hermano, y de cuanto los quería, a cuyos velatorios tuvo que ir encadenado y con fuerte custodia como si fuera un peligroso criminal, y lo que peor lo tiene, es el tremendo temor a que atenten contra su hija ANALIA, motivo por el cual no quiere que vaya a ningún lado.-

Finalmente, Honorable Corte Interamericana, tenemos la declaración testimonial de la Sra. NOEMI VIRGINIA JULIA MARTINEZ, quién fuese vecina de la familia BAYARRI, y clienta del salón de belleza que OSVALDO BAYARRI, ya fallecido

0001255

tenía en la esquina de PIERRES y BELGRANO de VILLA DOMINICIO, persona que conoció a todos los demás integrantes de la familia BAYARRI, personas todas muy trabajadoras y sencillas, quienes gozaban de un elevado nivel de vida, debido a ser propietarios todos de diversos emprendimientos comerciales.- Sostiene la testigo en su declaración que OSVALDO OSCAR BAYARRI, conocido por todos como "Osvaldito", era un afamado peluquero que ganaba mucho dinero debido al prestigio que tenía en toda la zona de Avellaneda y en Capital Federal.- La testigo declaró respecto de OSVALDO OSCAR BAYARRI, que además de su trabajo como "coiffeur", en el salón de belleza de su propiedad, sito en la esquina de PIERRES 213, esquina BELGRANO de VILLA DOMINICO, se hacían trabajos de cosmetología, masajes, se maquillaba a novias para las ceremonias civiles o religiosas, y también se vendía ropa, alhajas de fantasía, perfumes y todo tipo de cosméticos, siendo propietario además de otro salón de belleza en la Avenida MITRE cerca del centro comercial de WILDE, local que era todavía más amplio y más moderno que el ya mencionado de la calle PIERRES 213.- Sostiene la testigo que el citado OSVALDO OSCAR BAYARRI, alquilaba salones de fiestas, y hacía desfiles de modelos para promocionar sus

productos, es decir sus peinados, así como las prendas y alhajas de fantasía que vendía, y que como los BAYARRI eran todos muy unidos, a esas reuniones iban todos los integrantes de la familia BAYARRI, inclusive JOSE EDUARDO BAYARRI, quién venía desde MAR de AJO, donde tenía una importante empresa de reparación de grandes motores diesel, y así fue que con el paso del tiempo incrementó su relación con éstos, ofreciéndole trabajo el Sr. JUAN JOSE BAYARRI, ya fallecido y conocido por todos como "Don Juan", llegando la testigo a colaborar laboralmente en la agencia de automotores que la familia BAYARRI, tenía en Avenida SAN MARTIN 742 ESQUINA CERRITO 10 de BERNAL, a pocas cuadras de la estación de tren.- Refiere la testigo que en esa agencia había mucho movimiento comercial, ya que tenían vehículos baratos pero también otros muy valiosos, todos eran autos usados, algunos importados y también vehículos antiguos que el Sr. "Don Juan" Bayarri, restauraba en talleres de mecánicos amigos para poder venderlos a buen precio a coleccionistas y/o a personas que buscan ese tipo de automóviles, inclusive venían a comprarle autos de colección desde el exterior.- Afirmó la testigo que todos los BAYARRI eran gente de mucho dinero, y se comentaba que "Don Juan" aparte de ser

0001257

muy hábil en el negocio de los autos usados, se había ganado el premio mayor de la Lotería Nacional.- Manifestó la testigo que el citado Sr. JUAN JOSE BAYARRI, era el jefe de la familia, y los hijos le obedecían ciegamente.- Que JOSE EDUARDO BAYARRI, conocido por todos como "Lito" también ganaba mucho dinero con la empresa que tenía en MAR de AJO.- Sostuvo la testigo que así fue la vida de los BAYARRI, hasta el año 1991, que fue cuando lo detuvieron a JUAN CARLOS BAYARRI, de lo que se enteró por la televisión que lo repetía a cada rato informando que JUAN CARLOS BAYARRI era uno de los cabecillas de una banda que había hecho muchos secuestros y asesinado a mucha gente.- Que a partir de ese momento para todos los BAYARRI "fue como una revolución", ya que en esa familia de gente tan trabajadora y alegre propensa a hacer fiestas y asados, pasaron a vivir una pesadilla, ya que estaban como asustados, como con miedo de que les hagan algo, y que Doña ZULEMA, la mamá de JUAN CARLOS BAYARRI no paraba de llorar, igual que la esposa, CLAUDIA BAYARRI, mientras que OSVALDITO BAYARRI estaba destruido, y además fue el más perjudicado, ya que como las clientas le preguntaban por su hermano JUAN CARLOS todo el tiempo, poco a poco fue dejando de trabajar, obligado por los

comentarios y maledicencias de la gente, que repetía lo que decían los diarios y la televisión respecto a que JUAN CARLOS BAYARRI era un criminal.- Refiere la testigo que como OSVALDO BAYARRI era un muchacho muy sensible, no podía soportar todo lo que estaba sucediendo en cuanto a lo que se decía de su hermano JUAN CARLOS y a su vez JOSE EDUARDO BAYARRI, "Lito" en lugar de estar en MAR de AJO, atendiendo su empresa de motores diesel, estaba en la casa de la calle BELGRANO 716 de BERNAL donde vivían el padre y la madre para darles apoyo moral ya que sino se hubieran derrumbado más todavía, y como nadie trabajaba porque iban juntos, todos los días a ver abogados, a periodistas para intentar que se desdijeran de las mentiras que contaban, o a los tribunales, y más que nada a la cárcel a ver a JUAN CARLOS, comenzaron poco a poco a andar mal de plata y a malvender sus bienes para poder subsistir.- La testigo manifestó que ella sabía muy bien que "Don Juan Bayarri", quién había sido siempre una persona muy trabajadora, desde que paso lo de JUAN CARLOS nunca más pudo ni quiso trabajar, ni vender autos ni hacer nada más que dedicarse "...a luchar por la libertad de JUAN CARLOS", como él decía a quién quisiese escucharlo.- Sostuvo la testigo de referencia que

0701259

OSVALDO BAYARRI, con motivo de lo sucedido también cerró los negocios que tenía por las razones mencionadas anteriormente, y sabe que JOSE EDUARDO "Lito" BAYARRI, terminó malvendiendo su empresa de MAR de AJO, para poder estar con su padre y colaborar con el dinero obtenido con los gastos que demandaba, mantener a la familia, y tener que vivir todos sin trabajar, y para colmo tener que pagarle a abogados, y solventarle a JUAN CARLOS la vida en la cárcel, que como comentaban los BAYARRI era "muy cara", ya que iban casi todos los días a llevarle paquetes con alimentos y otros objetos, tanto para él como para otros presos, para lograr así que al menos a JUAN CARLOS los otros presos lo respetasen y no lo matasen como se mata a tantos presidiarios.- Sostuvo la testigo finalmente que OSVALDITO BAYARRI también dejó de organizar desfiles de modelos, y empezó solamente a vender ropa que compraba al por mayor, en su domicilio a las clientas más fieles que inclusive le ofrecían ayuda monetaria que el siempre rechazó, por lo que poco a poco por la depresión que tenía se fue abandonando en su persona, recordando que cuando se murió el Sr. JUAN JOSE BAYARRI, que era el verdadero mandamás de la familia, pura energía, puro corazón, todo se puso mucho peor, ya que la madre y los

hermanos BAYARRI, tuvieron que soportar que a JUAN CARLOS BAYARRI lo llevaran al cementerio esposado y con una custodia armada hasta los dientes, como si se tratase de un auténtico criminal.- Que todos los asistentes a la ceremonia fúnebre pidieron que por lo menos le sacasen las esposas un momento para despedir a su padre como Dios manda, pero los guardias que lo custodiaban no quisieron alegando órdenes superiores, y que esta escena desgarradora se vivió algunos años después en el velatorio de OSVALDITO BAYARRI, al que también llevaron a JUAN CARLOS con fuerte custodia y encadenado, situación que volvió todo todavía más triste y dramático.- Refirió también la testigo que a partir de la muerte de "Don JUAN" quién era el sostén moral y material de esa familia, todo fue el acabose, ya que con "Don Juan" BAYARRI fallecido, con JUAN CARLOS BAYARRI en la cárcel, OSVALDITO y EDUARDO, quienes eran espiritualmente mucho más débiles, comenzaron a derrumbarse psicológicamente, eran como dos fantasmas, se los veía siempre muy mal, deprimidos, tristes, sin ganas de vivir, sin ganas de hablar con nadie, dolidos por lo que se decía pese al paso de tantos años en la televisión y en los diarios sobre JUAN CARLOS, atribuyéndole ser un criminal peligroso.- Luego de

0001261

ello primero se enfermó OSVALDITO, quién murió tiempo después, y también se enfermó EDUARDO, quién esta vivo pero tiene una enfermedad muy grave, la que le impide trabajar, y parece increíble EDUARDITO, de ser un tipo muy elegante, seductor, y seguro de si mismo paso a ser una verdadera piltrafa humana, y para colmo cuando se juntan todos en la casa de la calle BELGRANO, para ir al cementerio a visitar a "Don Juan" y a OSVALDITO, se lo ve vestido como un linyera.- Finalmente expresó la testigo que Doña ZULEMA, la madre de JUAN CARLOS, EDUARDO y OSVALDITO, después de la muerte de su marido y de su hijo, ya no tenía, ni tiene ganas de vivir, y eso que la luz de sus ojos son JUAN CARLOS y ANALIA que sí están vivos.- En esa época "Doña ZULEMA" repartía su tiempo en ir al cementerio a visitar la tumba de "Don Juan" y la de "Osvaldito", y sino en ir en forma permanente a la cárcel a visitar a JUAN CARLOS y/o aunque no tuviese autorización para visitarlo, ir hasta la puerta de la prisión, para llevarle paquetes, con comida, tarjetas para hablar por teléfono o depositarle dinero, o tal vez para sentirse que estaba más cerca de JUAN CARLOS que si se hubiese quedado en su casa, situación que conoce muy bien por haberla acompañado en algunas oportunidades para no dejarla sola en un trance tan

terrible para una persona tan mayor como "Doña ZULEMA".- Que la testigo recuerda vivamente, que cuando hablaba por teléfono con PATRICIA BAYARRI, la esposa de JUAN CARLOS o con "Doña Zulema", ellas le respondían con monosílabos, ya que según le contaban cuando se veían en forma personal, hablaban de ese modo ya que tenían miedo de que el teléfono de ellos estuviese intervenido por la policía, y entonces se pudiese saber con antelación a donde iban a ir, y que los policías que JUAN CARLOS había denunciado por fabricarle el proceso penal que lo tenía preso pese a ser inocente, según aseguraban los BAYARRI, asesinasen o secuestrasen a ANALIA, ya que ese había sido siempre el miedo mayor, ya que sabe que habían recibido muchas amenazas en ese sentido, y que inclusive habían puesto una bomba en la casa para intimidarlos con la muerte de ANALIA, en caso de que JUAN CARLOS siguiese adelante con sus denuncias contra los policías que lo detuviesen a él y a "Don Juan".- Luego de que JUAN CARLOS recuperó su libertad, cree que hace de eso unos tres años más o menos, pensó que todo iba a ser distinto, que iba a mejorar todo en la vida de esa familia tan buena pero tan golpeada por el destino, pero por lo que vio no cambió nada, ya que cuando los iba a visitar, estaban todos como desechos, hablaban muy poco, se notaba

0001253

que no tenían nada de dinero, ni ganas de vivir, y se la pasaban lagrimeando, con los ojos enrojecidos, rezándole a las fotografías de "Don Juan" y de "Osvaldito" a las que nunca le faltaban flores ni una velita.- La casa de la calle BELGRANO, residencia de los BAYARRI, que en otros tiempos fue una de las mejores casas de un barrio tan elegante y que tiene tantas mansiones fabulosas, como lo es esa zona de BERNAL, cercana a la estación del tren, estaba destruida, el amplio parque de la casona, abandonado, con yuyos por todos lados, y se notaba que estaban en una pobreza total, endeudados, muy deprimidos, y lo peor de todo es que pese al paso de tantos años seguían muy asustados con que viniesen a matar o que secuestrasen a ANALIA, lo que a la dicente le parece que es una locura, o mejor dicho una fantasía de ellos, porque de haberla querido matar a ANALIA ya la hubiesen matado hace rato.- Pero lo más terrible de todo es que esta situación provocó que a ANALIA no la dejaran tener amigas, ni novio, ni salir sola a ningún lado, por lo que al estar ANALIA totalmente aislada y sin contacto con chicos o chicas de su edad, ya que sólo sale para estudiar el idioma inglés, pareciera tener una mente demasiado infantil para su edad, parece demasiado sumisa, como si fuese tonta, cuando no lo es, no tiene novio, no

estudia ni trabaja, y lo único que hace, además de estudiar inglés, es ayudar a la madre a limpiar la casa, lo que para una chica de 25 años me parece demasiado negativo.- No teniendo nada más que declarar y LEIDA QUE LE ES LA PRESENTE firma de conformidad, ante mi que doy Fe.- NOEMI VIRGINIA JULIA MARTINEZ.- Para los interesados expido la presente PRIMERA COPIA, con sello de actuación notarial.-

Contamos luego como prueba de todo el daño provocado a la familia BAYARRI, Honorable Corte Interamericana, la declaración testimonial prestada por la Dra. SUSANA ESTELA QUIROGA en la Ciudad de Tegucigalpa, a quién el abogado Dr. Carlos A. B. Pérez Galindo le solicitase la realización de un peritaje psicológico del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, el que fuese extendido por razones epistemológicas y de obligada interconexidad, y para desentrañar cual era su realidad familiar, a su cónyuge la Sra. CLAUDIA PATRICIA De MARCO de BAYARRI, y a su hija ANALIA PAOLA BAYARRI, estudios científicos que se realizasen con el objetivo de determinar si los hechos que constaban en las actas judiciales correspondientes habían provocado en cada uno de los integrantes de dicha familia algún

0001265

deterioro, disfunción, o trastorno que afectase las áreas: afectiva, comportamental, volitiva y/o intelectual; y si como consecuencia de ello se había producido una limitación o disminución de la capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativo, acompañando además en dicha audiencia un informe escrito, que avalase sus dichos, el que entendemos oportuno incorporar a estos actuados.-

En cuanto a la composición de la Familia Bayarri, la testigo ratificó que estaba integrada por la víctima de autos el Sr. Juan Carlos Bayarri de 58 años de edad , su esposa Claudia De Marco de Bayarri de 47 años de edad y su hija Analía Paola Bayarri de 25 años de edad.- En lo relacionado con los antecedentes del caso sobre la base del estudio de actas judiciales puede comprobarse lo siguiente: que según el médico legista de la Policía Federal Argentina, Prof. Dr. Andrés Barriocanal M. N. 20.791, quien hiciese un reconocimiento psíquico del Sr. Juan Carlos Bayarri, el 19 de noviembre de 1991, sostiene, que: "...no se evidencian alteraciones psicopatológicas, tiene claridad de conciencia y lucidez para comprender y dirigir su accionar y conducta".-

Luego de **casi trece años de prisión**, el **Sr. Juan Carlos Bayarri**, al salir en libertad concurre a consultar a la **Licenciada en Psicología Natalia Lorena Vitacca M. N. 71.945**, para solicitar ayuda terapéutica. En ese momento la profesional pone de manifiesto el estado de salud mental del **Sr. Juan Carlos Bayarri** expresando que existen: **“...indicadores emocionales que dificultan la vida de relación del paciente y su reinserción social y laboral”**. Alude a la siguiente sintomatología: **“...inquietud frecuente, fácil distraibilidad ante situaciones ajenas a su realidad, dificultad para mantener la atención y la concentración, ansiedad, miedos, preocupación desmedida y persistente en la relación con sus seres queridos, síntomas somáticos (cefaleas, trastornos del sueño, gastralgias), tensión permanente, flashbacks de situaciones vividas en prisión (torturas, amenazas a su persona y su familia, etc.)”** Comparando los dos exámenes existentes en actas, (entre los años 1991 y 2004), se observa que el estado de salud mental del **Sr. Juan Carlos Bayarri** ha empeorado desde la evaluación realizada por el médico legista **Prof. Dr. Andrés Barriocanal** en el momento de su ingreso a prisión en 1991, hasta la evaluación efectuada por la **Lic. Natalia Lorena Vitacca** en el año 2004, momento de su egreso.-

0001267

Por su parte, **Honorable Corte Interamericana**, y durante el curso del **año 1992**, estando el **Sr. Juan Carlos Bayarri** encarcelado, a partir de amenazas y agresiones concretas que sufre tanto su esposa como su hija (bombas en la puerta de su casa, llamadas telefónicas y cartas anónimas que amenazaban la vida de la familia y en especial la de su hija, etc.) ambas comienzan a sufrir síntomas de **estrés psicológico**, concomitante con esta situación, a saber: su hija, **Analía Paola Bayarri**, de nueve años de edad comienza a presentar trastornos en su desarrollo evolutivo: baja en el rendimiento escolar, déficit en la comprensión lógica, y otros síntomas como inhibición en la comunicación y aislamiento en el grupo de pares.-

En la entrevista individual posterior, **Analía Paola Bayarri** agrega que en la escuela sus compañeras **"la hacían a un lado"**, la rechazaban o se burlaban de ella por tener **"un padre secuestrador y asesino"**.- Con respecto a este tema, en la entrevista individual posterior realizada a la **Sra. Claudia de Marco de Bayarri** expresa que: **"la comunidad del barrio donde la familia siempre vivió, comenzó a alejarse de ellos, a negarles el saludo y rechazarlos como personas no gratas en esa comunidad"**.-

Sostiene la **Dra. QUIROGA**, en su presentación que continuando con lo que consta en actas, a raíz de todos estos hechos humillantes, la **Sra. Claudia de Marco de Bayarri** y su hija **Analía Paola Bayarri** comienzan un tratamiento psicológico con la **Licenciada en Psicología Dra. María Mercedes Slamon M. N. 60.045** que consistió en una terapia de una vez por semana con **Analía Paola Bayarri**, la que se mantuvo durante tres años y una entrevista de una vez por mes con la **Sra. Claudia de Marco de Bayarri**. En 1995 los derrumbes familiares se suceden a partir de la muerte del padre del **Sr. Juan Carlos Bayarri**, que fallece de un ataque al corazón días después de recibir la noticia de que su hijo no sería excarcelado.- Estos acontecimientos, empeoraron por una parte, la salud mental del **Sr. Juan Carlos Bayarri** que se sentía culpable de la muerte de su padre, y por otra parte aumentaron el desamparo y la angustia familiar de madre e hija dando lugar a que la primera retomara el tratamiento psicoterapéutico con la misma profesional durante tres años. En el año 2004 a raíz de la excarcelación del **Sr. Juan Carlos Bayarri** y su reinserción en el hogar y debido a “**los problemas de adaptación**” con que toda la familia se encontró a su regreso, el matrimonio Bayarri se vio nuevamente en la necesidad de pedir asistencia a la mencionada psicóloga.-

0001269

Estos acontecimientos resumidos hasta aquí, que constan en las actas judiciales y son previos a la evaluación psicológica actual, dan testimonio de la dificultosa conflictiva vincular y personal que la situación del **Sr. Juan Carlos Bayarri** causó en sí mismo y en su familia. En cuanto al **Proceso de Evaluación Psicológica surge lo siguiente:** La evaluación psicológica a la familia Bayarri se llevó a cabo **desde el 21 hasta el 29 de marzo de 2008.**- La mencionada evaluación fue realizada en la siguiente forma: **1) entrevista al grupo familiar en su conjunto; 2) entrevistas vinculares a los diferentes miembros del grupo familiar: Pareja; padre e hija; madre e hija; pareja parental; 3) entrevistas individuales a cada uno de los integrantes; 4) administración de técnicas objetivas en forma individual; 5) administración de técnicas proyectivas gráficas en forma individual; 6) administración de técnicas proyectivas verbales en forma individual.-**

En cuanto a las Técnicas Administradas tenemos lo siguiente: Técnicas Objetivas: -Psychiatric Epidemiological Resarch Interview (PERI) (Dohrenwend, B., 1982, Universidad de Columbia) (Adaptación Casullo, M. M., 1987), -Beck Depression Inventory (Beck) A.1972, traducido y adaptado por Quiroga, S., 1997); -The State-

Trait Anxiety Inventory (STAI-S and T) (Spielberger, Ch. et al., 1968, adapted by Figueroa, N., 1983) -Symptom Check List 90 Revised. (SCL-90-R) (Derogatis 1994) (Adaptación Casullo, M. M. UBA. Conicet 2004);-Events Questionnaire (Autoanálisis de Sucesos de Vida) (Casullo, M. & Aszkenazi, M., 1991) -Toronto Alexithymia Scale (TAS) (Taylor, G., 1984, adaptado por Sivak, R.; Casullo, M.1992); -Test de Vulnerabilidad Somática (EVS-25) (Adaptado por Zukerfeld, R & Zonis, 1995) -Self-esteem Questionnaire (Rosenberg, M., 1965, traducido y adaptado por Zukerfeld, R, Zonis, R & Quiroga, S, 1995)

En cuanto a las Técnicas Projectivas

Gráficas: -Test Gestáltico Visomotor de Bender; -FH (Dibujo de la Figura Humana); -HTP (House, Tree, Person);-Familia Kinética Actual;-Persona bajo la lluvia.-

En cuanto a los Tests de Personalidad:

1) Técnicas Objetivas: -Minnesota Multihafatic Inventory (MMPI-2-1989) (Adaptación Casullo, M., 1991); -Inventory of Personality Organization (IPO) (Clarkin, J.; Foelsch, P.; & Kernberg, O.; traducido y adaptado por Quiroga, S. 2003).- **2) Técnicas Projectivas Verbales:** -Test de Rorschach (Rorschach, Hermann- Interpretación según

0001271

Escuela Argentina; -Test de Relaciones objetales (TRO)
Phillipson. H. 1955- Edición Argentina. Ed. Paidós, Buenos
Aires.-

**Aclaraciones sobre técnica-
psicoterapéutica: Sesiones de alta frecuencia:** significa
más de dos sesiones semanales.- **Psicoterapia de tiempo
prolongado:** significa **SIN** tiempo determinado. Puede ser
de por vida; según la forma que determinen los
profesionales a cargo del caso.-

**Abordaje terapéutico múltiple o
multiabordaje:** significa sesiones individuales,
combinadas con sesiones familiares, de pareja conyugal,
pareja paterno-filial, materno-filial, psicoterapia grupal u
otras variantes que el/los profesionales a cargo estimen
conveniente; intervenciones psiquiátricas cuando fueren
necesarias, intervención de otras profesiones afines como:
trabajador/a social; músico terapeuta, terapeuta
ocupacional, etc..- En estos casos es imprescindible que
los profesionales tratantes y los intervinientes realicen un
trabajo en equipo de forma regular y continua bajo la
coordinación del terapeuta de cabecera.-

En cuanto a la Evaluación Psicológica de la Familia Bayarri la Dra. SUSANA ESTELA QUIROGA, sostiene, que: Los antecedentes mencionados por los profesionales que actuaron con anterioridad en el caso, más la evaluación que realizada en esta ocasión, permiten sostener que todos y cada uno de los integrantes de la familia en su conjunto: **Juan Carlos Bayarri, Claudia de Marco de Bayarri y Analía Paola Bayarri, han sufrido un deterioro psíquico a partir de los hechos acaecidos en 1991.** Detallaremos a continuación estos deterioros puestos de manifiesto durante la evaluación de cada uno de los miembros del grupo familiar.

En lo referente a la Síntesis de los Resultados de la Evaluación del Sr. Juan Carlos Bayarri tenemos lo siguiente: La Entrevista Individual del Sr. Juan Carlos Bayarri se desarrolló en forma breve ya que los hechos que le ocurrieron desde 1991 constan de numerosas situaciones traumáticas que además de estar en actas, son de una longitud (la tortura, los daños físicos a su persona, sus trece años de prisión, etc.) y de tal complejidad (institucional y política) que hacen imposible su desarrollo en este espacio.- Sin embargo, cabe destacar algunos puntos. El Sr. Juan Carlos Bayarri

000127

dice: que fue un secuestro realizado por gente que está enquistada en la policía federal y que tuvo mucho poder en la década de Menem, -que se trata de un caso de tortura, donde todo está probado y el organismo internacional lo da todo por probado y demanda al Estado argentino; -que la condena le trae dos líneas, por una lado la indemnización y por otro que está tomando real conciencia del daño que ha sufrido su esposa y su hija producto de las conversaciones que mantuvo con los profesionales durante la presente evaluación; -que con respecto a la causa de su secuestro enumera: **haber intervenido como custodio de Salvador Allende, el haber ascendido por méritos, el haberse retirado joven, para dedicarse a la actividad privada junto a su padre.**- Que todo ello hizo que lo integraran a una lista de supuestos secuestradores de Mauricio Macri.- Que conoció jueces buenos, como aquellos que lo pusieron en libertad, pero hubieron otros que aunque no fueron los que lo pusieron en libertad tuvieron intenciones de hacerlo, y cuando esto ocurrió **“los sacaron del medio, los ascendieron”**.- Que en la cárcel tuvo millones de problemas, que tuvo que pelearse muchas veces, “porque uno tiene que decir que es culpable, la única manera de pasarla bien”. -**que la mayoría del tiempo “escribía, escribía, escribía y escribía”**...-que cuando se iba a dormir “pensaba qué iba a hacer al otro día, a quién tenía que escribir, a quién iba a llamar por teléfono si es que

podía llamar. Siempre había algo para mí para hacer, siempre.” -que esto fue así hasta que “un día me dicen que me voy, que anularon todo”, “Me pusieron en la calle. Nadie se va a la calle así, cualquiera que se va en libertad va primero al tribunal, a mí no... Yo dije: ¿no quiere revisar lo que llevo?” -no, no-, “¿no me va a tomar las impresiones digitales?” -no tampoco, por favor señor salga-, y que así se fue de la cárcel.-

*En cuanto a las **Técnicas Objetivas** que evalúan sintomatología muestran la forma en que el Sr. **Juan Carlos Bayarri** se percibe a sí mismo con: una baja autoestima y estados emocionales que pasan de la depresión y desesperanza a la manía. Se observan altos niveles de ansiedad, desconfianza hacia los otros e ideación paranoide, sensibilidad interpersonal, miedo a recibir ataques desde el exterior, hostilidad hacia el medio y dificultades para integrarse al ámbito social y laboral. En el área corporal se observa vulnerabilidad somática o predisposición a enfermarse como modo de canalizar conflictos psíquicos. Al realizar la prueba de Autoanálisis de Sucesos de Vida percibe los sucesos acaecidos desde hace dieciséis años en su vida con una altísima intensidad y marcado impacto traumático en su vida.-*

0001275

*Las **Técnicas Proyectivas Gráficas** muestran que, con respecto a sí mismo, por momentos, tiene distorsiones perceptivas y cognitivas, intensa hostilidad contenida, baja autoestima y en otros, expansión o agrandamiento del yo con posible tendencia a perder el control de sus impulsos.- Contrastado con esto último, otros gráficos (HTP, FH y Familia Kinética) muestran una imposibilidad para la comunicación personal, abroquelamiento defensivo de su yo y su consecuente indefensión por temor al derrumbe emocional y a la confusión psíquica.- En las figuras humanas (FH) dibuja a un hombre y le pone el nombre de su padre y la edad de su fallecimiento. En segundo lugar dibuja una figura femenina a la cual le coloca el nombre de su hija con la edad que ella tenía (nueve años), cuando él fue encarcelado. Esta proyección gráfica muestra que el **Sr. Juan Carlos Bayarri** percibe que su vida quedó congelada en un tiempo traumático, como un **“muerto en vida”** (muerte del padre, pérdida de contacto con su hija) con excepción de su relación con los papeles legales y sus pedidos de reivindicación y justicia. Su esposa grafica esta situación diciendo de su esposo que: **“él lo único que hacía siempre era escribir”**, dejando entrever de manera inconciente como su vida se ha focalizado en este área, empobreciendo el resto de sus posibilidades vitales tales como vínculos amorosos, sociales, etc..-*

En cuanto a los Tests de Personalidad tenemos las: **1) Técnicas Objetivas:** **a) IPO:** El entrevistado hace uso excesivo de las defensas primitivas del yo, tales como el mecanismo de escisión y sus derivados. Dicho mecanismo lleva al sujeto a comprender su mundo interno y el exterior en función de polaridades (bueno-malo), disminuyendo la posibilidad de pensar con matices y mayor flexibilidad. La prueba de realidad está conservada, la agresión está controlada y la comprensión de los valores morales conservada.- **b) MMPI-2:** El sujeto muestra una fuerte tensión interna, escasa tolerancia al estrés, estados de confusión, desconfianza e indefensión y un pedido de ayuda no explicitado. Su pensamiento es de tipo concreto y rígido por lo cual carece de flexibilidad para resolver situaciones problemáticas. Presenta una elevación extrema en las escalas Paranoia y Esquizofrenia, lo cual permite inferir la presencia de importantes problemas que pueden amenazar su integridad psíquica. Se siente maltratado y presenta una exagerada sensibilidad a las críticas, cuyos fundamentos se relacionan con el rechazo y la incompreensión que supone de los demás. Esto puede comprenderse en función del **estado** psíquico que padece como reacción a las condiciones de injusticia sufridas. Las escalas Hipondriasis y Esquizofrenia delatan sentimientos de agresión y una disminución en su capacidad para controlar los impulsos auto y heteroagresivos. Se siente

0101277

*frágil y vulnerable ante cualquier amenaza. Este círculo produce una retroalimentación entre sus ideas paranoides (ataques desde fuera) y la preocupación por su estado de salud física (ataques desde dentro) y el daño que ésta última podría sufrir. La escala Psicastenia permite inferir presencia de ansiedad y profundo malestar. Se siente deprimido, preocupado, tenso y nervioso. Refiere también varias quejas somáticas que incluyen, entre otras serias preocupaciones sexuales con sensaciones de impotencia. La Psicastenia en combinación con la escala Depresión muestra sentimientos de ansiedad, fatiga o pérdida de energía.- **Síntesis Diagnóstica MMPI-2.-***

*Sobre una base de personalidad con trastornos de ansiedad y preocupaciones de tipo hipocondríaco -de carácter **crónico**-, que podrían haber acompañado la vida del sujeto sin caer en desajustes graves de la personalidad: Debido a los sucesos traumáticos vividos desde el año 1991 este cuadro existente se agravó en otro de cualidad y naturaleza diferente y severidad mayor: y se transformó en un **estado** actual caracterizado como síndrome de tipo paranoide. Las preocupaciones acerca de su sexualidad que eran pasibles de ser calificadas como provenientes de su "tipo ansioso" han devenido en estados de confusión que condujeron a*

un cercenamiento de su vida amorosa y sexual.- **El tratamiento adecuado en estos casos suele ser difícil, requiere la utilización de terapias no tradicionales; debe ser llevado a cabo por profesionales expertos en esta temática, con sesiones de alta frecuencia y duración de tiempo prolongado.-**

2) Técnicas Proyectivas Verbales: Test de Rorschach: El entrevistado presenta una producción inferior a lo esperable y un tiempo prolongado de reacción, lo que delata fuertes mecanismos de control que obedecen a la interferencia de factores emocionales perturbadores asociados a los sucesos traumáticos de los que fue objeto. En el área cognitiva presenta un nivel intelectual alto y aborda la realidad desde un enfoque globalista y omnipotente, logrando así que todo quede bajo su manejo y control. El funcionamiento yoico muestra descenso y déficit en los intercambios entre lo interno y lo exógeno, característica que converge con su aislamiento y abroquelamiento, marcado en los resultados de las técnicas anteriores. Su juicio de realidad está conservado pero con disminución de la capacidad adaptativa a lo social. Su afectividad es lábil, egocéntrica con indicadores de tensión, ansiedad persecutoria y elementos de tipo maníacos que neutralizan los sentimientos depresivos. Se

0001279

detecta el Fenómeno Especial "Acción padecida" que es esperable en sujetos que han sufrido experiencias traumáticas en forma pasiva. En dos láminas visualiza escenas sádicas de tortura que guardan equivalencia con los motivos del litigio. Muestra vivencias de daño e inutilidad en el área de la sexualidad. En el plano interpersonal los vínculos son defensivos e intelectualizados, pudiendo tornarse indiscriminados y ejerciendo control sobre el otro. Con respecto a la situación actual se observan componentes maníacos de alegría, posiblemente ligados a la conclusión del juicio. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, la presencia de componentes maníacos que impiden la elaboración de la conflictiva traumática que lo afecta no constituye un buen indicador pronóstico y son indicio de riesgo biopsicosocial.-

Síntesis Diagnóstica Rorschach:

Personalidad paranoide, con signos de daño psíquico post-traumático reactivo a las situaciones violentas padecidas.

Síntesis Diagnóstica de las Técnicas

Administradas al Sr. Juan Carlos Bayarri: *El Sr. Juan Carlos Bayarri presenta un deterioro psíquico que afecta sus esferas afectivas, volitivas y/o intelectuales, a*

consecuencia de lo cual se ve limitada y disminuida su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativo. Previamente a los hechos acaecidos, podría afirmarse que presentaba una personalidad de base con trastorno de ansiedad y mecanismos de tipo maníaco. Los sucesos que le acontecieron en los últimos dieciséis años de su vida han ocasionado un daño psíquico, a consecuencia de lo cual detonaron síntomas de cualidad y severidad mayor, determinando una **personalidad paranoide** con signos de estrés postraumático y reactivo a las situaciones violentas padecidas. Dado el tiempo prolongado de estas experiencias podríamos hablar del fenómeno de "trauma acumulado" descrito por Masud Khan (1952) cuyas consecuencias son el aumento en la intensidad, en la cantidad y en el tiempo del trauma. El tratamiento adecuado para estos casos requiere de un multi-abordaje psicoterapéutico con carácter de urgencia con sesiones de alta frecuencia y tiempo prolongado llevado a cabo por profesionales expertos. y de excelencia, cuyos honorarios estimativos rondarían en cien dólares por sesión. En cuanto al daño en el plano social-laboral es importante señalar que el Sr. Juan Carlos Bayarri presenta una incapacidad laboral total resultante del deterioro cognitivo-intelectual, afectivo, volitivo y comportamental como consecuencia de los sucesos traumáticos padecidos. Tampoco se halla en

0001281

condiciones de retomar la actividad que realizaba junto a su padre (venta de automotores usados) con anterioridad a los hechos catastróficos que lo afectasen a partir del mes de noviembre de 1991, ya que le sería muy dificultoso insertarse en este mercado debido a varias causas: de orden individual, por su marcada desconfianza actual hacia otras personas; y de orden social por su condición de ex presidiario y como persona difamada por el periodismo durante largos años. Por las razones expuestas se presume que el Sr. Juan Carlos Bayarri no podría entablar una relación comercial-social-laboral de base segura con otros, vínculo necesario para el desarrollo en los distintos espacios vitales. Por otro lado, el Sr. Juan Carlos Bayarri y su esposa tenían como proyecto de vida tener una familia más numerosa, tal como lo fueron sus familias de origen. Este proyecto se vio truncado ya que desde que el Sr. Bayarri fue encarcelado sufrió un trastorno psicosomático centrado en el área de la sexualidad y puesto de manifiesto en la pérdida del interés y del deseo sexual, situación problemática que aún hoy perdura.-

Síntesis de los Resultados de la Evaluación de la Sra. Claudia de Marco de Bayarri:

Comenzaremos con una síntesis de la entrevista individual de la **Sra. Claudia de Marco de Bayarri**. En la **Entrevista Individual**, la **Sra. Claudia de Marco de Bayarri** manifiesta que desde que su marido fue apresado se convirtió en el soporte físico, psíquico, moral y económico de su marido y su familia. En palabras de ambos se convirtió en "**su secretaria**", dado que se encargaba de efectuar todo tipo de trámites relacionados con la causa judicial. Esta situación traumática determinó a su vez, que se paralizara toda posibilidad del vínculo amoroso y sexual con su pareja, situación que se mantiene aun en la actualidad. Por otro lado, desde ese tiempo, la **Sra. Claudia de Marco de Bayarri** debió hacerse cargo del cuidado de su hija, que comenzó a manifestar problemas de aprendizaje, de comunicación con sus pares y de su familia política que se vio afectada por diversos problemas somáticos y psíquicos: fallecimiento de su suegro y un cuñado, enfermedad discapacitante del otro cuñado (trasplantado de riñón) y el deterioro psíquico de su suegra. Por esta época, se sumó el hacerse cargo de las muertes y enfermedades de su familia de origen. Además la **Sra. Claudia de Marco de Bayarri** manifiesta problemas somáticos que la aquejan desde aquella época: "yo me vine abajo, engorde, descuide mi aspecto físico, envejecí de golpe". Es incuestionable que estos acontecimientos produjeron en su vida un giro de ciento

0001283

ochenta grados, en detrimento de su propia persona. Manifiesta también que desde entonces se ha convertido en la mediadora entre la problemática de su hija y la de su esposo, dado que ambos se apoyan en ella, tanto para cubrir sus necesidades como para resolver sus disputas. Las **Técnicas Objetivas** que evalúan sintomatología muestran la forma en que la **Sra. Claudia de Marco de Bayarri** se percibe a sí misma. Manifiesta una baja autoestima, al igual que su esposo y estados emocionales que muestran niveles de depresión, somatización, obsesión y compulsión, sensibilidad interpersonal, un grado de ansiedad fóbica severa e ideación paranoide y psicoticismo con patología de riesgo. La manifestación de la **Sra. Claudia de Marco de Bayarri** acerca de que todo lo que siente "va para adentro" se observa en los bajos puntajes en hostilidad, la presencia de alexitimia (dificultad para expresar sentimientos o concientizarlos e incapacidad para percibir estados corporales), vulnerabilidad somática y tendencia a enfermarse. Estos síntomas somáticos se manifiestan en insomnio, dolores de cabeza y espalda o paralización de sus miembros entre otros, que aparecen cuando los conflictos psíquicos como la desesperanza, confusión de pensamiento, alta ansiedad, retraimiento social y sexual, la aquejan. Debido a los sucesos padecidos por su situación familiar durante la época en que su marido estuvo detenido, en la prueba de Autoanálisis de

*Sucesos de Vida percibe los sucesos traumáticos de su vida con una alta intensidad y marcado impacto traumático. Las **Técnicas Proyectivas Gráficas** muestran una personalidad inmadura e infantil, con tendencia al aislamiento, autocontrol de sus impulsos y dificultad para conectarse con el mundo exterior basado en la inhibición y retracción, sentimientos de inutilidad y dependencia. El tamaño de los dibujos y su ubicación espacial reiteran sus dificultades de comunicación, sumisión y sometimiento al otro. En contraste con la debilidad del trazo en la mayor parte de los dibujos su hostilidad se expresa en forma pasiva a través del oposicionismo y negativismo, y se pone de manifiesto en dibujos encerrados y la remarcación exagerada de alguno de los límites de los mismos. En la estructura gráfica cerrada corrobora la expresión verbal de que todo lo que siente "va para adentro".-*

Tests de Personalidad

1) Técnicas Objetivas:

a) **IPO:** No presenta puntajes patológicos salvo en el mecanismo de defensa de escisión

que por momentos resulta aumentado, dividiendo el mundo en polaridades. Esta situación puede justificarse debido a las situaciones reales de amenaza sufridas a su integridad física y la de su hija.

b) **MMPI-2:** De las ocho Escalas Clínicas esencialmente diagnósticas, sólo dos de ellas se encuentran por debajo de significación clínica: Histeria y Manía, el perfil del resto de las escalas presentan puntuaciones muy elevadas. Dado los niveles altos que se marcan en las situaciones conflictivas y sus malestares, estas escalas deben ser interpretadas con precaución. Por lo tanto, los indicadores que dan cuenta de la actitud de la sujeto al contestar este inventario no permiten extraer inferencias concluyentes del perfil arrojado por esta técnica. La combinación de las Escalas de Validez indica, por un lado, que la Sra. Claudia de Marco de Bayarri está experimentando fuertes tensiones internas ante un gran número de conflictos. Por otro lado, tiene una cierta reducción de su capacidad autocrítica, lo que ocasiona que en su autodescripción exagere las situaciones conflictivas que enfrenta. El enfrentamiento con estos conflictos se acompaña de una sensación de impotencia por la incapacidad para encontrarles soluciones válidas y eficaces.-

2) Técnicas Proyectivas Verbales:

Rorschach: Presenta una producción de respuestas cuantitativa y cualitativa cercana a lo esperable, que se altera frente a situaciones puntuales de conflicto, tales como las referidas a lo agresivo, lo vincular, lo masculino y lo materno. Responde a los estímulos en los tiempos de reacción esperables, con un ritmo perceptivo y asociativo adecuado. En el área cognitiva presenta un nivel intelectual medio, con descenso del rendimiento por incidencia de factores emocionales ya mencionados en este informe. Se maneja con un pensamiento teórico-práctico, medianamente sistematizado y auto-centrado. Puede realizar operaciones analítico-sintéticas y formales frente a estímulos de baja complejidad, pero se detectan algunas distorsiones perceptuales y fallas en el razonamiento lógico. Presenta también baja autoestima, dependencia, inseguridad y necesidad de aprobación y apoyo en el plano intelectual y afectivo. Puede abordar los estímulos de la realidad de un modo global e integrado, con reconocimiento de sus aspectos parciales, mostrando mayor inclinación a centrarse en elementos inusuales o arbitrarios. Las funciones yoicas operan con relativa eficacia, observándose descenso en la disociación operativa o escisión como en el caso del IPO. El juicio de realidad está conservado en un nivel básico, no observándose indicadores de productividad psicótica. La

adaptación a la realidad es deficitaria, manejándose en este plano de un modo restrictivo e inhibido como en las técnicas gráficas y con dificultades de adecuación a códigos sociales convencionales (oposicionismo de los gráficos). En el área de la afectividad presenta alta vulnerabilidad frente a los estímulos afectivos externos con marcada dificultad y bloqueo en la expresión y/o respuesta a los mismos, siguiendo en la línea de "todo va para adentro". Se observa asimismo que esta afectividad coartada y contenida, que no encuentra canales adecuados de expresión, presenta riesgo de ser evacuada en forma disruptiva o descontrolada (respuesta de: "volcán", "lava", "fuego"). Aparecen indicadores de tensión psíquica y de ansiedad persecutoria asociados a la vivencia interna de estos afectos ingobernables. Esto se correlaciona con datos aportados en la entrevista: "siento una angustia y bronca muy grande, está todo adentro, como un ahogo y una presión muy fuerte" (acompaña estos dichos con gestos que aluden a algo incontenible). Presenta por otra parte acentuados mecanismos de formación reactiva para controlar y reprimir la emergencia de lo impulsivo. En la esfera emocional se detectan también signos de inercia, apatía, depresión y desvitalización, los cuales podrían vincularse con el prolongado padecimiento y desgaste producido por la situación personal o familiar generada a partir de la

0001288

detención de su esposo. De igual manera que su marido, se detectan reiterados Fenómenos especiales de "Acción padecida", que remiten a situaciones de carácter traumático sufridas pasivamente (Cont. "agujereados", "lastimados", "descuartizados", y otros que expresan temor y angustia desorganizante frente a estímulos que evocan amenaza de lo masculino). Todo esto se correlaciona con los hechos reales de amenaza y ataque de los que fue objeto (Ej.: colocación de una bomba en su domicilio). En el plano interpersonal muestra dificultades marcadas para interaccionar y empatizar con el otro: en la lámina de la vincularidad aparece una distorsión severa, las texturas que evalúan modalidad de contacto son de calidad negativa; y otras aluden a contactos distantes o rechazantes; (ausencia de Rtas. que denoten reciprocidad en la interacción afectiva). Se observa asimismo que puede posicionarse en los vínculos de manera pasiva y dependiente, sujeta al dominio y aprobación del otro.-

Síntesis Diagnóstica Rorschach:

Organización neurótica lábil con rasgos de infantilismo y dependencia, con sintomatología reactiva a las situaciones traumáticas derivadas de los sucesos traumáticos comenzados en el año 1991.-

0001289

Síntesis Diagnóstica de las Técnicas Administradas a la Sra. Claudia de Marco de Bayarri:

Organización neurótica inestable con riesgo de desestructuración. Rasgos de infantilismo, dependencia y sumisión que podrían agravarse en un trastorno de personalidad por dependencia, en caso de que fallare la sintomatología reactiva que hasta el momento presenta, correlativa de las situaciones traumáticas derivadas de los hechos motivo de litigio.

Se recomienda inmediata atención psicoterapéutica de alta frecuencia y tiempo prolongado llevada a cabo por profesionales de excelencia, cuyos honorarios estimativos rondarían en cien dólares por sesión.-

Síntesis de los Resultados de la Evaluación de Analía Paola Bayarri: Comenzaremos con una síntesis de la entrevista individual de **Analía Paola Bayarri**. En la **Entrevista Individual Analía Paola Bayarri** manifiesta que cuando apresaron al padre tenía nueve años y que "no se acuerda de nada", sólo recuerda lo que su madre le dijo posteriormente. Comenta que la madre le contó que su padre fue injustamente apresado

con el abuelo, que los habían torturado, y agrega que "no me daban ningún detalle porque yo era chica". Mas adelante recuerda que su madre le contó que recibían cartas y llamados anónimos con amenazas de muerte a su propia persona. Este último hecho, agrega, le generó un terror que perdura hasta el tiempo actual y le impide salir sola por miedo a ser atacada o asesinada. Describe los años y los hechos concretos que sufrió el padre mientras estaba detenido, pero no se observa ningún tipo de emoción acerca del relato. Al avanzar sobre la entrevista expresa que no entendía lo que le había pasado al padre, "un hombre decente y con trabajo". Su fantasía rondaba alrededor de cuál sería el motivo de este secuestro: si estaba relacionado con la buena posición económica que su familia en ese momento tenía o si su papá podría haber sido testigo de algún ilícito que otros habrían cometido. Ante una intervención de la entrevistadora, **Analía Paola Bayarri** cuenta que desde los nueve hasta los catorce años lloraba en todo momento, ya sea delante de la madre o por las noches en soledad y tenía un diario íntimo donde escribía todas sus tristezas. En esos tiempos pensaba que hubiese querido tener una vida distinta como la de sus compañeras y expresa que podría dividir su vida en un antes y un después de la detención de su padre. En aquel tiempo tenía pensamientos recurrentes acerca de la posible muerte del

0001201

padre, y con respecto a su madre convivía con el sufrimiento y llanto de la misma, y ambas, madre e hija, se preguntaban por qué les había tocado vivir tal adversidad, y agrega que “esta es una pregunta que nunca tendrá respuesta”. Aunque valora la lucha que llevó a cabo el padre para que se hiciera justicia, lamenta el tiempo que no pudo estar junto a él. Durante la entrevista **Analia Paola Bayarri** oscila entre preguntarse los “por qué” de los hechos ocurridos en su familia y negar maníacamente lo que pasó, expresando como en un cuento de hadas que “al final, todo va a salir bien” sin preguntarse demasiado sobre las razones lógicas por las cuales una acción llega a un determinado fin. Como consecuencia de las amenazas y los sucesos aterrorizantes que ha vivido no ha desarrollado ningún tipo de vida social, amorosa o sexual. Actualmente vive encerrada en su casa realizando tareas domésticas, ayudando a su madre o cuidando a su abuela paterna, que convive con la familia. Frente a este empobrecimiento de su situación vital no se percibe ningún tipo de conflicto conciente. Por el contrario expresa que trata de ser alegre, poner música y cantar con el objeto de que “los que la rodean se sientan mejor”.

Las Técnicas Objetivas que evalúan sintomatología muestran que **Analia Paola Bayarri**

presenta puntajes bajos y no significativos, con el propósito de mostrar una imagen de sí adaptada a los valores convencionales. Concuera con lo expresado, la percepción de su alta autoestima, contrariamente a la valoración que sus padres tienen de sí mismos. Solamente arrojó puntajes significativos en Alexitimia, cuestionario que evalúa la dificultad para expresar sentimientos o concientizarlos, y en la Escala PERI en las dimensiones Desconfianza y Manía. Estas respuestas son coherentes con las ideas que se vienen desarrollando acerca de **mostrar** una imagen bien adaptada de sí misma acorde con los valores convencionales. Estos puntajes serían el resultado de una negación maníaca tanto de la realidad psíquica como de la realidad externa y de una imposibilidad de conectarse consigo misma, combinados con un fondo de desconfianza hacia el otro, generada por los hechos traumáticos que la han rodeado desde su infancia. La calidad de las respuestas de **Analia Paola Bayarri** y su modo de responder maníacamente a las técnicas objetivas mostrando que "no pasa nada" contrastado con la intensidad y la cantidad de sucesos traumáticos que marca en la prueba de Autoevaluación de Sucesos de Vida, muestran una discordancia psíquica que hace necesario evaluar con sumo cuidado y en profundidad los resultados de las técnicas proyectivas

0001293

donde las respuestas del sujeto no son controladas por la conciencia.

Las Técnicas Proyectivas Gráficas muestran una tendencia oscilante, entre la disminución y el agrandamiento del tamaño de los grafismos. Esta diferencia se puede observar en las figuras pequeñas que realiza en el Test de Bender y en el incremento de tamaño en el dibujo de la Figura Humana. Esta oscilación responde a un mecanismo de escisión que se manifiesta por un lado, en su valorada autoestima y por otro, en la realidad de su aislamiento y desconfianza. Otro modo de manifestar esta contradicción se encuentra entre la imagen de una "vida feliz" expresada en varias ocasiones a lo largo del psicodiagnóstico y la mutilación real de sus vínculos amorosos, sexuales y sociales. Esta oscilación en la producción de los grafismos por un lado, niegan o esconden un sentimiento de desconfianza (ojos de tipo paranoide en el DFH) y por otro, alternan con figuras humanas de perfil que ven y escuchan parcialmente (Familia Kinética), con el objeto de evitar/escindir el recuerdo de las situaciones traumáticas vividas.

Técnicas de Personalidad

1) **Técnicas Objetivas:** a) **IPO:** Presenta puntajes moderadamente altos en la escala de defensas primitivas basadas en la escisión y en la escala de difusión de identidad. No presenta puntajes elevados en el test de realidad quizás basado en ese deseo de mostrarse adaptada a los valores convencionales, y las puntuaciones en agresión y valores morales se encuentran dentro de la media estadística. b) **MMPI-2:** Contesta el inventario ofreciendo una imagen favorable de sí misma, mostrándose otra vez muy bien adaptada a los valores convencionales. Sin embargo, sus respuestas permiten inferir la presencia de trastornos psicológicos y su incapacidad para resolverlos. Denota un uso inadecuado de los recursos yoicos tanto para enfrentar sus malestares, como al intentar simular un ajuste social que no posee. De esta manera piensa que logrará el objetivo de disminuir la importancia de sus conflictos para sí y para los otros de manera que los demás la acepten (L: F: K t= 72; 62 y 35 respectivamente). La única escala que alcanza una clara significación clínica es Manía (t= 76), que en la magnitud presente señala como característica fundamental "un optimismo injustificado". Es probable que tenga aspiraciones grandiosas sin los recursos necesarios para

0001295

llevarlas adelante. Tiene una actitud ante la vida y una "energía" que se encuentra en sujetos menores a su edad. Le gusta hablar aceleradamente (verborragia) y estar en actividad. Prefiere la acción al pensamiento, aunque en ocasiones puede empeñarse en intelectualizaciones fallidas. Se muestra sociable y gregaria, pero establece vínculos superficiales, motorizados por necesidades narcisísticas. Le gusta agrandar, pero teme intentar cualquier tipo de relación por temor a verse frustrada por el rechazo. Bajo una impresión externa de seguridad y equilibrio, suele encubrir sentimientos de insatisfacción concernientes a los sucesos traumáticos vividos desde su niñez. Padece episodios de desajuste y confusión emocional, inestabilidad en el estado de ánimo (manía-depresión), lo cual se destaca como riesgo psicopatológico. Tiene dificultades para plantear y desarrollar proyectos ya que es propensa a desplegar una actividad excesiva sin un fin determinado. Butcher y Williams, en sus últimas investigaciones, sugieren que este tipo de puntuación (Manía, $t=76$) sea analizada con las subescalas Harris-Lingoes. Este análisis arroja un nivel no significativo en Moralidad (M_{a1}), pero en las otras tres subescalas: Aceleración Motora (M_{a2}), Imperturbabilidad (M_{a3}) y Excitación del Yo (M_{a4}) se encuentran indicadores de significación clínica. En ocasiones se puede mostrar agitada, excitada y hablar

mucho y en voz alta. A partir de estos resultados se considera necesario tomar en cuenta el puntaje obtenido por la sujeto en la escala Esquizofrenia, con un $t=63$, como válido, debido a que su valor puede no haber llegado al puntaje de corte 65 por errores de medición de la técnica. El par Manía-Esquizofrenia indica que se trata de una persona egocéntrica e infantil en sus expectativas con respecto a las demás personas. Debido al temor de comprometerse emocionalmente y el temor real de haber sido amenazada de muerte, hacen que **evite** las relaciones interpersonales, íntimas o no, y tienda al aislamiento. Presenta una adaptación sexual deficiente y al hablar de sus problemas psicológicos lo hace de modo muy vago y con una **actitud evasiva**. Por el contrario, rechaza hablar de sus dificultades y sostiene no necesitar ayuda profesional. Busca ser exitosa, aunque su desempeño real tiende a ser mediocre. Sus sentimientos de inferioridad e inadecuación, que intenta esconder, limitan su grado de compromiso en situaciones competitivas. **La combinación de estas escalas sugiere una perturbación psicológica grave.**-

Síntesis Diagnóstica MMPI-2: El nivel de negación de sus problemas psicológicos, la importancia de los mismos y los mecanismo de evitación implementados,

0001297

la hacen vulnerable a episodios tanto maníacos como depresivos. Los acontecimientos traumáticos reales vividos por ella muy tempranamente han dejado secuelas clínicas severas en la constitución de su personalidad y la forma de **evitar** este estado de vulnerabilidad ha sido a través del incremento del mecanismo de negación maníaca de su estado psíquico y de su realidad externa lo cual le ha producido una detención en el desarrollo de sus capacidades evolutivas. Los diagnósticos presuntivos son: *Personalidad Esquizoide con predominio de defensas maníacas que obstruyen el surgimiento de sentimientos depresivos. Podría pensarse en un futuro Trastorno Bipolar, pero esto último debería contrastarse con otras fuentes de información que permitan deslindar este diagnóstico. De todos modos, se considera fundamental prescribir una psicoterapia profunda de alta frecuencia y duración prolongada.*

2) Técnicas Proyectivas Verbales:

Rorschach: La producción general del test es acotada y restringida, se caracteriza por su alta complejidad y frondosidad (lo cual dificulta la clasificación y delimitación de las respuestas) y por ser altamente reveladora y significativa de la severa patología existente en la examinada, la cual afecta todas las esferas de su

personalidad. En el área cognitiva, cuenta un nivel intelectual medio, con sensible descenso del rendimiento, asociado a los trastornos de pensamiento que presenta. Aborda los estímulos desde un enfoque totalizante como intento fallido de controlar la desorganización subyacente. El pensamiento es predominantemente teórico, de características omnipotentes y con marcada tendencia a la confusión y disgregación: extrae conclusiones erróneas a partir de datos parciales de la realidad, superpone conceptos que tendrían que discriminarse, establece nexos arbitrarios entre los mismos, da fundamentos ilógicos a sus percepciones y falla en el establecimiento de relaciones causales lo cual da cuenta de la existencia de elementos primarios que infiltran y distorsionan su operatoria mental. Presenta importantes fallas en el manejo de lo pragmático y cotidiano, en el sentido común y en el intercambio social. Muestra una alteración severa de todas las funciones propias del yo: prueba, adaptación y juicio de realidad. Surgen indicadores que muestran claramente la dificultad para discriminar entre contenidos intrapsíquicos y factores exógenos. Presenta desajuste al medio social, con dificultades marcadas para compartir pautas de pensamiento colectivo. El juicio de realidad muestra un funcionamiento fluctuante, entre momentos en los que opera con mediana adecuación y otros en los que lo

0001299

hace con total inadecuación y desajuste. En el área de la afectividad muestra un alto caudal afectivo con marcada dificultad para implementarlo y expresarlo de manera adaptativa. Presenta un funcionamiento yoico deficitario para regular y controlar su vida pulsional, y ausencia de recursos sublimatorios. Las defensas predominantemente utilizadas son: proyección, identificación proyectiva, fragmentación e idealización. Denota una carga conflictiva y de tensión psíquica intensas, que exceden su capacidad de metabolización yoica; como así también un alto monto de ansiedad persecutoria de carácter masivo y desorganizante, experimentado como algo invasor, que desde el afuera amenaza su integridad psíquica. Lo antedicho se correlaciona en forma directa, con las experiencias traumáticas sufridas, de amenaza y ataque reales hacia la integridad psicofísica, propia y familiar (hechos vinculados a la causa que involucra a su padre). Expresa aquí la vivencia de daño y amenaza permanente: pasada, actual y futura, correlacionable con lo dicho por la joven en la entrevista respecto de la desconfianza y temor vivenciado frente al mundo, y la necesidad de defenderse del mismo a través del aislamiento y el encierro. Se observa asimismo, como defensa frente a lo traumático, el detenimiento, inmovilidad y fijación emocional en una etapa pretérita del desarrollo. En una de las láminas dice: "una persona pero

pintada, como retrato de una persona, como si estuviera congelada, para nada la veo en movimiento, o quedó quieta o es un retrato” (sic). Esta producción se correlaciona con el detenimiento concreto observado en la vida de la examinada: funciona como una niña congelada en el tiempo, en total dependencia de sus padres y sin ninguna conexión con los otros y con el mundo acorde con su edad cronológica (no tiene amigos, pareja, ni grupos intelectuales o sociales de pertenencia). En el plano interpersonal muestra escaso interés para relacionarse con los demás y marcada tendencia al aislamiento social. Se detecta extrema vulnerabilidad, sin áreas libres de conflicto y los vínculos son vividos como traumatizantes y persecutorios. Puede establecer contactos hostiles, distantes y/o sobredependientes y poco discriminados, que remiten a experiencias de deprivación afectiva tempranas. En la lámina VIII que investiga la afectividad, da una Rta. en la que expresa claramente los sentimientos de dolor y tristeza asociados a la situación traumática, y los fallidos intentos para enmascararlos: “veo un payaso triste, una persona disfrazada de payaso, pero que demuestra su tristeza, como si fuera a llorar” (sic). En la lámina exploratoria de lo materno-femenino y en la que indaga la inserción del sujeto en el mundo externo, da las respuestas más patológicas del protocolo, de carácter regresivo, bizarro y disgregado. En la primera de ellas dice: “como un

0001301

huevo de pascua que se rompe, se desmenuza, se abre de adentro a afuera y se parte, porque el huevo es muy fácil de romper"; denota aquí vivencias de vacío, fragilidad e inconsistencia en dicha esfera. En la lámina X, última del protocolo visualiza: "un insecto, como si fuera una mosca tirando desperdicios de él mismo, como que está sucio y salpica para todos lados; ésta por largar algo, por parir un bichito de su clase, con el tiempo se va a desarrollar y se va a transformar en otro insecto como él; aunque también parece un poco humano, mitad insecto y mitad humano". Se condensan en esta producción diversos aspectos de la conflictiva psíquica de la examinada: percepción del mundo como una "inmundicia" que la contamina, percepción de sí misma como extraña, como "un bicho raro"; registro de estar atrapada en una situación simbiótica, intrauterina; con dudas acerca de si le será posible emerger o desarrollarse.- Las producciones descritas permiten inferir riesgo de derrumbe psicótico y de desintegración de la personalidad. **Síntesis Diagnóstica Rorschach**
Organización Bordeline de la personalidad, con rasgos severos de evitación y patología reactiva a sucesos traumáticos prolongados y persistentes desde su infancia. Requiere urgente asistencia psicoterapéutica de tiempo prolongado y alta frecuencia, y consulta psiquiátrica.-

En cuanto a la Síntesis Diagnóstica de las Técnicas Administradas a Analía Paola Bayarri: Los acontecimientos traumáticos vividos por la entrevistada en épocas muy tempranas de su desarrollo no han posibilitado la elaboración de tales traumas, han incrementando el mecanismo de negación maníaca y no le han permitido un desarrollo adecuado de las etapas de estructuración de su personalidad provocando una detención en la constitución de su identidad.- Se presenta como una Organización Borderline de la personalidad, con patología reactiva a sucesos traumáticos prolongados y persistentes desde su niñez.- A sus 25 años, sus actividades se reducen solamente al espacio de su casa de la cual no sale y donde se dedica al cuidado de su madre y abuela paterna, y a la realización de las labores domésticas. Analía Paola Bayarri no tiene vida social, no tiene ni ha tenido ningún tipo de contacto amoroso o/y sexual, ni ha comenzado su vida laboral.- En síntesis, las situaciones traumáticas padecidas por Analía Paola Bayarri no le han permitido la constitución de un proyecto de vida propio y diferente del de sus padres.- Debido al riesgo de derrumbe psicótico y de desintegración de la personalidad existente, requiere urgente asistencia psicoterapéutica de alta frecuencia y tiempo prolongado con terapeutas

0401303

de excelencia e interconsulta psiquiátrica permanente.-

En cuanto a la Síntesis del Diagnóstico de la Familia Bayarri tenemos lo siguiente: Juan Carlos Bayarri: Personalidad de base con trastornos de ansiedad y mecanismos de tipo maníaco que dados los sucesos acaecidos en los últimos dieciséis años han ocasionado un daño psíquico, a consecuencia de lo cual detonaron síntomas de cualidad y severidad mayor, **determinando una personalidad paranoide con signos de estrés postraumático y reactivo a las situaciones violentas padecidas. Dado el tiempo prolongado de estas experiencias podríamos hablar del fenómeno de "trauma acumulado" descrito por Masud Khan (1952), cuyas consecuencias son el aumento en la intensidad, en la cantidad y en el tiempo del trauma.-** En cuanto al daño en el plano social-laboral el Sr. Juan Carlos Bayarri presenta una incapacidad laboral total resultante del deterioro cognitivo-intelectual, afectivo, volitivo y comportamental, como consecuencia de los sucesos traumáticos padecidos. No se halla en condiciones de retomar la actividad que tenía (venta de automotores usados) con anterioridad a los hechos catastróficos que lo afectasen a partir de noviembre de 1991. Debido

a causas de orden individual, por su marcada desconfianza actual hacia otras personas; y de orden social por su condición de ex presidiario y como persona difamada por el periodismo durante largos años. Por las razones expuestas el Sr. Juan Carlos Bayarri no puede entablar una relación comercial-social-laboral de base segura con los otros, vínculo necesario para el desarrollo en los distintos espacios vitales.- El tratamiento adecuado para estos casos requiere de un multi-abordaje psicoterapéutico con profesionales de excelencia, con carácter de urgencia y en los términos manifestados en páginas cuatro de este peritaje con el subtítulo: Aclaraciones sobre técnica psicoterapéutica. Se recomienda inmediata atención psicoterapéutica de alta frecuencia y duración prolongada, llevada a cabo por profesionales expertos, cuyos honorarios estimativos rondarán en cien dólares por sesión.-

En lo relacionado con la Sra. Claudia de Marco de Bayarri: Rasgos de Organización neurótica inestable con riesgo de desestructuración. Rasgos de infantilismo, dependencia y sumisión que podrían agravarse en un trastorno de personalidad por dependencia, en caso de que fallare la sintomatología

0001305

reactiva debido a las situaciones traumáticas derivadas de los hechos motivo de litigio, que hasta el momento de la evaluación presenta. Se recomienda inmediata atención psicoterapéutica de alta frecuencia y duración prolongada llevada a cabo por profesionales de excelencia, cuyos honorarios estimativos rondarían en cien dólares por sesión.-

En lo relacionado con la Srta. Analía Paola Bayarri la Dra. SUSANA ESTELA QUIROGA dictamina lo siguiente: Los acontecimientos traumáticos vividos por la entrevistada desde épocas muy tempranas de su desarrollo han imposibilitado la elaboración psíquica de los mismos. Esta situación ha provocado un desarrollo inadecuado de las etapas de estructuración de su personalidad provocando una detención en la constitución de su identidad. Como consecuencia de ello, el mecanismo de negación maníaca de la realidad interna y externa se ha incrementado, así como también los rasgos de infantilismo, dependencia y sumisión al otro.- Se presenta como una Organización Borderline de la personalidad, con patología reactiva a sucesos traumáticos prolongados y persistentes desde su niñez, con riesgo de derrumbe psicótico y

desintegración de la personalidad. Requiere urgente asistencia psicoterapéutica de alta frecuencia y duración prolongada en los términos expuestos en la página cuatro de este peritaje, con el subtítulo **Aclaraciones sobre técnica psicoterapéutica**, y consulta psiquiátrica cuando fuere necesario. Se recomienda el tratamiento con profesionales de excelencia, cuyos honorarios estimativos rondarían en cien dólares por sesión. Asimismo es menester, que se continúe con lo expresado en la página cuatro de este peritaje, con el subtítulo **Aclaraciones sobre técnica psicoterapéutica en el punto Abordaje terapéutico múltiple o multi-abordaje**, otorgándose todos los espacios allí mencionados que así se requirieren. Todos estos tratamientos requieren de una alta frecuencia semanal y se estiman de duración prolongada. Se recomienda que la atención sea brindada únicamente por profesionales expertos y de excelencia, cuyos honorarios rondan en cien dólares por sesión.-

En cuanto a las Conclusiones Generales sostiene la perito que: La evaluación psicológica realizada a cada uno de los miembros de la familia Bayarri fue llevada a cabo en forma extensa y detallada, y tomada desde distintos puntos de vista: con **Técnicas Objetivas** que evalúan sintomatología puntal y general, **Técnicas**

0001307

Proyektivas Graficas que exploran aspectos del sujeto a nivel inconsciente y **Técnicas Objetivas y Proyektivas Verbales** que evalúan la personalidad. Dicha evaluación pone de manifiesto que si bien cada uno de los integrantes de esta familia tenían diferentes edades y las situaciones traumáticas tuvieron incidencia diferente según las características de personalidad previa y la época y el lugar que ocuparon en este proceso, todas ellas cumplen con los **criterios diagnósticos de Trastorno por Estrés Postraumático Crónico, descrito por el Manual DSM-IV en los puntos A; B; C; D; y F** (consultar bibliografía internacional) con el consiguiente deterioro psíquico en los niveles cognitivo, afectivo, sexual, social, y laboral. Dicho diagnóstico tiene el agravante de que se considera la **cronicidad de este Trastorno** en aquellos casos en que los síntomas duran "tres meses o más de transcurrido el hecho traumático" (DSM-IV. Ed. Masson, Barcelona, 1997) En el caso que nos ocupa la cronicidad tuvo al menos trece años de duración: por lo tanto, a ello deben sumársele las consecuencias psicopatológicas que se han derivado de la extensa duración en el tiempo de tal cronicidad. Todo lo expresado puede leerse en detalle y profundidad en los diagnósticos que en este escrito se presentan.-

Con respecto a la conducta actual de la familia se observa que las expectativas "de llegar al final" contienen marcados componentes maníacos de alegría y triunfo, posiblemente ligados a la conclusión del juicio.- Teniendo en cuenta las evaluaciones psicológicas realizadas a cada uno de los miembros del grupo familiar que constan a lo largo de su presentación, surge la presencia de este sentimiento hace pensar en el alto riesgo que conlleva la elaboración fallida de un duelo por los largos años de situaciones traumáticas vividas. Por lo tanto se afirma que dicho sentimiento no constituye un buen indicador pronóstico y es indicio de riesgo y vulnerabilidad bio-psico-social.- Este riesgo se presenta de manera diferente en cada uno de los miembros según las características de personalidad y la reactividad frente a los hechos traumáticos vividos, ya sea riesgo de quiebre somático, depresión (en sus diversas formas, conscientes o inconscientes) o desestructuración psicótica.-

En cuanto al INFORME MÉDICO LEGAL DEL SR. JUAN CARLOS BAYARRI efectuado por el Dr. LUIS EDUARDO GARRE debemos mencionar lo siguiente: 1) Antecedentes médico legales de

importancia: El examen físico realizado en dependencias policiales con fecha 19 de noviembre de 1991 por el Médico Legista policial Dr. Andrés Barriocanal en folios 704, donde afirma que el Sr. Bayarri presentaba al examen "en la región nasal tercio medio excoriación regular de 8 x 17mm" y otra en su parte superior de 10mm "equimosis bipalpebral en ojo derecho y en párpado inferior en ojo izquierdo, ambas sin lesiones en conjuntivas" aclaro la no afectación de la conjuntiva sugiere origen CONTUSO Y/O TRAUMÁTICO. "A cuatro traveses de la tetilla derecha equimosis (moretón) de 10cm de longitud y un ancho que oscila entre 4cm y 1cm, de color amarillenta, en plena evolución de regresión." Aclaro: lesión de más de una semana de evolución "En tercio inferior del antebrazo derecho, cara dorsal, al igual que en la mano, un puntillado tipo petequial, similar al que presenta también en región inferior de ambas piernas, en su cara anterolateral izquierda, según refiere esto le sucede cuando sufre traumas psíquicos y que se automedica con Lexotanil."- Comentario: Cabe destacar que un puntillado tipo petequial como el descrito, ocurre por ruptura de los vasos capilares y aparición de sangre en la dermis. Las lesiones por paso de corriente eléctrica son en la puerta de entrada cutánea de la corriente al organismo. Se deben a la

METALIZACIÓN en la puerta de entrada por la presencia de partículas metálicas provenientes del elemento conductor que se depositan en la piel. Sin embargo, esta marca puede disminuirse o atenuarse si se interponen elementos entre la punta del electrodo (picana), como trapos mojados en agua salada, cremas, etc., que hacen pasar por inadvertido el paso de la corriente. No obstante, la ruptura y desorganización de los capilares en la dermis son lesiones muy difíciles de disimular con el paso de la corriente. Es casi médicamente imposible que ocurran por algún trastorno psíquico lesiones "puntillado tipo petequiado".

En cuanto a los Exámenes realizados en unidades del Servicio Penitenciario Federal; 2.1 según la declaración testimonial de Enfermero Héctor Troche del S.P.F. (Servicio Penitenciario Federal) en folios 155, surge "que ingresa con lesiones y que se le realiza una curación pero no se detalla donde ha sido efectuada".- En la declaración testimonial del Médico Forense de la Justicia Nacional, Dr. Primitivo Burgo en folios 129 dice "que el deponente lo examino exclusivamente por la lesión que tenía en el oído, que fue como consecuencia de estar así

ordenado por el Juzgado”, luego afirma “que Bayarri también presentaba otras lesiones traumáticas en el rostro, pero no puede precisar el lugar exacto, si mal no recuerda en un ojo”. Es de destacar que el citado Médico Forense “consultó con el Tribunal Interventor para ver si debía expedirse sobre las lesiones en general o solamente por las que se le pedían en el oficio, a lo que se le respondió telefónicamente que debía circunscribirse a lo que se le había solicitado y, por ello, así lo manifestó en el informe”. Además afirmó “que consultó con otros colegas del Cuerpo Médico Forense, donde algunos le manifestaron que tenía que dejar constancia de todo”. Llama la atención que los funcionarios públicos responsables de la salud del detenido Bayarri, en este caso el Juzgado interviniente, haya ordenado que no se dejara constancia.- Declaración del Dr. Juan Carlos Basile al ingreso a su unidad de detención, en folios 537, quien afirma que en el certificado que efectuase en ocasión de su examen de ingreso en la Unidad “puede haber resultado una otitis externa, por la descripción que ha formulado en la constancia, que la lesión del oído se apreciaba a simple vista”.- En cuanto al certificado de ingreso de JUAN CARLOS BAYARRI a la Unidad Penitenciaria No. 16, el Dr. Juan Carlos Basile mencionado en el punto anterior, fechado el 25 de

noviembre de 1991 nada dice sobre falta de piezas dentarias, en contrario y respecto al coprocesado CARLOS ALBERTO BENITO (ver fs. 457 de la causa No. 66.138/96), de quien sostiene que a su ingreso al Servicio Penitenciario, "presenta falta de pieza dentaria del incisivo superior derecho y excoriaciones en el codo derecho". Aclaro que la causa de la falta de una pieza dentaria tal como un incisivo superior es habitualmente traumática (con referencia a BENITO).- Comentario: el Sr. Bayarri a su ingreso al servicio Penitenciario, presentaba lesiones traumáticas, desde la lesión timpánica hasta las equimosis en el rostro y tórax, producto de la acción violenta sobre el cuerpo, de elementos que tienen superficie impactante roma sin punta ni filo.- La edad de estas lesiones se determina por su coloración.- El primer día: rojo violáceo. - 2 - 4to día: violáceo - 4 - 10 días: verde.- - 10 - 15 días: amarilla.-

El Dr. Barriocanal las describe en la Comisaría, es decir dentro de la División Defraudaciones y Estafas, como lesiones contusas en el tórax de color amarillo, lo que resulta falso ya que sugiere la producción de 10 a 15 días antes, y esto sería previo a su detención.- Es altamente

0001313

probable que el petequiado haya sido producido por el paso de electricidad.- Durante su detención en el Servicio Penitenciario nunca refirió alteraciones de la piel. 3) Lesiones en el oído derecho. Respecto de su lesión en el oído derecho: el 2 de diciembre de 1991, el Médico Forense Primitivo Burgo, en folio 119, afirma "oído derecho: proceso inflamatorio en las paredes del conducto auditivo externo, constituido por material de la otorrea mucopurulenta y se observa en el cuadrante inferior de la membrana timpánica una perforación de la misma de la cual emana abundante secreción mucopurulenta". Como conclusiones sostiene: "(...) otitis media aguda del oído derecho con hipoacusia perceptiva del oído izquierdo y de una mixta del oído derecho, compatible con diversas causas etiológicas, tales como procesos infecciosos de las vías medias superiores (...)" ; "(...) traumatismo ótico directo". Posteriormente, afirma: "Una vez enfriado el proceso, evaluar la posibilidad de reconstrucción quirúrgica". El 20 de septiembre de 1993, el Médico Forense de la Justicia Nacional, Dr. Florencio Casavilla informa al Juez competente. Sobre la audición del Sr. Bayarri informa: "Leve hipoacusia perceptiva actual en ambos oídos".- Posteriormente el 28 de diciembre de 1993, el Médico Forense Eduardo Cammarota observa "perforación

mesotimpánica del oído derecho, sin signos de inflamación de la mucosa del oído medio, con otorrea disminuida.”

El 2 de febrero de 1994 el Dr. Eduardo Cammarota, en folios 796 sostiene “Observo una perforación mesotimpánica del oído derecho con otorrea, por lo que debe continuar con el tratamiento especializado, ya que existiría la posibilidad de efectuar una miringoplastia en un futuro mediato”. Comentario: Aclaro que la miringoplastia es una operación sencilla, donde se coloca un injerto de aponeurosis para sellar la perforación timpánica. Ya había sido indicada en Diciembre de 1991.

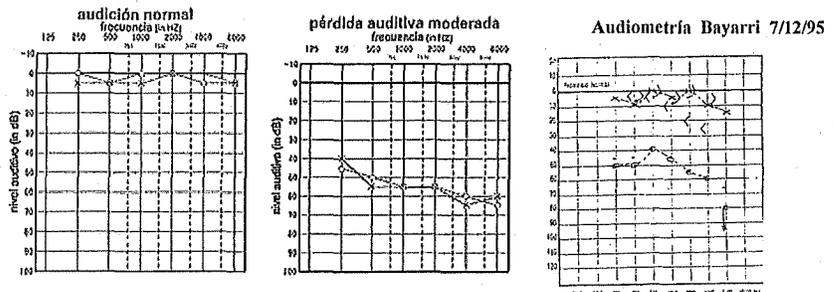
El 27 de noviembre de 1995 se realizó una audiometría tonal (determina el grado de audición en cada oído) donde consta una pérdida moderada de la audición en el oído derecho. Esto fue confirmado con un segundo estudio que valora la capacidad para escuchar y entender el lenguaje. Ambos son concordantes con una disminución permanente de la audición en el oído derecho.-

0001315

Finalmente el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI fue intervenido quirúrgicamente en el "Hospital de Clínicas", aún bajo detención el 26 de diciembre de 1995. En dicha intervención se tomó un tejido del cuello del paciente que ocluyó su tímpano desapareciendo las infecciones purulentas a repetición desde su detención.- Comentario: La pérdida de la audición del oído derecho del Sr. Bayarri tuvo su origen en una perforación timpánica posiblemente traumática que no curó. Generó varias otitis medias supuradas ya que la perforación actuaría como puerta de entrada. Se operó recién 4 años después de diagnosticada. La operación no mejora la audición , impide nuevas infecciones.- Esta repetición de la infecciones agudas generó una hipoacusia más severa que la que tenía a su ingreso al Sistema carcelario y que no poseía antes.-Existen constancias de que en el origen de su detención no tenía ninguna secreción. (Ver declaración del Dr. Barriocanal en la Comisaría de fecha 19 de noviembre de 1991.)-

Asimismo el Médico Forense de la Justicia Nacional confirma hipoacusia leve bilateral después de su detención. Con una audiometría

prácticamente normal para el 29 de Junio de 1992, la cual empeora irreversiblemente con los años.- Para mejor comprensión esquematizo una audiometría normal y una con pérdida de la audición. Las cruces significan oído izquierdo y los círculos el oído derecho. Nótese la pérdida de la audición de Bayarri.-

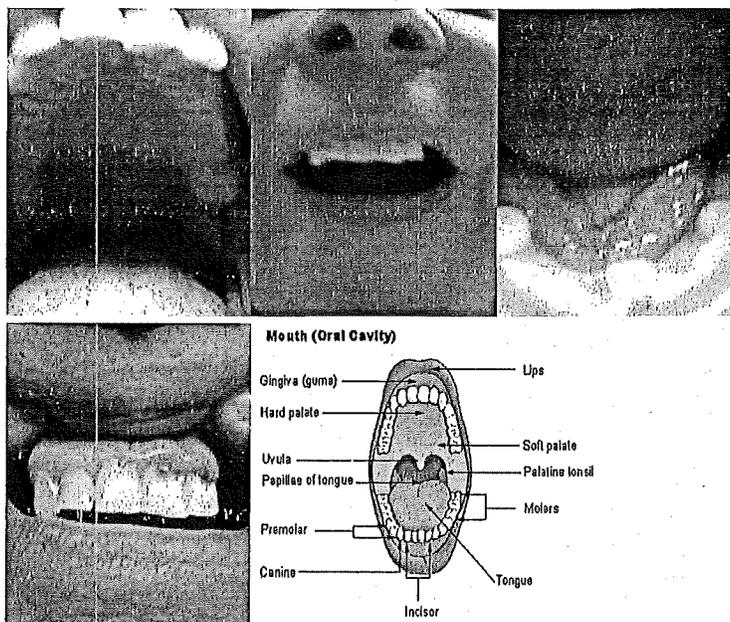


Posteriormente, en 2007 ya BAYARRI en libertad se efectuó una nueva audiometría y logo audiometría que son coincidentes en un todo con las del 7/12/95 con mayor pérdida de la audición en el oído derecho.- Por lo antes expuesto considero que la lesión auditiva en el oído derecho guarda una cuádruple causalidad (cronológica, topográfica, etiológica y sintomática) con el trauma que padece el Sr. Bayarri. Fue originada en forma traumática en su detención y la dilación por 4 años hasta la cirugía

0001317

correctiva generó una debilitación permanente de la audición.-

En cuanto al Examen Médico del Sr. Juan Carlos Bayarri, surge lo siguiente: Su dentadura se halla en pésimo estado de conservación. Según constancias de su ingreso carcelario el Sr. Bayarri no tenía falta dentaria alguna (ver fs 457 causa No. 66.138/96). Desde entonces y hasta la actualidad la falta de atención y cuidado de su dentadura durante su detención generó la pérdida de muchas piezas dentarias. De las 32 normales solo posee actualmente 7.- Se documenta en la siguiente foto comparada con esquema de una dentadura completa.-

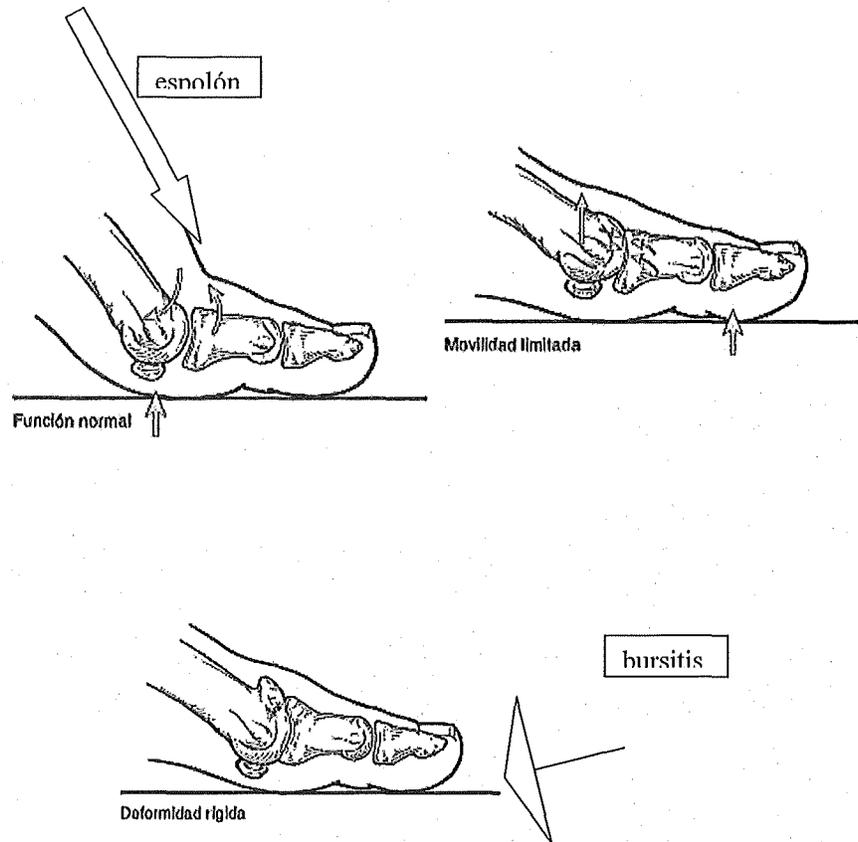


Presenta 4 incisivos superiores y 1 canino superior derecho. Faltan todos los molares y premolares. Falta el incisivo superior izquierdo. En el maxilar inferior tiene únicamente 1 incisivo y 2 premolares. Faltan todas las restantes piezas dentarias.- Esta falta de varias piezas dentaria, con pérdida de la función de masticación y disminución permanente de la fonación genera una disminución permanente de estas funciones, constituyendo una lesión grave.- Tiene triple relación de causalidad con la falta de atención durante su detención. (Cronológica, temporal etiológica).

Tenemos además lo siguiente: 4) lesiones degenerativas en ambos pies.- El Sr. JUAN CARLOS BAYARRI presenta un "hallux rigidus" de grado severo con inflamación y deformación de la articulación de la base de ambos dedos gordos.- Parte de estos síntomas están dados por la severa bursitis que presenta.- Es la inflamación articular por la artrosis dentro de la articulación.- El citado "Hallux Rigidus" es una deformidad en la articulación ubicada en la base del dedo gordo. Causa dolor y rigidez en el dedo gordo y con el tiempo, doblar el dedo se vuelve más y más difícil. "Hallux" refiere al dedo gordo,

0001319

“rigidus” indica una rigidez en el dedo que impide el movimiento. Hallux Rigidus es, en realidad, una forma de artritis degenerativa (desgaste del cartílago dentro de la articulación, que ocurre en el pie y otras partes del cuerpo).- Refiere el Sr Bayarri que no poseía esta enfermedad a la fecha de su detención, con el paso del tiempo comenzó con dolor y rigidez de ambos dedos gordos al moverlos (al caminar, mantenerse de pie, inclinarse, etc.)- Que el dolor, el dolor y rigidez intensificaban con el frío o la humedad. Debe recordarse que el edificio de la Unidad carcelaria 16, donde pasó parte de su detención tenía al momento de ingresar Bayarri más de 90 años.- Posteriormente tuvo dificultad para realizar determinadas actividades (correr, agacharse), hinchazón e inflamación alrededor de la articulación, dolor, incluso durante el descanso.- Actualmente presenta dificultad para utilizar calzados, ya que se han desarrollado espolones (sobre-crecimiento) en el hueso. Sobre estos hay una severa inflamación articular.- Se puede comprender mejor con el siguiente esquema, donde el dibujo que dice “deformidad rígida” es el del Sr. Bayarri.-



Durante su detención el Sr. Bayarri no recibió ningún tratamiento específico para esta dolencia.- Si se hubiese diagnosticado a tiempo, es muy posible que el trastorno hubiese respondido a tratamientos menos agresivos.- De hecho, en muchos casos el tratamiento temprano puede evitar o posponer la necesidad de realizar una cirugía en el futuro.- Las medidas que debieron implementarse fueron el cambio de calzado, medicación como el

0001321

ibuprofeno, terapia de inyecciones con corticoides y fisioterapia.- La solución quirúrgica en caso de fracaso de la medicación antes descripta es sencilla.- Algunos procedimientos reconstruyen y "limpian" la articulación.- El cirujano remueve el daño artrítico de la articulación, así como cualquier espolón que se hubiera creado en el hueso; luego altera la posición de uno o más huesos del dedo gordo.- Estos procedimientos fueron ideados para preservar y restaurar la alineación normal y las funciones de la articulación, así como para reducir o eliminar el dolor.- El estado avanzado del "hallux rígido" del Sr. Bayarri no permite esta operación.- Para disminuir el dolor es necesario reseca e inmovilizar la articulación, procedimiento llamado artrodesis.- Se pierde por completo la funcionalidad de la articulación para saltar, estar en puntas de pié etc. Por otra parte favorece la artrosis proximal y distal a esta articulación.- Comentario: Se trata de una afección sumamente dolorosa, muy avanzada y de varios años de evolución.- Su detención carcelaria favoreció su desarrollo, la falta de tratamiento oportuno le ha generado una lesión con pérdida de la capacidad funcional para el "despegue" saltar ó correr. La cirugía actual no es curativa, conlleva una minusvalía al fijar de manera definitiva la articulación de la base

de ambos dedos gordos. Esta lesión tiene adecuada relación de causalidad, dado que su tratamiento inicial muy probablemente evitase el cuadro actual.-

6) DE LO RELATIVO AL ENCUBRIMIENTO INSTITUCIONAL PADECIDO EN TODOS Y CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS LABRADOS Y DE LO RELACIONADO CON LAS INJUSTIFICADAS DEMORAS SUFRIDAS POR TODOS LOS EXPEDIENTES DE REFERENCIA QUE OBVIAMENTE DEBEN SER ACHACADAS AL ESTADO DEMANDADO YA QUE LAS MINUSCULAS DILACIONES QUE PUDIESEN HABER PROVOCADO LAS ARTICULACIONES PROCESALES INCOADAS POR LA VICTIMA SE HALLAN PLENA Y SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADAS A LA LUZ DE LA PRUEBA ACOMPAÑADA A TALES EFECTOS: Consideramos que se encuentra perfectamente acreditado, tal como lo manifestásemos en la audiencia celebrada en la Ciudad de Tegucigalpa el 29 de abril próximo pasado, que no obstante la tremenda gravedad de todo lo sucedido y perpetrado contra el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI y su grupo familiar a partir del 18 de noviembre de 1991, y pese a la sedicente

0001323

preocupación del ilustrado Estado Argentino por lo acontecido, y su consiguiente allanamiento y admisión de todos los hechos perpetrados en nuestro perjuicio, existe por parte de los señores representantes del Ilustrado Estado de Argentina, y por así definirlo, una suerte de "doble discurso", claramente contradictorio, ya que como viésemos, se admite la realidad de todo lo denunciado por BAYARRI, pero en las filas policiales se asciende "sine die" a los procesados como sucediese en forma francamente escandalosa, en el caso del actualmente Comisario Inspector GUSTAVO ADOLFO STORNI, Jefe del tan estratégico Departamento Delitos Económicos de la Policía Federal Argentina.-

Por otro lado vemos que se acreditan como ciertas las denuncias de BAYARRI respecto al encubrimiento perpetrado por el juez LUIS ALBERTO ZELAYA, pero paralelamente se le impone al citado magistrado de la Nación por ante el Honorable Consejo de la Magistratura, y como sanción por el encubrimiento llevado a cabo durante la tramitación de la causa No. 66.138/96, la irrisoria multa del 20% de su sueldo, lo que no alcanza ni a los \$2.000 (pesos dos mil), unos seiscientos sesenta dólares

estadounidenses aproximadamente, cuando en realidad en consideración a los graves delitos por el cometidos, debiera haber sido destituido de su cargo de juez, y claro está que sometido a proceso criminal ordinario.-

Vemos además, Honorable Corte Interamericana, que paralelamente la causa No. 13.754/2004, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 41 de la Capital Federal a cargo del Dr. DANIEL TURANO, Secretaría No. 112, autos caratulados "Zelaya, Luís Alberto s/Incumplimiento de la Obligación de Perseguir Delincuentes", que se solicitase como prueba al ilustrado Estado de Argentina, se encuentra grosera y totalmente demorada, lo que sucede con la aparente excusa de coleccionar pruebas, pese a tratarse las mismas de probanzas que resultan inconducentes, dilatorias, y/o son meramente superfluas, siendo lo real y concreto al respecto de este proceso, que pese a los cuatro años transcurridos ya desde su inicio en el año 2004, y no obstante la contundencia de la prueba de cargo existente en el legajo de marras, la que no deja dudas sobre la magnitud de los encubrimientos e incumplimiento de sus obligaciones

0001325

como magistrado efectivamente ejecutados por el mentado juez ZELAYA en su constante conducta encubridora de los delitos perpetrados a su vez por personal policial corrupto de la Policía Federal Argentina, ni siquiera se lo ha convocado a prestar declaración indagatoria, y mucho menos se le ha dictado el procesamiento, extremo éste que no deja dudas que toda la investigación resulta ser una actividad meramente "diletante", desarrollada "pour la gallerie", y tendiente por lo visto a aguardar un tiempo "prudencial" para que se calme la escandalosa repercusión que tiene en el ámbito tribunalicio argentino, todo lo ilícito e irregular que fuese cometido por el citado magistrado en su carácter de titular del mencionado Juzgado de Instrucción No. 13 de la Capital Federal, para luego de ello seguramente dictar el sobreseimiento del Dr. LUIS ALBERTO ZELAYA con la excusa de alguna imaginaria nulidad procesal y/o más posiblemente con la invocación de alguna supuesta extinción de la acción penal por prescripción, que por supuesto no podría existir ya que la pretendida prescripción de la acción que se habría de invocar a fin de lograr su indemnidad procesal, debiera comenzar a computarse de un hipotético alejamiento del cargo de parte suya.-

Advierta V.E. que todo esto sucede mientras el ilustrado Estado Argentino, no puede ignorar que esta Honorable Corte Interamericana muy por el contrario ha establecido que: "...los funcionarios públicos y los particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna".-

Se advierte además, Honorable Corte Interamericana, el encubrimiento institucional en la burda tramitación de los sumarios administrativos pretendidamente labrados contra los policías federales autores de los delitos cometidos en mi perjuicio, los que como puede verse, jamás se instruyeron en legal forma, ni impidieron los ascensos de jerarquía de todos los procesados en la causa No. 66.138/96, y ello pese a la gravedad de los delitos que se les enrostraban, y por supuesto que la comisión de los mismos, nunca jamás desembocó en la aplicación de sanción administrativa de cualquier índole contra ninguno de ellos, extremo éste que resulta categórico a la hora de inferir, que todo lo sucedido en mi

0101327

perjuicio, lejos de perjudicar, impulsó sus ascensos y sus carreras policiales, ya que pese a la contundencia de la prueba incorporada en la citada causa No. 66.138/96, proceso en realidad iniciado en el mes de diciembre de 1991, todos los imputados gozaron de importantes beneficios y destinos policiales, e ininterrumpidos ascensos, los que nos habla también a las claras del inocultable encubrimiento institucional que padecen todos y cada uno de los hechos por mi denunciados en los más variados expedientes.-

Veamos una vez más porqué es que decimos todo esto.- Al respecto de esta cuestión, consideramos, Honorable Corte Interamericana, que se encuentra perfectamente acreditado, que uno de los motivos principales de mi tan prolongada privación de la libertad, se debió antes que nada a que, -como consecuencia del pertinaz encubrimiento institucional perpetrado en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital Federal, Secretaría No. 140, a partir de la asunción como titular de dicho juzgado del Dr. LUIS ALBERTO ZELAYA-, me encontré "de facto" imposibilitado e impedido de demostrar mi inocencia,

así como de poder acreditar fehacientemente el hecho de que yo me había autoincriminado falsamente, no en forma voluntaria, sino pura y exclusivamente a raíz de la privación ilegal de la libertad sufrida por mi y por mi progenitor, así como a consecuencia de las salvajes torturas por mi padecidas, las graves amenazas sufridas tanto por mi como por mi señor padre, y antes que nada con motivo de la situación extrema de vulnerabilidad descrita "supra", a lo que tenemos que adunar la dramática incertidumbre que me embargaba por el destino que pudiese haber corrido mi querido señor padre, a quién como expresase precedentemente todavía suponía que se encontraba controlado por mis captores y verdugos.-

Pero como también lo manifestásemos con anterioridad y se encuentra acreditado con la prueba oportunamente ofrecida y acompañada, el caso del Comisario Mayor retirado VICENTE LUIS PALO resulta todavía más indicativo de la existencia de un evidente encubrimiento institucional, ya que tal como consta en la causa No. 66.138/96, este resulta ser defendido institucionalmente por el más antiguo y destacado abogado de la Policía Federal Argentina, el Auxiliar Superior de Primera Dr. RAUL OSCAR BEDNARZ, con

0001329

domicilio en la **Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Argentina**, que se encuentra situada dentro del mismísimo **Departamento Central de dicha institución**, puntualmente en la calle **LUIS SAENZ PEÑA 375 Entre Piso de la Capital Federal**, extremo éste que acredita de modo ilevante también, **el total amparo y fuerte respaldo institucional que reciben los acriminados de autos por parte de las autoridades de la Policía Federal Argentina, institución que lejos de sumariarlos en debido tiempo y forma y consecuentemente, como correspondiere, separarlos de las filas de dicha Fuerza, y no obstante la existencia de la sentencia absolutoria dictada el 1 de junio de 2004 que admitiese que fui sometido a un proceso fraudulento y que he sido torturado, ¡hasta los defiende en forma oficial!, situación que no es rebatida ni negada por el Estado Argentino en su responde del 28 de diciembre de 2007, lo que también demuestra una vez más que nos encontramos ante un grosero encubrimiento institucional llevado a cabo dentro de las filas del ilustrado Estado Argentino.-**

Entendemos, **Honorable Corte Interamericana**, que en contrario a lo que afirma el **ilustrado Estado de Argentina tanto en la Audiencia**

celebrada el 29 de abril próximo pasado en la Ciudad de Tegucigalpa, así como en su presentación de fecha 28 de diciembre de 2007, en la República Argentina no existen políticas serias y confiables tendientes a la no repetición de estos hechos, sino que sucede precisamente todo lo contrario.- Como viésemos "supra" el Sr. Juez LUIS ALBERTO ZELAYA, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital Federal, y principal responsable de la denegación de justicia cometida contra mi persona, lejos de ser destituido tal como hubiese correspondido que sucediese, y tal como pudiésemos acreditarlo en su resolución de fecha 15 de noviembre de 2007, la Comisión de Disciplina y Acusación del Honorable Consejo de la Magistratura de la Nación solicitó, y finalmente días después se le impuso en el Plenario de dicho cuerpo, una ridícula multa dineraria del 20% de su salario como única sanción por las muy graves irregularidades perpetradas contra mi persona, medida que obviamente tiene que alentar a los señores jueces de la Nación Argentina ha proseguir como hasta ahora facilitando la tortura y la invención de procesos fraudulentos contra personas inocentes y hasta encubriendo todo este tipo de delitos aberrantes, principalmente cuando los mismos son

cometidos por personal corrupto de la Policía Federal Argentina.-

Pero todo esto, **Honorable Corte Interamericana**, no resulta para nada nuevo, ya que como lo venimos sosteniendo lo mismo había sucedido con los policías federales que torturasen al mencionado **Sr. JUAN FRANCISCO BUENO ALVES**, (Caso No. 11.425 C.I.D.H. y sentenciado por V.E. el 11 de mayo de 2007), donde los **oficiales de la Policía Federal Argentina –“casualmente” también integrantes de la División Defraudaciones y Estafas- NORBERTO CANDIDO RUIZ** (oportunamente también procesado en la causa No. 66.138/96), **RENE JESUS DERECHO** y **HORACIO OSCAR SOTO** principales responsables de lo sucedido, luego de ser imputados y hasta procesados por torturar al mencionado **JUAN FRANCISCO BUENO ALVES** por negarse a colaborar en el “armado” de un proceso fraudulento contra el abogado **CARLOS A. B. PEREZ GALINDO**, y lejos de ser sumariados administrativamente y/o de ser separados de las filas policiales tal como hubiese correspondido que sucediese, **muy por el contrario fueron “premiados”, y por lo tanto ascendieron raudamente desde la jerarquía de Comisario a Comisario General en el caso de**

NORBERTO CANDIDO RUIZ, de Principal a Comisario Mayor en el caso del imputado RENE JESUS DERECHO y desde la jerarquía de Sargento Primero a la de Suboficial Mayor en el caso puntual de HORACIO OSCAR SOTO, siendo oportuno destacar que pese a lo que fuese manifestado y ordenado por esta Honorable Corte Interamericana en su sentencia de fecha 11 de mayo de 2007 en sus párrafos 113 y 211, y el compromiso asumido por el Gobierno Argentino a fs. 210 de dicha sentencia, resulta que hasta la fecha, ni a los nombrados DERECHO, RUIZ y SOTO, ni al Juez LUIS ALBERTO ZELAYA, ni tampoco al Fiscal MARCELO MARTIN RETES (ver al respecto de la responsabilidad de los nombrados el párrafo 113 de la citada sentencia del 11 de mayo de 2007, tratándose “causalmente” del mismo fiscal que actuase transitoriamente “y de forma muy oportuna” en la causa No. 66.138/96, proponiendo indebidos sobreseimientos a favor de los policías procesados en dichos actuados) se les labró ningún sumario administrativo ni tampoco se reinició en forma eficiente investigación de ninguna índole, ni mucho menos se sancionó ni destituyó a funcionario ni magistrado alguno de los tantos que encubriesen los delitos cometidos contra el mencionado BUENO ALVES, como se trata por ejemplo del caso puntual del Dr. ERNESTO RAUL

0001333

BOTTO, titular del **Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 39**, quién cabe reiterarlo, ahora deberá o no elevar la causa No. 66.138/96 a juicio, magistrado quién “casualmente” y tal como deviene oportuno recordar, y se encuentra probado dentro del citado expediente “Caso Bueno Alves C.I.D.H. No. 11.425, resulta que en el curso del mes de febrero del año 1995, y ante la denuncia del Sr. **JUAN FRANCISCO BUENO ALVES** por los delitos perpetrados por magistrados y funcionarios judiciales que encubrían todos los ilícitos ejecutados contra su persona, hechos que a la postre fuesen acreditados por ante esta **Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos** en su sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, en un temerario alarde del más **grosero encubrimiento institucional**, rechazase la harto fundada denuncia de marras articulada por el citado **BUENO ALVES**, expresando la inolvidable y patética frase relativa a: “...que no era juez de jueces” y que por lo tanto nada tenía que investigar.-

Todo este tremendo encubrimiento institucional que tenemos a la vista, ocurre, cuando el **ilustrado Estado Argentino** que se allanase en la audiencia celebrada en la **Ciudad de Tegucigalpa el 29**

de abril de 2008 y que confirmase hasta el hartazgo su deseo ineludible de acatar a ultranza todo lo que pudiese ser dispuesto y/o recomendado por la **ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, y claro está que lo que pudiese disponer V.E. en sus recomendaciones o sentencias, no puede pretender todavía fingir ignorar lo sucedido con el citado **Juez LUIS ALBERTO ZELAYA**, a quién, es oportuno reiterarlo, por ante el **Honorable Consejo de la Magistratura**, pese a encontrarse plenamente acreditado todo su siniestro proceder en mi perjuicio, se lo sancionase con fecha **15 de noviembre de 2007** al pago de una exigua multa de un **20% de su salario mensual**, y/o lo sucedido con lo relacionado con el escandaloso sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción dispuesto por la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** con fecha **11 de julio de 2007**, efectuado en favor del **Comisario RENE JESUS DERECHO**, principal responsable de lo sucedido al Sr. JUAN FRANCISCO BUENO ALVES, todo lo que se resolviese a despecho de la sentencia dictada por V.E. en el citado Caso 11.425 el 11 de mayo de 2007, y hasta dispuesto en contrario a lo que fuese ordenado por esta mismísima **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que en el recordado **“Caso WALTER DAVID BULACIO”** **sentenciado el 18 de septiembre de 2003**, estableciese,

0001335

la obligación de sancionar con el máximo rigor a los autores, encubridores, y hasta a los funcionarios que "...entorpezcan, desvíen, o dilatan indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos...", en los casos de violaciones a los derechos humanos, y que además determinara que "...las disposiciones de derecho interno como la prescripción resultan inadmisibles, dado que constituyen un obstáculo que impide la investigación y sanción de violaciones de los derechos humanos..." y que "...ninguna disposición o instituto de derecho interno como la prescripción puede oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos."-

Repare ahora adicionalmente esta **Honorable Corte Interamericana**, que a los mismísimos autores personales y directos de tan aberrantes delitos como los perpetrados contra mi persona, como viésemos **"supra"** se les otorgaron privilegios y prerrogativas que no se conceden a ningún procesado **en los estrados de la Justicia Nacional**, al punto tal que lejos de haber sido remitidos en su momento a cárceles comunes tal como

exige la ley penitenciaria nacional, violándose dichas disposiciones, se alojó a los procesados **CARLOS ALBERTO SABLICH, VICENTE LUIS PALO y CARLOS JACINTO GUTIERREZ** en el Cuerpo de Policía Montada de la Policía Federal Argentina, una lujosa instalación donde "a puertas abiertas" y sin control alguno para su eventual egreso, fueron mantenidos los escasos dos años en que estuviesen bajo prisión preventiva firme, hasta que tal como lo acreditan las fotocopias certificadas oportunamente remitidas como prueba, fuesen excarcelados ilegalmente al no esperarse que dicho pronunciamiento pudiese quedar firme, con la "excusa" de haber transcurrido más de dos años desde el dictado de su prisión preventiva sin que se hubiese dispuesto su condena, por lo que se les otorgó a los mentados y muy influyentes policías federales un beneficio que en la **República Argentina**, no se me concedió en su momento ni a mi, quién estuviese casi trece años en prisión preventiva, en cárceles de máxima seguridad, sin tener sentencia firme que aválese tamaña violación a mis derechos humanos, ni tampoco se le concede ahora a ningún otro detenido de los miles que permanecen durante largos años en las cárceles argentinas en interminables "prisiones preventivas", y sin que se les hubiese impuesto sentencia condenatoria alguna.- (ver al respecto los informes del

0001337

CELS 2007 y 2008 que acompañamos como prueba "G" donde se hace referencia a esta cuestión).-

Consideramos adicionalmente, **Honorable Corte Interamericana**, que también se encuentra acreditado plenamente que la conducción de la **Policía Federal Argentina con el beneplácito de autoridades del ilustrado Estado Argentino**, no tan sólo otorgan prerrogativas y privilegios a los autores de delitos aberrantes, sino que inclusive a las víctimas, tal como sucediese en mi caso y pese a haber sido absuelto de culpa y cargo con fecha 1 de junio de 2004, se los sigue persiguiendo, al punto tal que en la actualidad y sin motivo alguno, seguramente como castigo o represalia por querellar en la causa No. 66.138/96, y tal como lo manifestase en la Audiencia celebrada el 29 de abril próximo pasado, se me ha suspendido "manu militari" y desde mediados del año 2006 –"casualmente" o mejor dicho "sugestivamente" a partir del "momentum" en que solicitara que los imputados de marras, que disfrutaban de su prisión preventiva dentro del mencionado Cuerpo de Policía Montada, fueran trasladados, como correspondía a un verdadero establecimiento carcelario-, el pago de haber de retiro jubilatorio y mi obra social, que es la del

Hospital Policial “Bartolomé Churruca” ya que no se me quiere renovar la credencial correspondiente, obra social –afiliado No. 55.812- que me corresponde tanto a mi como a mi familia dada mi condición de funcionario policial retirado(voluntariamente en fecha 1 de octubre de 1988), sucediendo todo ello Honorable Corte, pese a haber sido absuelto de culpa y cargo por sentencia firme del 1 de junio de 2004, sentencia que los representantes del ilustrado Estado en la Audiencia celebrada el 29 de abril próximo pasado, considerasen prueba categórica de todo lo denunciado oportunamente por mi.-

Pero además de todo lo referido “supra”, debemos computar otras cuestiones, ya que pese a que el ilustrado Estado de Argentina admite como incuestionable e ilevantable la sentencia del 1 de junio de 2004 que me absolviese de culpa y cargo, la que el ilustrado Estado Argentino, considera probatoria de todo lo que yo denunciase en la causa No. 66.138/96, a fin de mejor amenazarme en territorio argentino, vemos que hasta se me ha inventado un nuevo proceso penal fraudulento, puntualmente la ya citada causa No. 55.346/2005, que se siguiese por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 13 a cargo

0001339

del Dr. **LUIS ALBERTO ZELAYA**, esta vez por el **supuesto e imaginario delito de falso testimonio**, pretendidamente cometido por mí al proceder a **“denunciar falsamente”** a los policías que me torturasen y que se encuentran procesados en la **causa No. 66.138/96, proceso que para mejor intimidarme “casualmente” se encuentra “paralizado” desde hace muy prolongado lapso por ante la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal.-**

Como expresásemos **“supra”** y para acreditar todavía en mayor grado todo lo referido en cuanto al grosero **encubrimiento institucional** perpetrado, vemos que al actualmente **Comisario Inspector GUSTAVO ADOLFO STORNI, Legajo Personal de la Policía Federal No. 1010**, cuyo nombre hasta intitula la **causa No. 66.138/96 (ex 32.289/91)**, tal como consta en la **página 11 de la Orden del Día Interna No. 3 de la Policía Federal Argentina de fecha 4 de enero de 2008**, oportunamente adunada como prueba, el mentado **STORNI GUSTAVO ADOLFO**, lejos de haber sido sumariado como correspondía hacerse, y/o separado de las filas policiales, ha sido confirmado como Jefe del **“poderoso” Departamento Delitos Económicos de la Policía Federal**, y ello pese a

haber sido procesado en el curso del año 1998 (ver al respecto lo establecido en los arts. 613 y 713 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina que se acompaña como prueba "A"), no obstante lo cual siguió permanentemente "y como si nada hubiese sucedido" ascendiendo de jerarquía todo ello paradójicamente luego de haber sido denunciado por mí a partir del año 1991 y pese a encontrarse probada su intervención en los hechos (ver entre otras constancias irrefutables acompañadas oportunamente fs. 901 vta. de la causa No. 66.138/96 en la que se informa que el Oficial GUSTAVO ADOLFO STORNI sí tuvo participación – muy a pesar de su férrea negativa- en la "investigación" por el secuestro que habría sufrido el empresario Mauricio Macri, cosa que negó enfáticamente en su primera deposición para contradecirse de forma burda posteriormente).-

El citado GUSTAVO ADOLFO STORNI, lejos, de ver tronchada su carrera policial por su intervención preponderante en los hechos cometidos contra mi persona y la de mi señor padre a partir del día 18 de noviembre de 1991, llegó desde la jerarquía de Oficial Principal que ostentaba hacia 1991, a la de

Comisario Inspector de la que goza actualmente, es decir que pese a encontrarse imputado primero y procesado después, ascendió tres jerarquías, no obstante haberse encontrado procesado desde el año 1998 hasta el año 2005 en que fuese indebidamente sobreseído provisionalmente, medida que pese a que solicitásemos que quedase sin efecto debido a la existencia de nuevas y contundentes pruebas en su contra, lejos de ser éstas proveídas en forma justa y adecuada a derecho, han recibido como única e insólita respuesta por parte del titular del Juzgado de Instrucción No. 39 Dr. ERNESTO RAUL BOTTO, -se reitera-, a la postre el mismo magistrado que el 13 de febrero de 1995 en 24 horas rechazase una denuncia del Sr. JUAN FRANCISCO BUENO ALVES (causa No. 32.989 del registro del citado Juzgado de Instrucción No. 39,, autos caratulados "Bueno Alves, Juan Francisco s/Denuncia", que tenía 221 páginas, afirmando que no podía investigar nada de lo denunciado ya que "no era juez de jueces", y quién debiera haber dispuesto el procesamiento y prisión preventiva del mentado GUSTAVO ADOLFO STORNI, y no la articulación de oficio de un trámite procesal por medio del que instase la extinción de la acción penal por prescripción en favor del mentado STORNI, la que, como no podría haber sido de otro modo, finalmente

fuese coronada con el dictado de una resolución disponiendo la mencionada extinción de la acción penal por prescripción en beneficio del nombrado violador de los derechos humanos GUSTAVO ADOLFO STORNI y hasta del Secretario de Instrucción del ya fallecido Juez NERIO BONIFATI, Dr. EDUARDO ALBANO LARREA, decidida el día 10 de agosto de 2007, resolución que adunamos en su momento en original como prueba de las irregularidades cometidas, decisorio que oportunamente apelamos, pero que finalmente fuese confirmado por la Sala VII de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por lo que debiésemos articular un recurso de casación por ante la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, que pese al tiempo transcurrido ni siquiera ha sido ingresado a dicho Tribunal, ya que jamás se nos notificó de nada.-

Debemos recordar a propósito de todo lo manifestado en cuanto al encubrimiento institucional existente en la República a favor de muy influyentes integrantes corruptos de la Policía Federal, que en su oportunidad, y como prueba de la dramática realidad Argentina, que es la existencia de un predominio o

supremacía de la Policía Federal por sobre el del Poder Judicial, lo que hace que en los hechos los jueces en la República Argentina se encuentren subordinados al dictado de las órdenes y “sugerencias” de esta Fuerza de Seguridad, y que por lo tanto deban acatar sus decisiones y “recomendaciones”, por reconocer los magistrados a las agencias policiales como entidades mucho más poderosas, las que fácticamente los controlan y “custodian”, ya que hasta conocen íntimamente a través de sus custodios y/o sus servicios de inteligencia sus posibles corrupciones, y/o secretos más recónditos e inconfesables, extremos estos que los tornan altamente vulnerables y hasta dependientes del “poder policial”, la célebre obra intitulada “En Busca de las Penas Perdidas” de EUGENIO RAUL ZAFFARONI, Editorial “Ediar”, edición 2005, célebre trabajo del actual integrante de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde el citado estudioso, explicando el porqué del “limitadísimo poder de los jueces dentro del sistema penal”, refiere estos y otros pormenores que acreditan de manera ilevantable y con sobrado fundamento, el porqué del predominio policial y de las agencias ejecutivas por sobre el poder menguante y residual de los magistrados y funcionarios del Poder

Judicial de la Nación (ver al respecto muy especialmente el acápite: “las agencias judiciales como máquinas de burocratizar”, página 145 en adelante).- Debemos tener presente, Honorable Corte Interamericana, que además hemos efectuado referencia a esta obra y a todo lo referido “supra” en la oportunidad de la audiencia celebrada en la Ciudad de Tegucigalpa con fecha 29 de abril de 2008, sin que ninguna de nuestras ilevantables afirmaciones, fundamentadas en lo que fuese expresado en la célebre obra del Dr. EUGENIO RAUL ZAFFARONI, recibiese réplica o cuestionamiento de alguna índole por parte de los agentes representantes del ilustrado Estado Argentino, quienes obviamente jamás podrían haber negado o discutido en cuanto a su validez y veracidad, todo lo que fuese publicado en la citada obra del Dr. EUGENIO RAUL ZAFFARONI, a la postre – es conveniente reiterarlo- actual Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y por lo tanto integrante de uno de los tres poderes del Estado Argentino que conforman el Gobierno Federal.-

Finalmente, Honorable Corte Interamericana, y en cuanto a la solicitud para que aclaremos debidamente lo relacionado con las

pretendidas dilaciones y obstrucciones procesales que supuestamente perpetrásemos nosotros, es decir el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI y sus representantes, cuando supuestamente “demorásemos” la causa No. 66.138/96, autos caratulados “Storni, Gustavo Adolfo y Otros s/Imposición de Tormentos, Privación Ilegal de la Libertad, Falso Testimonio...”, una causa para colmo iniciada en el mes de diciembre de 1991, la que casi 17 años después “sigue tramitándose” en su etapa instructoria, conducta que temerariamente nos achacasen los agentes del ilustrado Estado de Argentina en oportunidad de la audiencia celebrada en la Ciudad de Tegucigalpa con fecha 29 de abril de 2008, y que, según sus falaces y burdas afirmaciones nosotros habríamos cometido en dicho proceso al oponernos en el año 2006 al cambio del régimen procesal establecido en la ley 2372 que regia dichos actuados desde su inicio, por las supuestamente más garantizadoras disposiciones de la ley 23.984, y en la que alegadamente también incurriésemos al proceder a recusar sin motivo alguno a los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal por haber intervenido en dicho proceso al que resultaban totalmente ajenos y carentes de jurisdicción.-

Entendemos, **Honorable Corte Interamericana**, que todo lo expresado en cuanto a las supuestas **“demoras ocasionadas por nosotros a partir del año 2006”** por pretender recusar a los jueces de la **Excma. Cámara Nacional de Casación Penal**, en una causa como la **66.138/96 iniciada en diciembre de 1991**, resulta por así expresarlo **“pura faramalla”**, máxime si consideramos por un instante que el **art. 701 del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372)** sostiene que los procesos deben durar como máximo **dos años**, lo que no se ha cumplido ni por asomo.- En cuanto a lo relativo a nuestra justiciera objeción del cambio de régimen procesal, como a nuestra solicitud de apartamiento de los jueces de la **Excma. Cámara de Casación Penal** veremos una vez más, que se han encontrado harto justificadas, ya que la mismísima insólita pretensión de intervención de la **Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación**, además de resultar groseramente improcedente e ilegal, y gravemente violatoria de las garantías constitucionales de la obligatoria **observancia de las normas del debido proceso**, la del **“juez natural”**, y la de la **inviolabilidad de la defensa en juicio de los derechos** que consagran los **arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional**, por tratarse las disposiciones del código de rito de **insoslayables e ineludibles normas de orden público**

que debían ser escrupulosamente respetadas, fueron inobservadas por los cuestionados magistrados **Dres. GUSTAVO MARCELO HORNOS, AMELIA LYDIA BERRAZ de VIDAL y ANA MARIA CAPOLUPO de DURAÑONA y VEDIA** con el evidente propósito de poder encubrir a los procesados en la causa No. 66.138/96, encubrimiento que tuvo rotundo éxito, ya que en ese entonces el citado proceso No. 66.138/96 se tramitaba por ante el **Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia No. 49 a cargo del Dr. FACUNDO CUBAS** donde ya debiera estar desarrollándose el trámite plenario y debido a esa “milagrosa” intervención de la **Cámara de Casación**, el proceso comenzó a “ir para atrás”.- Es indudable que los policías federales procesados en la causa No. 66.138/96 y sus defensores, urdieron la ilegítima intervención de dicha **Cámara de Casación**, con el fin de demorar y obstruir la marcha del proceso que debía proseguirse y resolverse dentro del marco adjetivo contemplado en la **ley 2372**, para lo cual decidieron modificar el régimen procesal, pese a que previamente (año 1998) y al ser intimados a hacerlo, mientras la causa tramitaba bajo el paraguas protector del juez LUIS ALBERTO ZELAYA, en forma unánime optaron por que el proceso siguiese tramitando bajo las disposiciones de la ley 2372, pero claro está que luego de que lográsemos el

apartamiento del Dr. LUIS ALBERTO ZELAYA hacia fines del año 2005, y viéndose los policías federales procesados en la causa No. 66.138/96, en una situación harto comprometida, decidieron buscar un nuevo y más poderoso “padrinazgo” en los altos estrados de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, un tribunal que, como resulta de público y notorio en la República Argentina, fuese acusado públicamente y denunciado por ante el Honorable Consejo de la Magistratura por encubrir sin medida ni descaro alguno a los más diversos uniformados procesados por su participación en graves violaciones a los derechos humanos, situación que por carácter transitivo, les aseguraba también a ellos su más absoluta impunidad, extremo que nos habla a las claras que además de la manifiesta ilegalidad de todo lo peticionado en la causa No. 66.138/96 para cambiar el régimen procesal de la ley 2372, que ellos eligiesen, en el año 1998, optando muchos años después por el de la ley 23.984, no buscaban, como afirmasen falsamente los representantes del ilustrado Estado Argentino, un régimen procesal “más moderno” o “más garantizador”, sino muy por el contrario pretendían profundizar en forma exponencial el “encubrimiento institucional” que desde antaño los venía protegiendo, con la intervención de un alto tribunal,

como la **Excma. Cámara Nacional de Casación Penal**, que de seguro los ampararía ante cualquier contingencia adversa.-

Pero además y como cuestión previa a todo entendemos obligado demostrarle a **V.E.**, que tal como lo refiriésemos en la **Audiencia celebrada en la Ciudad de Tegucigalpa el 29 de abril de 2008**, la intervención en este proceso No. 66.138/96 de la citada Excma. Cámara Nacional de Casación Penal era antes que nada irregular e ilícita, ya que de la lectura del citado legajo principal, se advierte claramente que se trataba, fuera de toda duda posible, de un proceso regido y que debía ser tramitado por motivos legales por las disposiciones de la **ley 2372**, cuerpo normativo que de ninguna manera permitía, ni tenía prevista de modo alguno, la intervención forzada de la citada **Excma. Cámara Nacional de Casación Penal**, tribunal que como viésemos no podría en absoluto ser “juez natural” en dichos actuados, siendo categórico al respecto lo que fuese resuelto con impecable e ilevantable criterio jurídico con fecha **9 de junio de 2006** por la **Sala VII de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, Tribunal que entendiese en dicho

evento procesal, tal como ilustran las fotocopias de dicho pronunciamiento que oportunamente adunásemos como prueba respecto a que: “...la cuestión ahora debatida hubo de quedar definitivamente zanjada en aquel momento y alcanzada por el principio de la preclusión, pues explícitamente se optó por la continuidad del sumario bajo las reglas de la ley 2372, circunstancia que convierte en inoficiosa cualquier discusión actual vinculada a que tal opción pudiese ser ejercitada en la etapa del plenario”.-

Tampoco consideramos que pudiesen hacer variar las consideraciones expuestas “supra”, como pretendiese el **ilustrado Estado Argentino**, el hecho de que uno de los coprocesados de dichos actuados, a la postre al agente policial retirado **ALBERTO ALEJANDRO ARMENTANO** no se le hubiese permitido en su momento optar por el cambio de régimen procesal de acuerdo a las previsiones de la **ley 24.121**, ya que lo cierto y concreto es que tal como consta a **fs. 1220** de los autos principales, todos los que sí se encontraban procesados en estos actuados hacia el día **17 de abril de 1998**, ejercieron la opción ofrecida por la **ley 24.121**, decidiendo los encartados en aquella oportunidad a través de su defensor el **Dr. RAUL ALBERTO ALCALDE**,

abogado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Argentina, y actual codefensor del procesado VICENTE LUIS PALO, que el proceso continuase tramitando según las normas previstas en la ley 2372, situación que entendemos que, por así decirlo, ha dejado en ese momento, es decir en el mes de abril de 1998, "sellada" cualquier discusión presente o futura sobre dicho tópico ritual, extremo adjetivo, de fondo, y fundamental que obviamente vedaba absolutamente la irregular intervención que la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, asumiese fijando "contra legem" audiencias previstas en la ley 23.984, que como pudiésemos ver no contemplaba la ley 2372 que rigiese el proceso de referencia antes de la resolución que hiciese lugar al cambio de régimen procesal.-

Y así como lo entendemos nosotros, **Honorable Corte Interamericana**, lo ha considerado pacífica y reiterada jurisprudencia, que había establecido como principio insoslayable e inconvencible la improcedencia tanto del recurso de casación como el de inconstitucionalidad en procesos que tramitan por la ley 2372.- En tal sentido deviene oportuno recordar que la **Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Casación**

Penal en los autos “Evans, Eduardo s/Recurso de Queja” expresó que: “Las causas iniciadas con anterioridad a la sanción de la ley 23.984 deben indefectiblemente fenecer bajo el régimen de la ley 2372, salvo el supuesto descrito en los arts. 24 y 34 de la ley 24.121 de Implementación, referidos al ejercicio del derecho de opción para la aplicación del nuevo ordenamiento procesal...” (Se citó la causa No. 3 “Raze, Bernardo s/Recurso de Queja” resuelta el 23/3/93 por esa misma Sala de la C.N.C.P.).-

Por su parte la Sala II de la C.N.C.P. en autos “Enrico de Mariotti, Marcia s/Recurso de Queja” de fecha 15 de abril de 1994 estableció que: “La circunstancia de que el recurso casatorio haya sido interpuesto contra una sentencia dictada en el marco del anterior ordenamiento instrumental –ley 2372- impide su habilitación. Ello es así pues el recurso de casación constituye una vía recursiva que no se encuentra contenida en la citada ley procesal anterior, y que en cambio, contempla el Código Procesal Penal de la Nación...”.-

0001353

Finalmente resulta oportuno recordar que esa mismísima Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, que pretendía ahora intervenir ilegalmente en la causa No. 66.138/96, obviamente a fin de mejor encubrir y amparar a los policía federales procesados en dicho expediente, muy por el contrario, en los autos "Petcoff, Luisa María s/Recurso de Queja", proceso a la postre resuelto por los mismos magistrados integrantes de la citada Sala IV de la C.N.C.P., el 12 de marzo de 1997, indicó que: "La mera invocación de una presunta afectación de derechos de índole constitucional no puede servir de fundamento a la pretensión de atribuir a este tribunal una competencia que la ley no le ha acordado, cuando la opción por el nuevo ordenamiento procesal que prevé la ley 24.121 no fue procedente".-

Por otra parte, advertimos que la improcedente intervención de la **Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal**, efectuada, no para dotar al proceso de un régimen ritual más moderno y garantizador, como afirmasen falsamente los representantes del Estado Argentino en la Audiencia del 29 de abril de 2008, sino que pretendida con el propósito de contar con un nuevo tribunal encubridor que

*podiese, por así expresarlo suplir la falta del juez LUIS ALBERTO ZELAYA después de su apartamiento, afecta gravemente la garantía constitucional del “juez natural” y por ende el sagrado derecho a la **inviolabilidad de la defensa en juicio de los derechos**, ya que dichas garantías constitucionales –consagradas en el **art. 18 de la Constitución Nacional**- prohíben que alguien sea juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces del proceso designados por ley antes del hecho de la causa, con el objeto de garantizar la **independencia e imparcialidad del Tribunal** que va a intervenir en un proceso determinado.- (ver lo relativo al encubrimiento perpetrado por el Consejo de la Magistratura a favor del Juez ZELAYA, en la página 213 del Informe del CELS 2008, acompañado como prueba en esta presentación en el acápite “G”).-*

*Es evidente, Honorable Corte Interamericana, que con estas garantías fundamentales que son pilares del **sistema republicano y democrático de derecho**, los legisladores constituyentes de nuestra **Constitución Nacional** han intentado asegurar la inviolabilidad de la defensa en juicio de los derechos, imposibilitando la manipulación o “**digitación**” del **Tribunal** que va a intervenir en un determinado proceso*

0001355

de tres maneras diferentes, **vedando la intervención de comisiones especiales o “tribunales amigos”, impidiendo que tribunales creados con posterioridad al inicio de un proceso tomen intervención en el mismo, e indicando que el tribunal competente es exclusivamente el denominado “juez natural”, que es el que ha sido designado por ley para intervenir antes de la comisión de un hecho criminoso determinado.-**

Resulta incuestionable además, **Honorable Corte Interamericana**, que de la misma redacción del extravagante escrito del que la **Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal** nos corriese traslado luego de haber optado a fs. 1220 todos los procesados por mantenerse dentro del régimen de la ley 2372, se advierte a simple vista que la petición que se realizase a fin de sustraer ilegalmente a este proceso del denominado **“juez natural”** designado por la **ley 2372** antes del inicio de este proceso, ha tenido meramente propósitos especulativos vinculados a la seguridad de que los citados magistrados, además de todas las irregularidades y delitos cometidos al intervenir en un proceso en el que carecían totalmente de competencia y de jurisdicción, habrían de encubrir, proteger, amparar, y obviamente, en ese momento en que estaban tres de los

procesados cumpliendo "prisión preventiva", excarcelarlos "rápidamente" a todos.-

Es indudable, que los jueces de la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, desde ningún punto de vista podrían haber intervenido en las citadas actuaciones, las que como viésemos debían proseguir tramitando según las normas rituales de la ley 2372, cuerpo normativo que no contemplaba la intervención y/o jurisdicción de la Cámara de Casación, puesto que la opción que prevé la ley 24.121 ya había sido antiguamente ejercida en el sentido de mantenerse los procesados bajo el régimen de la citada ley 2372, la doble opción que se intentaba resulta además ilegal e ilegítima, y para colmo esa extravagante nueva pretensión de optar por la ley 23984 ya había sido declarada improcedente según lo estableciese la ya mencionada categórica sentencia interlocutoria de fecha 9 de junio de 2006 de la Sala VII de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, la que se encuentra firme y pesaba con autoridad de cosa juzgada ante la írrita advocación de la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, tribunal, que con la composición que tenía en ese momento, y

tal como lo acreditan sus antecedentes como estrados encubridores de uniformados acusados de violaciones a los derechos humanos, y de torturadores y asesinos, como viésemos actuase ilegal e ilegítimamente con el avieso propósito de, desde esos altos estrados tribunalicios, mejor poder proteger a los indignos policías federales procesados en la causa No. 66.138/96.-

Por su parte, Honorable Corte Interamericana, y como prueba adicional, de que efectivamente estamos con el tema de los procesos fraguados e "inventados" contra personas inocentes, como venimos afirmando, ante un auténtico encubrimiento institucional por parte del ilustrado Estado Argentino, deseamos recordar una vez más lo sucedido con la flagrante impunidad de que siguen gozando hasta la fecha los cientos de autores, partícipes y encubridores de los muchísimos procesos judiciales fraudulentos "inventados contra personas inocentes" y acreditadamente fraguados, perpetrados en la década de los años 90, que fue cuando mantuviesen a personas totalmente inocentes durante meses o años privados de su libertad, mientras eran difamadas injustamente por los medios

de comunicación social, como si se tratase de peligrosos malvivientes, lo que quedase perfectamente acreditado en el destacado Informe elaborado por la Procuración General de la Nación mediante Resolución No. 35/00 signada por el entonces PROCURADOR GENERAL DE LA NACION Dr. NICOLAS BECERRA, labor conocida coloquialmente en los medios judiciales argentinos como el "Informe Rafecas", el que en fotocopias adunásemos en nuestra presentación efectuada por ante V.E. de fecha 16 de octubre de 2007, oportunidad en que además lo solicitásemos como prueba respecto de lo común y corriente que resultase en la República Argentina, la permanente e impune "invención" de procesos fraguados contra persona inocentes en la década de los años 90, tal como el que a mi me afectase en forma personal y directa.-

A mayor abundamiento, y para que no quede duda en espíritu alguno, sobre la escrupulosa realidad descrita por el citado "Informe Rafecas", así como lo relacionado con la impunidad que todos los policías federales, jueces, secretarios de juzgados, fiscales, y defensores oficiales que de uno u otro modo colaborasen, algunos en mayor grado, y otros

de manera menor en el “armado” de dichos procesos fraudulentos, siguen gozando, pese a haberse hecho público todo lo sucedido, acompañamos en este acto un DVD del programa aparecido el 7 de octubre de 2007 por el Canal 7 de Televisión de la Ciudad de Buenos Aires, es decir nada más ni nada menos que por la televisión pública de la República Argentina, que en el célebre programa “Sin Castigo” del afamado periodista ENRIQUE VAZQUEZ, emitiese una investigación periodística sobre los casos incluidos en el citado “Informe Rafecas”, donde como conclusión quedase al descubierto que pese a la tremenda gravedad institucional de todo lo acontecido con la “invención” de procesos fraguados contra personas inocentes, y no obstante el peligro que dicha situación implica para toda la población, ningún funcionario había sido procesado ni tampoco separado de las filas de la Policía Federal Argentina.-

A los mismos fines de demostrar el encubrimiento institucional existente en la República Argentina a fin de amparar y “proteger” a policías federales autores y responsables de procesos inventados, como el que a mi me afectase en forma personal, acompañó el DVD de otro programa del

ciclo "Sin Castigo" de la Televisión Pública de la República Argentina, del citado periodista ENRIQUE VAZQUEZ, emitido por el mencionado Canal 7 de Televisión el día 11 de noviembre de 2007, y donde se trata el caso del supuesto secuestro del empresario MAURICIO MACRI, con cuya excusa se me torturase y privase injustamente de mi libertad durante casi trece años, pese a lo cual los autores de esos hechos criminosos siguen libres y sin problema administrativo alguno en las filas policiales.- También adunamos en este acto y como prueba del citado "encubrimiento institucional" la nota del célebre periodista HORACIO VERBITSKY, intitulada "El país en que vivimos", donde entre otras cuestiones refiere que los comisarios procesados en la causa No. 66.138/96, CARLOS ALBERTO SABLICH, VICENTE LUIS PALO y CARLOS JACINTO GUTIERREZ, "...cumplen su prisión preventiva en el destacamento de la Policía Montada, con dormitorios a puertas abiertas...".- (Ver los citados DVD continentes de los mencionados programas televisivos emitidos por la Televisión Pública (oficial) de la República Argentina en la denominada Prueba "H").-

A fin de acreditar una vez más todo lo relativo a que resulta ser cierto que la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, para la época de estos acontecimientos estaba integrada por magistrados que amparaban a ultranza y “contra viento y marea” a todos los uniformados de las fuerzas armadas y de seguridad, violadores de los derechos humanos, así como a torturadores y asesinos, ante la injusta y temeraria afirmación de los representantes del ilustrado Estado Argentino, de que nosotros, es decir la parte querellante de la causa No. 66.138/96, demoró dicho proceso al recusar sin motivo ni fundamento alguno a los jueces de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal que tan sólo pretendían la aplicación de un sistema procesal “mas moderno y garantizador de los derechos”, acompañamos en este acto distintos recortes periodísticos donde se hace referencia a la manifiesta conducta encubridora de dicho Tribunal en los casos de acusados por torturas y/o violaciones a los derechos humanos, así como a las desesperadas denuncias y recusaciones que también les efectuaban, debido a su ilegítima actitud encubridora del delito y de los delincuentes violadores de derechos humanos, los más diversos organismos defensores de los derechos humanos de la República Argentina.-

Por lo tanto Honorable Corte Interamericana, con el objeto de que no quede duda alguna, sobre que los sobrados fundamentos que teníamos nosotros para tener que recusar con causa a los integrantes de la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal que interviniesen ilegalmente y "manu militari" en el expediente No. 66.138/96, y del mismo modo para que se advierta, que era lo que en realidad pretendían los policías federales procesados y sus defensores, al lograr "al costo que fuese", la intervención de dicha Cámara de Casación, con lo que se demuestra que no perseguían precisamente ningún cambio de sistema procesal, sino que lo que buscaban era, nada más ni nada menos que el "calor protector" y encubridor de un tribunal afín a los procesados en la causa No. 66.138/96, por ser de público y notorio que resultaban estrados tribunalicios tristemente célebres en Argentina por amparar a ultranza a violadores de los derechos humanos, adunamos en este acto y para mejor ilustrar a V.E. las siguientes notas periodísticas originales de renombrados medios escritos a nivel nacional, que se acompañan dentro del acápite denominado Prueba "B": 1) nota del miércoles 28 de marzo de 2007 del diario "Página 12" (ver páginas 4 y 5; 2) nota del día domingo 25 de marzo de 2007 del

diario "La Nación" (ver nota de tapa y páginas 8 al 10 inclusive); 3) nota del diario "Página 12" del día martes 20 de marzo de 2007 (ver nota de tapa y páginas 2 y 3; 4) nota del diario "Página 12" del viernes 13 de abril de 2007 (ver páginas 16 y 17); 5) nota del diario "Clarín" de fecha domingo 25 de marzo de 2007 (ver nota de tapa y páginas 3 y 4); 6) nota publicada en el diario "Página 12" el martes 3 de abril de 2007, titulada "Independencias", donde la periodista Irina Hauser, refiere entre otras cuestiones que justificasen nuestras solicitudes de apartamiento de magistrados, que la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal "...cuenta con jueces y fiscales afectos al terrorismo de Estado y proclives al antisemitismo..."-.

A los fines de acreditar también el citado encubrimiento institucional perpetrado desde los estrados judiciales por magistrados y fiscales que lo practican en favor de policías torturadores y asesinos y/o violadores de los derechos humanos y/o autores de hechos de violencia institucional, entre los que debemos mencionar a los jueces de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, así como a la Fiscal ESTELA GLORIA ANDRADES de SEGURA,

titular de la Fiscalía de Instrucción No. 40, pero hasta el 1 de junio de 2008 también al frente de la Fiscalía de Instrucción No. 21, y por ende a cargo de la causa No. 66.138/96, luego de que la anterior fiscal Dra. NANCY GLADYS ROMERO, de excelente desempeño fuese acogida a los beneficios de la jubilación.- Acompañamos para mejor ilustrar a V.E. copia del escrito por medio del cual debiésemos tener que recusar por sobrados motivos a la citada Fiscal de Instrucción Dra. ESTELA GLORIA ANDRADES de SEGURA, cónyuge de un Comisario Mayor (Retirado) de la Policía Federal, imputado en su momento de graves violaciones a los derechos humanos, y relacionado íntimamente con los policías federales imputados en la causa No. 66.138/96, extremo éste, que además de sus pésimos antecedentes como Fiscal de Instrucción puntualizados en el Informe del CELS 2008, página 125 que también acompañamos, acreditan una vez más la justicia y prudencia de nuestra solicitud de apartamiento por encontrarse violada la garantía de objetividad, imparcialidad e independencia que consagra nuestra Constitución Nacional a través de su art. 75 inc. 22.-

Adunamos por último, también en original, como parte de éste acápite "I", la cédula de notificación por medio de la cual se nos hiciese saber lo resuelto por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 39, Secretaría No. 135, en la citada causa No. 66.138/96, con fecha 24 de junio de 2008, declarando abstracto nuestro planteo recusatorio, ya que el Sr. Procurador General de la Nación, mediante la Resolución M.P. No. 50/08, designó desde el 1 de junio de 2008 al Dr. PABLO LUCIANO GONZALEZ VALLE, es decir a otro Fiscal proveniente éste de la Procuración General de la Nación, para que se hiciese interinamente cargo de la mencionada Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 21 en lugar de la tan cuestionada Dra. ESTELA GLORIA ANDRADES de SEGURA.- A los fines de mejor ilustrar a V.E. se acompaña también Guía de Autoridades y Destinos de la Policía Federal Argentina correspondiente al año 1992 y que fuera editada por el Centro de Oficiales Retirados de dicha Institución (págs. 81, 83 y 137), como asimismo Guía Judicial correspondiente al año 2007 en la que en su página 43 se consigna como titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 40 a la Dra. ESTELA ANDRADES de SEGURA.-

7) DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES Y COSTAS Y DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES Y DE LO RELATIVO A LAS FORMULAS APLICADAS PARA LA DETERMINACION DE LOS MONTOS REPARATORIOS DE REFERENCIA A LA LUZ DE LOS ESTANDARES Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN LA MATERIA Y DE LAS FORMULAS APLICADAS PARA OBTENER LOS CITADOS IMPORTES REPARATORIOS: *Que en lo relativo a las pretensiones en materia de reparaciones por los daños materiales, morales, y perjuicios ocasionados a mi persona así como a los demás integrantes de la familia BAYARRI, y de las costas causídicas que entiendo que me deben ser reintegradas, así como del pago de los honorarios profesionales que deben serle abonados a mis abogados apoderados Dres. CARLOS A. B. PEREZ GALINDO y CRISTIAN PABLO CAPUTO, y la aplicación de un porcentaje de multa del 30% a serle impuesta al ilustrado Estado Argentino en concepto de daño punitivo (punitive damage) a fin de desalentar tanto el encubrimiento institucional perpetrado en este y otros casos, así como a fin de evitar la reiteración de conductas como las perpetradas en mi perjuicio, considero lo siguiente:*

7A) Respecto de las pretensiones del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI en cuanto a las reparaciones por los daños personales ocasionados:

Entiendo una vez más Honorable Corte Interamericana, que los hechos acaecidos a partir del 18 de noviembre de 1991 y que prosiguen perpetrándose hasta la fecha, me produjeron los siguientes daños: 7Aa) un daño patrimonial como consecuencia del secuestro de dinero que portaba en el momento de ser privado ilegalmente de mi libertad, así como el existente en mi domicilio, el que asciende a la suma de 2113 dólares estadounidenses, lo que se acredítase con la boleta de recibo de efectos personales que se me extendiese cuando ingresase "oficialmente" como detenido legalizado en dependencias de la Policía Federal hipotéticamente el 20 de noviembre de 1991 (ver fs. 333 de la causa No. 66.138/96 ofrecida como prueba), oportunidad en que se me secuestrasen Australes 6.303.800, y la suma de 1013 dólares y australes 4.500.000 que me fuesen secuestrados en ocasión de ser allanado mi domicilio particular y jamás se me restituyesen (ver al respecto fs. 3854 de la causa No. 4227 del registro del Juzgado Federal No. 6, Secretaría No. 11 ofrecida también como prueba), importe que con sus intereses actualizados a la fecha con un 18% de interés anual

arroja la suma total de U\$S 57.051 (cincuenta y siete mil cincuenta y un dólares estadounidenses) ;7Ab) Lucro cesante: Que como hemos podido acreditar en forma documental a todo lo largo de este dilatado proceso, y tal como lo refiriesen la totalidad de los testigos que declarasen por ante fedatario público, se encuentra probado que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI antes de ser detenido el 18 de noviembre de 1991 era un próspero empresario del rubro automotor, con una importante agencia de su propiedad registral, ubicada en cercanías de la Estación BERNAL del Ferrocarril Roca, la que comercializaba automóviles usados, importados, y de colección, que explotaba en sociedad con su señor padre Don JUAN JOSE BAYARRI, la que le reportaba ingresos mensuales de aproximadamente U\$S 7.500 (dólares siete mil quinientos) mensuales a cada uno de los socios del citado emprendimiento, que como dijésemos eran los Sres. JUAN JOSE BAYARRI y JUAN CARLOS BAYARRI, lo que estimamos en razón de la destacada importancia y magnitud del emprendimiento, del que acompañásemos la única documentación que no nos fuese sustraída ni hecha desaparecer por los agentes de la Policía Federal que allanasen su domicilio.-

Si bien es cierto, Honorable Corte, que como gran parte de la documentación de la operatoria comercial que se desarrollaba en dicho local de la Avda. SAN MARTIN 742/744 de BERNAL, fue "secuestrada" y finalmente sustraída por los mismos policías que allanasen el domicilio de los BAYARRI sito en la calle BELGRANO 716 de BERNAL, cualquier contable, licenciado en administración de empresas, o experto en compraventa de automotores sabe que teniendo en cuenta los valores relativos de ese u otro rubro comercial, y considerando además la dimensión y la ubicación de un local comercial determinado, podrían establecerse en forma aproximada los beneficios que pueden obtenerse en forma mensual de la explotación del mismo- Es así que siguiendo reglas elementales podemos calcular que un local como el del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, de aproximadamente 600 metros cuadrados, entre superficie cubierta y descubierta, con ubicación estratégica en una importante avenida sita frente a las vías del ferrocarril y a pocas cuadras de la Estación BERNAL, un barrio residencial de familias generalmente de alto poder adquisitivo y comercial, ya que se trata de una zona próspera, donde se han edificado auténticas mansiones con piscina, en las que obviamente vive gente de posición económica

desahogada, local donde podían estacionarse entre 20 y 25 automóviles, como dijésemos entre nacionales, importados y de colección, y con una capacidad de venta promedio de entre 2 y 3 autos por semana, lo que arroja una media de venta de 10 autos por mes, significa una actividad que dejaba a la firma "BERNAL MOTORS CAR" como mínimo, una ganancia neta promedio del 22% sobre el precio de venta de los rodados, tanto en el caso de que fuesen propios, como en el caso de que eran dejados en consignación por sus propietarios, ya que en ese tipo de operación, ese era el recargo que se implementaba, cobrándolo ya fuese por la venta del rodado dejado en consignación, o ganándonos esa comisión del 22% tan sólo a través del precio del vehículo tomado en permuta en la operación.-

En este sentido mi padre resultaba muy estricto, y ante todo preferíamos ganar menos pero ser transparentes en los negocios para tener mayor "rotación" de automóviles, y así poder incrementar la oferta y por ende la clientela.- En otros casos, los de los vehículos "muy buscados", su venta podía dejar más del 100% de ganancia, tratándose el caso de los célebres y viejos "Fiat 600" o el del "Ford

0001371

Falcon” como el que conducía mi padre cuando fuésemos secuestrados el 18 de noviembre de 1991.- El “Ford Falcon” era un automóvil que en la Argentina ya no se fabricaba más, pero tenía una “historia”, relativa a que era un automóvil duradero e “indestructible”, el que “jamás dejaba a nadie en la calle o en la ruta”, y además estaba el componente “afectivo”, ya fuese por haberlo tenido el padre o el abuelo cuando el pretense comprador era un niño, “valor” que se encontraba en el “capricho” de tenerlo nuevamente, derivado de seguro de cuestiones melancólicas, “afectivas”, o de los “recuerdos” de la gente, y por lo tanto, si un rodado de esa clase, como dijésemos por ejemplo un “Fiat 600” o un “Ford Falcon”, si estaban en muy buen estado de conservación, por así expresarlo se pagaban lo que fuese, y se vendían prácticamente en el día, especialmente si se publicaban no en una agencia de automotores, sino en un domicilio particular, situación ésta que se daba frecuentemente, motivo por el cual mi padre vendía muchos de los rodados de referencia, no en la agencia precisamente, sino en nuestros domicilios particulares.-

En la actualidad el negocio con ese tipo de automóviles "muy buscados", es decir autos viejos que ya no se fabrican más, pero que pese a ello están como si fuesen nuevos, lista que incluye a los famosos "Instítec", los "Graciela", vehículos fabricados durante el gobierno del General Perón en Córdoba en la década de los años 50, los "Rastrojero", los "Rambler Ambassador", el "Kaiser Carabela", los Jeep de la Segunda Guerra Mundial (en cualquiera de sus versiones), los viejos Ford y Chevrolet de todos los tiempos, pero especialmente los de la décadas del 60 y 70, los Citroen 2 CV o los "Mehari", los modelos "Valiant" de Chrysler, los Dodge "Polara" o "Coronado", los célebres TORINO fabricados por Industrias Kaiser-Renault de Argentina, resulta todavía muchísimo más lucrativo, al punto tal que hay agencias que tan sólo se dedican a la compraventa de este tipo de rodados, los que no necesitan demasiados gastos en publicidad, ya que en cuanto son ofertados por Internet se venden en cuestión de horas o días, por decirlo de algún modo al precio que uno pretenda fijar por lo que las ganancias que pueden obtenerse resultan ser muy importantes.-

Pero salvo esos casos, los otros rodados, raros, o "muy buscados", de colección, o importados nos dejaban un beneficio promedio del 30% o más en algunos casos, como ser el de los "convertibles", muy buscados cuando viene el verano, pero que los "regalan" en invierno, mientras que otros vehículos, eran los de venta "fácil" o inmediata, es decir esos rodados que por así expresarlo se vendían como "pan caliente" por ser el "típico primer automóvil" de una familia y/o de una persona joven, automóviles muy económicos o de los denominados de "onda" o "fashion", es decir de última moda, nos dejaban menos del 15%, y calculando un precio promedio de \$10.000 cada automotor, se puede determinar una media de ganancia de \$2200 por automóvil vendido, lo que implicaba para la época, ya que actualmente con el precio que tienen los automóviles en Argentina la ganancia sería muchísimo mayor, un beneficio aproximado o mejor dicho promedio de \$22.000 por mes en total y en bruto, ingreso al que debemos descontarle algo así como \$7000 en concepto de gastos por impuestos, tasas, contribuciones, servicios telefónicos, agua corriente, electricidad, etc. etc., puesto que salvo los citados rubros y el pago de dos empleados, uno/a de limpieza y otro/a

administrativo y de gestoría que se autofinanciaba ya que dichas labores se cobran en forma adicional según los usos y costumbre imperantes en Argentina, toda la actividad comercial la hacíamos los Sres. JUAN JOSE BAYARRI y JUAN CARLOS BAYARRI en forma personal y directa, no debiendo pagar nada en concepto de alquiler del local que hubiese sido el gasto más importante, ya que el mismo resultaba, y sigue siendo en la actualidad de propiedad registral del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, por haberlo recibido como donación en vida de su padre JUAN JOSE BAYARRI.- Este cálculo elemental arroja una ganancia mensual de \$15.000 a repartir entre los dos socios, es decir \$7500 pesos o dólares para cada uno de ellos, ya que en esa época en la República Argentina imperaba la denominada Ley de Convertibilidad o ley del 1 a 1, que implicaba que un peso era igual a un dólar.-

A este ingreso mensual promedio del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI que alcanzaba los \$7500 o U\$S 7500, y encontrándose también demostrado de modo irrefutable, a partir de aquel fatídico año 1991 se encontró impedido de desarrollar dicha actividad en forma definitiva como

consecuencia de encontrarse primero privado de su libertad, y luego al recuperar la misma por hallarse moral y espiritualmente destruido, acobardado, lleno de temores, y además de ello desprestigiado social y vecinalmente por ser ahora un ex presidiario que en su momento fuese acusado de la comisión de muy graves delitos, lo que se publicitase hasta el hartazgo en los más diversos medios de comunicación desde el mes de noviembre de 1991 hasta la fecha, y quién para colmo, tal como pudiésemos acreditar, se encuentra física, psicológica y auditivamente dificultado en sumo grado para trabajar, además de no contar ya con el capital mínimo exigido para poder poner en funcionamiento tan importante emprendimiento empresarial de más de 600 metros cuadrados entre lo edificado y los playones para estacionar los vehículos puestos para la venta.- En razón de lo expuesto, y que se encuentra perfectamente demostrado con la prueba oportunamente adunada en cuanto a la existencia, actividad, y prosperidad del citado emprendimiento comercial que explotaba el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI conjuntamente con su padre, entendemos que existe un lucro cesante anual desde noviembre de 1991 hasta el mes de junio de 2008 que implica el paso de 199 meses en los que el Sr. JUAN CARLOS

BAYARRI en razón de todos los motivos apuntados dejó de percibir esa suma de U\$S 7.500 (dólares siete mil quinientos) la que percibía por sus actividades como empresario del rubro automotor dedicado a la compraventa de automóviles usados, lo que implica un lucro cesante total nominal de: U\$S 1.492.500 (un millón cuatrocientos noventa y dos mil quinientos dólares estadounidenses), importe al que debemos adunarle la suma del 18% de interés anual acumulativo con carácter compensatorio.- Tratándose de la suma de U\$S 90.000 (noventa mil dólares estadounidenses) anuales debemos calcular que con la adición en el primer año tenemos la suma de U\$S 90.000 más U\$S 16.200 de intereses da una suma de 106.200 dólares estadounidenses, lo que al cabo de dieciséis años y siete meses a la fecha, es decir al mes de junio de 2008, arroja la suma acumulada de: U\$S 3.856.200 (tres millones ochocientos cincuenta y seis mil doscientos dólares); 7Ac) Derecho de Chance: A dicho importe debemos adunarle el denominado jurisprudencialmente derecho de chance o de "pérdida de chance", rubro que el ilustrado Estado Argentino pretende negar hasta en lo relativo a su antigua existencia tanto en doctrina como en pacífica jurisprudencia nacional e internacional.- Se trata Honorable Corte Interamericana, del derecho

frustrado del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI de poder haber mejorado exponencialmente sus actividades comerciales y empresariales e incrementado su patrimonio, principalmente en la década de los años 90, donde en la República Argentina existiese un crecimiento espectacular para los empresarios, así como desde el año 2003 hasta la fecha, donde nuevamente con motivo de las bondades de la política económica aplicada, se produjese un importante incremento de toda la actividad comercial y empresarial.- Aquí con lo relativo a la "pérdida de chance", no estamos hablando tan sólo de una mera y hasta bucólica adición de intereses por el capital de trabajo de los BAYARRI, sino computando ese incremento de su actividad empresarial que debió existir, pero que BAYARRI no pudo aprovechar como consecuencia de haber estado privado de su libertad, primero, y arruinado en todo aspecto después.-

Dicho importante emprendimiento comercial sito en la Avda. SAN MARTIN 742/744 esquina CERRITO de la Ciudad de BERNAL, propiedad inmueble que se encuentra ahora semidestruida y que requiere ingentes gastos para ponerla en valor, como viésemos con la

documentación adjuntada como prueba oportunamente, todavía pertenece registralmente al Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, situación que tampoco deja dudas sobre la importancia de la actividad desarrollada en su momento y en el lugar por los Sres. JUAN CARLOS y JUAN JOSE BAYARRI, conforme declarasen los diversos testigos que depusiesen por ante fedatario público.-

En efecto, no puede negarse, Honorable Corte Interamericana, que dicha empresa de compraventa de automotores, al momento de la detención del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, resultaba floreciente, tal como fuese acreditado con el cálculo realizado "supra" y los categóricos dichos de los testigos que declarasen ante Fedatario Público, Sres. JOSE ENRIQUE VILLASANTE, CLOTILDE ELENA RODRIGUEZ y NOEMI VIRGINIA JULIA MARTINEZ, quienes se refiriesen a la importante y destacada actividad empresarial desarrollada en el lugar, y además claro está por la documentación acompañada, como ser boletas, sellos, libros contables, registro de habilitación municipal, afortunadamente única documentación que se "salvase" del latrocinio perpetrado durante el

0001379

pretoriano allanamiento ejecutado en el domicilio del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI el 21 de noviembre de 1991, debidamente ilustrado en la causa No. 33.574, del registro del Juzgado de Instrucción No. 25 de la Capital Federal, que se acompañase como prueba, y donde se admite que en la oportunidad se secuestró "documentación varia" entre la que obviamente se encontraba toda la documentación de la empresa, la que se llevase al lugar debido a estrictas razones de seguridad.-

Entendemos que por dicho rubro debe ser resarcido el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI con la suma de U\$S 5.000.000 (cinco millones de dólares), ya que no puede negarse que en esos años de extraordinario crecimiento económico que tuviese la República Argentina, dicha empresa familiar, estuvo fatalmente cerrada, y además del lucro cesante ponderado "supra", tenemos que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, fuera de toda posibilidad de duda, perdió definitivamente la "chance" u oportunidad de crecer comercialmente en forma exponencial en consonancia con el espectacular crecimiento económico, que favoreciese a la República Argentina en los períodos citados "supra".- Así como lo

entendemos nosotros lo ha considerado pacífica jurisprudencia de la Sala "F" de la Excma. Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal, la que al respecto del derecho de chance, expresase, que: "...La chance no se remedia por separado de la incapacidad sobreviniente salvo casos extremos...Lo que se valora es la esperanza matemática del daño, con un patrón de experiencia y en base a presunciones necesarias para realizar un cálculo que cubra las razonables expectativas futuras de progreso. En los cómputos a los fines de la cuantificación para enjugar la incapacidad sobreviniente, queda implícita la noción de chances u oportunidades perdidas. Especialmente, si se toma a la incapacidad, no sólo a los efectos laborales ni de un concreto trabajo, sino totalizador; y en ello, ciertamente, se ponderan las probabilidades o eventuales malogradas posibilidades de progreso o mejora..."- (Sumario N°15217 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N° 7/2003), Highton de Nolasco, Posse Saguier, Zannoni. L.350962, autos caratulados "ROTELLA, Marcelo José c/ LOPEZ, Gerardo y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" del 21/11/02.-

0001381

Ahora tenemos que calcular en el rubro 7Ad) Lo relativo a los Gastos Médicos incurridos: Aquí y en cuanto a este rubro, Honorable Corte, y dada la ausencia de constancias de pago y/o de boletas de compra, las que se encuentran perdidas por el paso del tiempo, y/o como consecuencia de las dramáticas situaciones vividas por mis familiares, que son quienes las sufragasen, debemos estimar los gastos médicos incurridos para el tratamiento de las lesiones provocadas por las torturas y los tormentos a que fuese sometido el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, mientras estuviese en custodia de agentes federales, lo que implica tanto los gastos médicos, como los de farmacia, así como la adquisición de la prótesis al año 1995 a lo que debe adunarse lo gastado en atención psicológica desde que recuperase su libertad en junio de 2004 hasta comienzos del año 2007 en que debiese interrumpir su tratamiento por falta de recursos económicos.- Al respecto debemos calcular en forma aproximada la suma de U\$S 15.000 hasta el año 1996 más U\$S 3.000 hasta el año 2007, (quince mil dólares estadounidenses hasta el 1996 y tres mil hasta el 2007), ya que dado que el Servicio Penitenciario Federal no brinda adecuada atención médica y farmacológica, los familiares del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI debieron durante todo esos años y en forma

ininterrumpida, comprarle medicamentos para tratar sus dolencias, especialmente al principio, cuando sufriese las más importantes secuelas de la tortura, lo que implicó además gastar en la compra del implante que se le debiese aplicar quirúrgicamente y en el Hospital de Clínicas de la Capital Federal, en su oído derecho el 26 de diciembre de 1995, a fin de mejorar en parte su audición.- De la compra de muchos medicamentos no se han guardado las boletas correspondientes, dado la particularísima situación vivida por los BAYARRI, pese a que muchos de los recetarios para la adquisición de medicamentos se encuentran agregados a la causa No. 66.138/96, donde fuesen oportunamente aportados como prueba.-

Ese importe de 15.000 dólares en medicamentos, resulta producto de un cálculo conservador, ya que en realidad presumimos que se gastó una suma mucho mayor, pues se debieron comprar durante todos esos años, diversos medicamentos, como ser: gotas óticas, antibióticos de amplio espectro, analgésicos, calmantes, antiinflamatorios, además de tener que abonar los aranceles médicos que se fijaban en algunos de los distintos nosocomios a los que se me enviase para

tratar mis dolencias, como así mismo de tener que abonar el costo de la intervención quirúrgica por medio de la cual se me pusiese el citado implante óptico.- A esa suma de 15.000 dólares, debemos adunar los correspondientes intereses del 18% anual de cada una de esas sumas, lo que arroja la suma de U\$S 42.300 (cuarenta y dos mil trescientos dólares estadounidenses) en cuanto a este rubro; 7Ae) Gastos Médicos futuros en cuanto al tratamiento psicológico y odontológico pendiente: En cuanto al rubro de gastos médicos futuros debemos tener presente todo lo que manifestasen los Dres. LUIS GARRE y SUSANA QUIROGA en la Audiencia celebrada el 29 de abril de 2008 en la Ciudad de Tegucigalpa.- Entendemos que ha quedado perfectamente acreditado que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, en los casi trece años en que estuviese privado de su libertad, y luego de recuperar la misma, como consecuencia de la angustia y zozobra espiritual que padeciese y que sigue soportando hasta la fecha ha sufrido un deterioro total y absoluto de su dentadura, ya que resulta de público y notorio que el único tratamiento odontológico que se brinda en las cárceles argentinas es la extracción dentaria, por lo que la dentadura del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, cuando sea resarcido por el Estado Argentino, debe ser reparada con una

prótesis completa de implantes fijos, que intente al menos restaurar en la mejor forma posible su dentición original, la que era óptima al momento de ser detenido en el mes de noviembre de 1991, tal como quedase demostrado en el acta de ingreso a las distintas unidades penitenciarias a partir de la noche del 24 de noviembre de 1991, donde nada se dice, en contrario a lo que se informase respecto de su consorte de causa CARLOS ALBERTO BENITO, con referencia a que BAYARRI pudiese tener faltantes en su dentición (conforme fojas 457 de la causa No. 66.138/96): Este tratamiento en la República Argentina, en un instituto odontológico no lujoso ni mucho menos exclusivo, pero al menos de excelencia, tiene a la fecha un costo aproximado como mínimo de U\$S 18.000 (dólares dieciocho mil).-

Por su parte el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, tal como lo explicitase la Licenciada SUSANA ESTELA QUIROGA en la Audiencia celebrada en la Ciudad de Tegucigalpa, debe continuar con su terapia psicológica para tratar de elaborar el duelo de casi trece años privado de su libertad, y próximo a cumplir diecisiete años de denegación y hasta burla por parte de la justicia

Argentina, ya que, como viésemos a la fecha, julio de 2008, los policías federales autores de los delitos en su perjuicio, si bien han sido procesados, ya han sido todos excarcelados, el principal implicado GUSTAVO ADOLFO STORNI, continúa sin ser investigado administrativamente y ascendiendo de jerarquía “como sin nada” dentro de las filas policiales, y ninguno ha sido y ni se vislumbra siquiera que alguna vez sean condenados, mientras que por su parte, los jueces encubridores como el Juez Dr. LUIS ALBERTO ZELAYA, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital Federal, su juicio político efectuado por ante el Consejo de la Magistratura, culminó con una burda multa de menos de 2000 pesos, y si bien es cierto que se encuentra imputado criminalmente por ante el Juzgado de Instrucción No. 41 a cargo del Dr. DANIEL TURANO, dicho proceso se encuentra demorado, por no decir “cajoneado” o “paralizado”, y es obvio que nada habrá de sucederle al límite que el citado magistrado pese a la gravedad de los delitos por el cometidos en perjuicio de JUAN CARLOS BAYARRI, a la fecha sigue “alegremente” en funciones como juez de la Nación.-

Entendemos que todo este auténtico “pandemonium” de encubrimiento institucional y falta de Justicia subsiguiente a la fecha, pese al transcurso de casi 17 años, resulta ser generador de nuevos sentimientos de zozobra, angustia y frustración, y por lo tanto dicha “realidad”, debe ser elaborada por el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI mediante un adecuado tratamiento psicológico que debe emprender en forma inmediata e impostergable, el que la Dra. SUSANA ESTELA QUIROGA estimase en dos a tres sesiones semanales, con profesionales de excelencia y a un costo promedio de U\$S 100 la sesión, tratamiento que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI debe efectuar posiblemente de por vida, calculando una expectativa de vida de 83 años promedio, tenemos que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, quién tiene 59 años de edad en la actualidad, debe tratarse por lo menos por el lapso de 24 años, a un costo anual de U\$S 156.000 (ciento cincuenta y seis mil dólares anuales) arroja un total en concepto de gasto de atención psicológica futura de U\$S 3.744.000 (tres millones setecientos cuarenta y cuatro mil dólares estadounidenses.-

Adicionalmente debemos considerar que la salud auditiva del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI,

0001387

según los últimos informes, resulta francamente crítica con una pérdida de su audición del casi 40% en su oído derecho y aunque en menor grado de su oído izquierdo, lo que implica la eventual necesidad de que deba ser sometido a una nueva intervención quirúrgica y/o que deba utilizar en un futuro y de por vida audífonos para poder superar este importante problema producto de la secuela de las torturas a las que fuese sometido en el mes de noviembre de 1991, mientras se encontrase detenido bajo custodia clandestina por parte de agentes policiales del Estado Argentino: En este rubro debemos calcular, de modo harto conservador y prudente un gasto futuro en caso de cirugía correctiva ótica de U\$S 35.000 (treinta y cinco mil dólares estadounidenses) y de U\$S 45.000 (dólares treinta mil) en caso de tener que adquirir audífonos de a dos, es decir uno para cada oído cada dos años en los próximos veinticuatro años de posible expectativa de vida, por lo que considerando que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, quién nació en el año 1949, requerirá gastar en audífonos una suma aproximada a los U\$S 44.000 (cuarenta y cuatro mil dólares estadounidenses), lo que totaliza en este rubro la suma de U\$S 79.000 .-

Nuevos Daños Físicos, Locomotrices, Funcionales y Estéticos: 7A.f) Tenemos ahora lamentablemente que actualizar, en razón de nuevas constancias que demuestran el permanente agravamiento de la salud psicofísica del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, todo lo relativo a la reparación que por Justicia se exige por los Daños Físicos, Locomotrices, Funcionales y Estéticos: Tal como habrá podido comprobar esta Honorable Corte Interamericana con lo expuesto en la presentación de fecha 2 de julio de 2008, el estado de salud del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI últimamente se ha venido deteriorando en forma acelerada, con la aparición de problemas cardíacos y de gastropatía ulcerosa aguda, y ha llegado la hora de efectuar una estimación definitiva de los justos resarcimientos exigidos al Ilustrado Estado de Argentina.- Al respecto debemos manifestar, que tal como se ha podido acreditar y lo comprobasen los médicos Dres. LUIS EDUARDO GARRE y JUAN CARLOS ZIELLA (perito médico propuesto por el Estado Argentino), el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI ha perdido casi toda su dentición y que ello le provoca graves disturbios en la función masticatoria y digestiva, con dolores y molestias de todo tipo que, para colmo por su entidad, pueden tener una derivación en patologías de gravedad

impredicable, al punto tal que está padeciendo de variadas lesiones ulcerosas y sangrantes en la región duodenal.- (ver al respecto el certificado adunado como prueba extendido por la Unidad de Endoscopía del Hospital de Gastroenterología Dr. "C. BONORINO UDAONDO", Informe 23.697 de fecha 5 de junio de 2008, el que fuera acompaño en fotocopias autenticadas por Escribano Público con fecha 2 de julio último).-

El Sr. JUAN CARLOS BAYARRI también ha perdido en grado sumo su función auditiva, con lo que ha visto deteriorada gravemente su vida social, afectiva, la imagen de si mismo, y principalmente su capacidad laboral actual y potencial, presente y futura, cuestión que requiere su adecuada reparación indemnizatoria.- Tenemos que considerar además todo lo relacionado con la pérdida de su normal capacidad locomotriz, ya que el problema que tiene en sus pies, denominado "hallux rígido" con inflamación y deformación de la articulación de la base de ambos dedos gordos, dolencia provocada por no haber sido tratado en su momento, le impide caminar normalmente, y se encuentra vedado de hacer largas caminatas, saltar, sostener cargas y/o permanecer

parado durante lapsos muy prolongados, con las limitaciones laborales que ello implica.- Pero a todo esto debemos considerar la incertidumbre de BAYARRI sobre el avance del deterioro locomotriz y la posibilidad real y concreta de poder terminar sus días en una silla de ruedas, ya que mientras el tiempo pasa sin poder hacer nada pues carece de medios –e irregularmente también de obra social- para efectuarse las correcciones quirúrgicas necesarias, dicha cirugía reparadora que debiera practicarse, se torna cada día más costosa, cada vez más peligrosa, más insegura, y aún en el caso de un éxito total, cada día más invalidante de la función locomotriz.- También debemos considerar que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, está padeciendo un daño estético por desfiguración del rostro como producto de la secuela de las torturas que le fuesen infligidas, ya que le ha quedado una importante cicatriz en la zona fronto nasal, la que proviene de lesiones mal curadas mientras estuviese detenido en cárceles federales, lesiones desfigurativas, que hasta le fuesen detectadas por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (come. Resolución de Sala VII de dicho Tribunal de fecha 1 de abril de 1997 –ver fs. 1080/83 de la causa 66.138/96) a través de fotografías tomadas luego de ser

“legalizado” como detenido, en las que se advertían las lesiones que presentaba en el rostro.- Por último, y luego que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI regresase de la Ciudad de Tegucigalpa, se le ha desencadenado una gastropatía ulcerosa así como un problema cardíaco severo, que hasta fuese constatado por el Dr. JUAN CARLOS ZIELLA, médico propuesto por la Cancillería del Ilustrado Estado Argentino.- Se trata de un “soplo cardíaco”, el que además de embargarlo al Sr. JUAN CARLOS BAYARRI con todo tipo de preocupaciones y alertas por la posible gravedad y desenlace de su estado de salud, también lo inhabilita en gran medida para la realización normal de cualquier actividad laboral, al punto tal que se le ha recomendado que permanezca en su domicilio la mayor cantidad de tiempo posible.- En cuanto a estos rubros debemos estimar el monto dinerario que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI debiera recibir en concepto de reparación o resarcimiento por el mal provocado en su salud por los sufrimientos padecidos desde el mes de noviembre de 1991 la rigurosidad de los casi trece años de injusta prisión que se lo hiciese padecer y por la alarmante falta de justicia subsiguiente, de la siguiente manera: a) Por la Disminución permanente de la función masticatoria y digestiva con la existencia de un proceso ulceroso sangrante de

pronóstico médico futuro muy reservado: U\$S 1.550.000; b) Por la Disminución permanente de la función auditiva que ha deteriorado para siempre su vida de relación social, afectiva, y laboral: U\$S 850.000; c) Por la Incapacidad locomotriz, con pérdida definitiva de la capacidad de caminar normalmente, de realizar actividades deportivas, sostener cargas, saltar, y/o realizar largos desplazamientos, y/o permanecer parado durante prolongado lapso, y total y definitiva para practicar deportes en el futuro: U\$S 2.000.000; d) También debemos considerar como rubro a ser resarcido la Incertidumbre del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI respecto a la posibilidad real y concreta de tener que terminar sus días en una silla de ruedas, por lo que estimamos este rubro reparatorio, en la suma de U\$S 1.500.000 y e) En cuanto al Daño estético por desfiguración de rostro y pérdida definitiva de la autoestima con el consiguiente perjuicio social, afectivo y laboral, consideramos justa y adecuada una reparación en U\$S 950.000.-

7A.g) Del Daño Moral: En cuanto al rubro daño moral debemos considerar que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, de ser un suboficial de la

Policía Federal Argentina en estado de retiro voluntario, que cobraba un salario en concepto de jubilación (aunque por cierto paupérrimo), que tenía una obra social para cualquier contingencia de su salud, tanto para él como para su familia, la del "Hospital Policial Bartolomé Churruca", y que era además persona respetada y querida por sus amigos, vecinos, y clientes; como así mismo por sus camaradas dentro de la Policía Federal, ya que gozaba de considerable prestigio social, vecinal, empresarial y policial, y además gozaba de óptima salud, y tenía por añadidura importantes ingresos económicos en razón de ser titular de una importante agencia de compraventa de automotores, y quién disfrutaba adicionalmente de una generosa armonía familiar propia de las familias de origen vasco francés que suelen ser muy unidas y prácticamente inseparables, de pronto y como consecuencia de los criminosos sucesos que fuesen perpetrados en su perjuicio a partir del 18 de noviembre de 1991 se vio totalmente destrozada.-

Ello se debió a que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI resultó ser falsamente involucrado en un proceso al que resultaba ajeno, y claro está que

para hacerlo posible se lo torturó para que se autoincriminase.- A partir de ese fatídico 18 de noviembre de 1991, el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI vio destruida su vida toda y por ende su bien ganado prestigio, como consecuencia de las noticias que los medios de comunicación social propalaban respecto a sus supuestas actividades delictivas, vio su rostro desfigurado, ello como producto de las brutales torturas que le fuesen infligidas.- A raíz de esas salvajes torturas el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI perdió grandemente su sentido del oído y hasta tuvo que ser sometido a una delicada intervención quirúrgica donde se le colocó un implante para intentar mejorar su audición, y lo que resulta más grave, se encontró privado de su libertad, también presencio la detención ilegal de su querido padre, ambos, por distintos motivos debieron dejar de trabajar en la compraventa de automotores, se colocó un artefacto explosivo en su domicilio de la calle BELGRANO 716 de BERNAL; fue amenazada también toda su familia, principalmente con que se atentaría contra la vida de su única hija ANALIA PAOLA BAYARRI si seguía efectuando denuncias y/o impulsando la causa No. 32.289/91, luego convertida en causa No. 66.138/96; debió asistir a los hospitales públicos a los que se lo condujese en las más

0001395

distintas oportunidades ilustradas todas en la citada causa No. 4227, esposado y custodiado por un grupo armado como si fuese realmente un peligroso malhechor, y hasta debió ser trasladado a sendos sepelios, tal como consta debidamente en la causa No. 4227, autos caratulados “Macri, Mauricio s/Privación Ilegal de la Libertad”, es decir tanto al de su padre, Don JUAN JOSE BAYARRI el 11 de abril de 1995, como al de su hermano OSVALDO OSCAR BAYARRI el 21 de septiembre de 2000, en ambos casos también con fuerte custodia policial y encadenado como si fuese un real malviviente, extremos éstos que en definitiva no hiciesen otra cosa que potenciar sus indecibles padecimientos mientras se encontraba detenido, a la vez que paralelamente resultase acusado públicamente por el mismísimo entonces Presidente de la Nación Dr. CARLOS SAUL MENEM de ser un peligroso secuestrador y asesino, sedicente “segundo jefe de la denominada banda de los comisarios”, a quién “...se le debiera aplicar la pena de muerte...” , extremos éstos que como no podría haber sido de otro modo se demostraron falsos y hasta ridículos y que hasta recibiesen el allanamiento del ilustrado Estado Argentino por ante V.E. en la Audiencia de fecha 29 de abril de 2008, pero que en su momento, es decir

*desde noviembre de 1991 hasta esta fecha, y a pesar de la absolució*n* dictada el 1 de junio de 2004, distintos medios de comunicaci*o*n social reiteraron como ciertas estas y muchas otras calumniosas y dilacerantes referencias sobre el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI y su imaginaria actividad criminal como integrante de la “Banda de los Comisarios”, lo que en definitiva resultó en que se lo mantuviese injusta e infundadamente por casi trece años encerrado en cárceles de máxima seguridad.- Entendemos que estos indecibles padecimientos deben ser reparados en cuanto al agravio moral, y por ende debe haber un resarcimiento por da*ñ*o moral, tanto por la difamaci*o*n de la que fuese y es todavía v*í*ctima, como por el hecho de haber estado en prisi*o*n preventiva durante casi trece años desde el 18 de noviembre de 1991 hasta el 1 de junio de 2004, padeciendo adicional e injustificadamente todos los problemas complementarios narrados “supra”, los que se encuentran plena y perfectamente acreditados con la prueba acompa*ñ*ada y ofrecida por ante V.E..-*

*En cuanto al da*ñ*o moral por las calumnias y difamaci*o*n de la que fuese v*í*ctima el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI por exclusiva*

0001317

responsabilidad de agentes del Estado Argentino, ya que si bien los medios de comunicación social emitieron dichas noticias falsas respecto del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, de acuerdo a la doctrina de la "real malicia" no son responsables por propalar los harto formales y supuestamente verosímiles boletines de prensa de la Presidencia de la Nación y/o comunicaciones de la División Prensa y Difusión de la Policía Federal Argentina, auténtica usina de falsas noticias contra mi persona, y que en definitiva era la que informaban permanentemente a los distintos medios de prensa, esas dilacerantes y calumniosas noticias sobre el suscripto que, como viésemos resultasen escrupulosamente falsas y ridículas.-

Entendemos Honorable Corte Interamericana, que en cuanto a la justa reparación de este daño moral, y considerando la tremenda magnitud del mismo, la falta de justicia subsiguiente, y su insólita prolongación en el tiempo, al Sr. JUAN CARLOS BAYARRI debe serle otorgada una reparación de U\$S 5.000.000 (cinco millones de dólares estadounidenses).- A este importe debemos adunarle otra suma dineraria que repare de alguna manera los indecibles sufrimientos morales que le

ocasionase al Sr. JUAN CARLOS BAYARRI el sólo hecho de haber permanecido en esas condiciones de incertidumbre, angustia, y sufrimiento espiritual, y durante casi trece años privado injustamente de su libertad y alojado en cárceles de máxima seguridad, con todo lo que ello implica, máxime cuando uno resulta ser inocente y no ha hecho nada que justifique tamaña violación a sus derechos humanos más elementales.- Al respecto entendemos que de acuerdo a los estándares internacionales debe serle otorgada al Sr. JUAN CARLOS BAYARRI por este rubro resarcitorio la suma de U\$S 1.500.000 por cada año de injusta prisión, por lo que consideramos que por trece años de ilegítima y rigurosa prisión desencadenados por violaciones a derechos y garantías contempladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe serle otorgada al Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, luego de haber sido torturado e involucrado falsamente en un proceso por los propios torturadores quienes contasen –y aún cuentan- con la protección, colaboración y encubrimiento institucional de magistrados, fiscales y de otros importantes funcionarios del mismísimo Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Fiscal, que lejos de haber hecho lo que hiciesen debieren haberle puesto coto a tanta barbarie, la suma de U\$S

19.500.000 (diecinueve millones quinientos mil dólares estadounidenses), monto dinerario que resulta acorde con lo resuelto por V.E. en diversos casos, entre ellos el recordado Caso Bueno Alves, C.I.D.H. No. 11.425, un humilde albañil uruguayo, persona que en contrario a lo sucedido en mi caso fue detenido en legal forma delante de su abogado y hasta de un Consejero del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y mantenido privado de su libertad por tan sólo 14 días, a quién V.E. al sentenciar con fecha 11 de mayo de 2007, le concedió una reparación total en favor del citado JUAN FRANCISCO BUENO ALVES y su grupo familiar, que cabe reiterarlo, no debiese visitarlo en prisión alguna más que en una o dos oportunidades a lo sumo, y quién jamás fue difamado por los medios de comunicación social como sucediese conmigo, y mucho menos colocado un artefacto explosivo en su domicilio, ni tampoco sometido a proceso por un tiempo inusualmente prolongado, ya que es de recordar que el citado JUAN FRANCISCO BUENO ALVES, tal como consta en el referido "Caso 11.425", fue privado de su libertad el 5 de abril de 1988, y se lo excarceló catorce días después, y con fecha 5 de octubre de 1988 fue sobreseído, el importe de U\$S 403.000 (cuatrocientos tres mil dólares

estadounidenses) .- Tan sólo nos preguntamos ¿Cuántos catorce días tenemos en 12 años, seis meses y quince días? Es evidente que más de 300 catorce días, por lo que de multiplicar esos 403.000 dólares por 300 arrojaría una cifra que superaría los 120.000.000 de dólares estadounidenses.-

Entendemos, una vez más, y tal como lo expresásemos en la Audiencia celebrada el 29 de abril de 2008 en la Ciudad de Tegucigalpa, que en contrario a lo considerado por el ilustrado Estado de Argentina, el monto de reparación solicitado por este rubro no resulta para nada abultado ni mucho menos exorbitante, ni tampoco se halla apartado en lo absoluto de los estándares nacionales e internacionales, ya que por ejemplo en el Caso José René Castro Galarza c/Ecuador (Caso 12.205), en el que se arribase a una solución amistosa, se fijó una suma de 80.000 dólares estadounidenses como compensación por habérselo mantenido al Sr. JOSE RENE CASTRO GALARZA, un ciudadano ecuatoriano que había sido condenado por la comisión de un delito común a pena de prisión, pero a quién por habersele reducido el “quantum” de su condena, se lo mantuvo privado de su libertad por el término de 85

días de más.- De acuerdo a este antecedentes jurisprudencial de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 15 de marzo de 2006, tenemos que al Sr. CASTRO GALARZA, quién no fuese amenazado, ni mucho menos torturado, ni lesionado con secuelas de por vida, ni difamado en los medios de comunicación social, ni tampoco privado ilegalmente de su libertad en oportunidad de su primitiva detención, tal como sucediese en el caso del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, y quién por lo que surge de los antecedentes del caso venía de cumplir una condena por la efectiva y real comisión de delitos, algo sumamente distinto a lo acaecido con el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, en la citada "Solución Amistosa" (Informe 44/06 C.I.D.H.), se le concedió en concepto de compensación por haber estado privado de su libertad ambulatoria esos 85 días adicionales, la suma de 941 dólares diarios, importe dinerario que si lo aplicásemos al caso puntual del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, quién estuviese privado injustamente de su libertad, doce años, seis meses y quince días, lo que totaliza 4577 días, multiplicado por 941 dólares, arrojaría la suma de U\$S 4.306.957, cifra que si bien resulta sensiblemente menor a la impetrada a favor del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, debemos considerar la extrema diferencia existente en cada caso, por

haber padecido mientras estaba en prisión de un sentimiento de angustia, zozobra, y desesperación exponencialmente mayor como producto de la gravedad de la injusticia, la situación de indefensión, la falta de justicia subsiguiente, y el encubrimiento institucional y el sumo peligro de muerte que en todo momento padeciese el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, precisamente a raíz de la gravedad de sus debidas denuncias penales, que como viésemos involucraban a jueces, fiscales y altos jefes policiales, quienes de consuno colaborasen en el “armado” del proceso fraudulento que lo mantuviese casi trece años privado de su libertad, y en el posterior encubrimiento de todo lo sucedido.-

7A.h) Gastos de Justicia, costas ya saldadas y honorarios de profesionales actuantes y consultas de distintos profesionales del derecho: A los fines de poder defenderse el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, debió incurrir en todo tipo de gastos en fotocopias simples como también autenticadas por ante escribano público para ser luego legalizadas ante el respectivo Colegio de Escribanos, impresión de miles de volantes que fuesen distribuidos en numerosas oportunidades –entre otros- por sus

0001403

familiares para que la sociedad argentina supiese acerca de este dramático caso de grosera violación a los derechos humanos, viajes de todos y cada uno de sus familiares a las distintas cárceles en que fuese alojado, misivas desde y hacia los distintos penales donde estuviese alojado, gastos de llamadas telefónicas, nacionales e internacionales, todas a diferentes estrados tribunalicios y administrativos, e inclusive a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde el año 1994, en que efectuase su primitiva denuncia que diese lugar a la formación de este Caso 11.280 que ahora tramita por ante esta Honorable Corte Interamericana, publicación de solicitadas en ciertos diarios de gran circulación de la República Argentina, algunas acompañadas como prueba, viáticos para entregar las mismas, y por supuesto los considerables gastos incurridos en consultas con profesionales que finalmente no tuvieron el coraje de tomar el asunto, e importantes honorarios a los distintos abogados que al principio de todo se hiciesen cargo de sus respectivos casos: Entendemos que en este concepto, pese a no contar con recibos por haberlos extraviado por el transcurso de tanto tiempo, y/o por haber fallecido el receptor de los mismos que era el Sr. JUAN JOSE BAYARRI, y/o por no haberle sido otorgados directamente por el

“temor” que generaba en los profesionales el verse involucrado en semejante caso de tanta trascendencia periodística, en el momento de dictarse sentencia por ante esta Honorable Corte Interamericana debe serle reconocida en cuanto a este rubro específico, una suma de U\$S 170.000 (ciento setenta mil dólares estadounidenses).-

En razón de todo lo expuesto y considerando lo justo y adecuado de las fórmulas aplicadas, Honorable Corte Interamericana, entendemos que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI conjuntamente con la sentencia condenatoria que deberá dictarse contra el ilustrado Estado de Argentina por las muy graves violaciones a los derechos humanos perpetradas contra su persona, debe ser beneficiario de una reparación total al mes de julio de 2008 y por parte del Estado Argentino de U\$S 44.473.551 (cuarenta y cuatro millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y un dólares), importe que deberá ser ajustado con los intereses compensatorios correspondientes desde esa fecha al momento del efectivo pago.-

7B) En cuanto a las pretensiones reparatorias para los herederos del fallecido Sr. JUAN JOSE BAYARRI, padre del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI a quién se le violasen derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos: El Sr. JUAN JOSE BAYARRI como viésemos y tal como hemos podido acreditarlo con la documentación original y/o adunada en fotocopias certificadas que fuesen remitidas en su oportunidad a la **ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos para ser acompañadas por ante esta **Honorable Corte Interamericana**, era hacia el mes de **noviembre de 1991**, y desde considerable tiempo atrás, socio de su hijo en una empresa de **compraventa de automotores**, empresa en la que se desempeñaba vendiendo **automóviles usados, importados y de colección**, puestos previamente en valor, tanto en la **agencia denominada "BERNAL MOTORS CAR"** como en su domicilio particular sito en la calle **BELGRANO 716 de BERNAL, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires**, obteniendo por ello importantes ingresos económicos.-**

De pronto y sin que nada pudiese justificarlo el día **18 de noviembre de 1991** su "vida

normal” de “pater familia” de una típica familia argentina de clase media acomodada, se vio sin que nada pudiese justificarlo repentinamente interrumpida por no decir destruida, ya que tal como hemos podido acreditarlo y pese a no haber sido jamás imputado de la comisión de delito alguno, fue privado de su libertad, amenazado de muerte y advertido del asesinato de su hijo si denunciaba lo sucedido, luego le fueron indebidamente secuestrados sus ahorros de U\$S 21.000 (veinte y un mil dólares estadounidenses) en el allanamiento a su domicilio practicado el 21 de noviembre de 1991, importes dinerarios que a su vez “desapareciesen” luego de la Caja de Seguridad del Juzgado de Instrucción No. 25 a cargo del Dr. NERIO BONIFATI, actuante en un primer momento en el proceso incoado contra su hijo JUAN CARLOS BAYARRI, perdiendo toda posibilidad de reclamar dicho importe así como de continuar con la venta de automotores, tanto por el desprestigio total y absoluto que pesaba sobre los integrantes de la familia BAYARRI, por suponerlo sus vecinos y amigos como el padre de un peligroso malviviente integrante de la “banda de los comisarios”, como por encontrarse gravemente amenazado y tener que cuidar y ocuparse de su familia y de las visitas carcelarias a su hijo, concurrir diariamente a distintos estudios jurídicos, a los tribunales, a las

redacciones de distintos medios de comunicación a los fines de lograr –aunque inútilmente- que desmintiesen las falsas noticias que se propalaban contra su querido hijo **JUAN CARLOS BAYARRI.-**

Por supuesto, **Honorable Corte Interamericana**, que el Sr. **JUAN JOSE BAYARRI** debió visitar, -infructuosamente al final de cuentas-, los despachos de ciertos jueces que tramitaban los distintos expedientes, y a los de diversos funcionarios públicos en razón de las denuncias que efectuase, y que tal como refiriésemos “supra” fueron adunadas a la **ilustre Comisión** en su momento para ser agregadas a este proceso, etc. etc., por lo que luego de todo lo sucedido y fuertemente deprimido por la falta de justicia subsiguiente, empobrecido, imposibilitado de trabajar y angustiado en extremo sumo por la falta total de respuesta de la **Justicia Argentina** y gravemente desprestigiado y agraviado en su honor de persona de bien carente de cualquier antecedente policial y/o judicial, y ausente de recursos por haberse gastado el capital de trabajo en subsistir, ya que además de todo lo narrado, y del tremendo desprestigio que sufría el apellido **BAYARRI**, tampoco hubiese podido trabajar en la compraventa de automotores, **en primer lugar por**

encontrarse impedido por razones anímicas, y además por tener que ocuparse antes que nada de la situación procesal y carcelaria de su hijo JUAN CARLOS, se enfermó gravemente falleciendo el 10 de abril de 1995, a los pocos días de tomar conocimiento de que se le había denegado la excarcelación a su hijo JUAN CARLOS BAYARRI, extremo éste que demuestra que en definitiva el fallecimiento del Sr. JUAN JOSE BAYARRI, se produjo como consecuencia y derivación de la falta de justicia subsiguiente, ante lo acontecido a partir del protervo accionar de personal policial y judicial corrupto del Estado Argentino, desencadenado desde el 18 de noviembre de 1991.-

*En cuanto al rubro **daño patrimonial por la pérdida de sus ahorros y capital de trabajo que le sustrajesen con la "excusa" de un "allanamiento" y/o que perdiese en subsistir sin trabajar**, entendemos que conjuntamente con la sentencia debe concedérsele a los herederos del Sr. JUAN JOSE BAYARRI y como **resarcimiento la suma de U\$S 225.000 (doscientos veinticinco mil dólares estadounidenses)**.- Por su parte y en cuanto al rubro de **gastos ocasionados** entendemos que los herederos del Sr. JUAN JOSE BAYARRI deben*

ser resarcidos en la sentencia que dicte esta **Honorable Corte Interamericana** con la suma de **U\$S 20.000 (veinte mil dólares estadounidenses)**, hasta el año **1995 en que falleciese**, importe que con los intereses del **18% anual desde 1995 hasta junio de 2007** asciende a la suma de **U\$S 89.000 (ochenta y nueve mil dólares estadounidenses)**.- En cuanto al rubro relativo al **lucro cesante**, desencadenado por no haber podido continuar el **Sr. JUAN JOSE BAYARRI** con sus actividades como empresario del rubro de compraventa de automotores que desarrollaba con su hijo y que le brindaba un ingreso mensual a cada uno de ellos de **U\$S 7.500 (siete mil quinientos dólares estadounidenses)** desde el momento que dejase de efectuarla hasta su **fallecimiento el 10 de abril de 1995**, tenemos la suma neta de **U\$S 360.000 (trescientos sesenta mil dólares estadounidenses)** a lo que debemos adunar la suma de **U\$S 1.200.000** en concepto de intereses del **18% anual**, lo que totaliza la suma de **U\$S 1.560.000 (un millón quinientos sesenta mil dólares estadounidenses)**.- En cuanto al **derecho de chance** ya que de no haber sucedido nada de lo acontecido, el **Sr. JUAN JOSE BAYARRI** podría haber incrementado grandemente su patrimonio por el natural desarrollo empresarial que tenía con su hijo **JUAN CARLOS BAYARRI** en la compra y venta de automotores que se efectuase, entre otros

lugares, en la citada agencia "BERNAL MOTORS CAR", debemos fijar la suma de **U\$S 2.500.000 (dos millones quinientos mil dólares estadounidenses).**-

*En cuanto al daño moral padecido por el Sr. JUAN JOSE BAYARRI, por haber sido privado ilegalmente de su libertad el 18 de noviembre de 1991, amenazado de muerte, robados sus ahorros, amenazada su familia, colocado un artefacto explosivo en su domicilio, y por haber tenido que visitar a su hijo en la cárcel donde fuese alojado hasta tan solo unos días antes de su fallecimiento, deceso ocasionado a causa de la depresión que lo embargase a raíz de la falta de justicia subsiguiente, y de todo lo malo que le sucediese a la familia BAYARRI, y haber visto destrozada su vida toda por exclusiva responsabilidad de agentes policiales y judiciales del Estado Argentino que violasen sus derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideramos que de haber estado vivo debiera serle otorgada una reparación de **U\$S 5.000.000 (cinco millones de dólares estadounidenses).**-*

0001411

En razón de todo lo expuesto entendemos que los deudos y herederos del Sr. JUAN JOSE BAYARRI deben recibir por los daños patrimoniales, gastos ocasionados, lucro cesante, derecho de chance, y daño moral la suma total de U\$S 9.374.000 (nueve millones trescientos setenta y cuatro mil dólares estadounidenses), importe que debe ser actualizado con los intereses compensatorios correspondientes hasta el momento del efectivo pago.-

7C) En cuanto a las reparaciones solicitadas para que se concedan con la sentencia a dictarse por esta Honorable Corte Interamericana a la Sra. CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI: La Sra. CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI a raíz de los hechos acaecidos a partir del 18 de noviembre de 1991, detención ilegal de su marido y de su difunto señor suegro, amenazas, atentado con explosivos en su domicilio, y por haber sido difamado su cónyuge como secuestrador y asesino en los más variopintos medios de comunicación social, radiales, televisivos, y gráficos, desde el mes de noviembre de 1991, prácticamente hasta la fecha, y ante la falta de justicia subsiguiente, sufrió desde un primer

momento un grave desprestigio social y vecinal, en primer término debido a que “ab initio” apareció en revistas de actualidad de la mayor circulación, y hasta en programas televisivos del más importante “rating”, a veces con su consentimiento y otras contra su voluntad, como la esposa del secuestrador JUAN CARLOS BAYARRI.- Pero además de ello padeció, tal como viésemos “supra” consecuencias de toda índole, las que le provocasen un tremendo estado depresivo con importante daño psicológico por el que debiese tratarse hasta cierto tiempo atrás tal como lo acreditase el informe respectivo de su terapeuta oportunamente acompañado.- Pero además debemos tener en cuenta su total y concreto deterioro psíquico actual, y su necesidad de tratamiento de por vida, precisado en forma ilevantable por la Dra. Licenciada en Psicología Doña SUSANA ESTELA QUIROGA en oportunidad de declarar en la Audiencia celebrada el 29 de abril último en la Ciudad de Tegucigalpa.-

En razón de lo expuesto entendemos que la Sra. CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI debe ser resarcida en el momento de dictarse sentencia por ante esta Honorable Corte Interamericana y en concepto de gastos ocasionados

0001413

en tratamiento psicológico pasado, más gastos ocasionados durante casi 13 años en viajes a las distintas prisiones donde se hallaba alojado su cónyuge el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, por la suma de U\$S 1.800.000 (un millón ochocientos mil dólares estadounidenses), a lo que debemos adunar el tratamiento psicológico futuro de la Sra. CLAUDIA PATRICIA de MARCO de BAYARRI, estimado por la Dra. QUIROGA en treinta años, a dos o tres sesiones semanales y con profesionales de excelencia que cobran un promedio de U\$S 100 (cien dólares) la sesión, lo que arrojaría un gasto anual de U\$S 156.000 (ciento cincuenta y seis mil dólares estadounidenses), y que multiplicado por treinta años arroja una cifra de U\$S 4.680.000 (cuatro millones seiscientos ochenta mil dólares).- Por su parte en concepto de daño moral pasado, presente y futuro, con motivo de la difamación a que se viese expuesta, hasta con sus fotografías publicadas en revistas, tal como pudiésemos acreditarlo apareciendo como la cónyuge de un (supuesto) secuestrador y asesino, ataque al honor de toda su familia, y los sufrimientos indecibles que debiese padecer con el encarcelamiento de su marido, la falta de justicia subsiguiente, y la difamación pública de su marido por ser considerado por los medios de comunicación social como un

peligroso criminal, pese a ser inocente, con el consiguiente desprestigio social y aislamiento que dicha situación le provocase, el fallecimiento de su suegro y de su cuñado motivados principalmente por todos estos extremos de indecibles sufrimientos, el tener que visitar a su marido en cárceles de máxima seguridad durante casi 13 años, llevando con ella a su pequeña hija que le preguntaba a su madre si era cierto lo que le decían sus compañeritas de colegio sobre su papito y su condición de "segundo jefe" de la "Banda de los Comisarios", el tener que ver a su cónyuge en los sepelios de su suegro y cuñado encadenado como si fuese un auténtico criminal, al momento de dictarse sentencia por ante esta Honorable Corte Interamericana, debe ser resarcida con la suma de U\$S 8.000.000 (ocho millones de dólares estadounidenses), importe que debe ser actualizado con sus intereses compensatorios correspondientes hasta el momento del efectivo pago.-

En razón de todo lo expuesto, entendemos que la Sra. CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI, quién a partir del 18 de noviembre de 1991 viese, por así expresarlo

“destrozada su vida toda”, debe ser compensada por las violaciones perpetradas contra sus derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la suma total de U\$S 14.480.000 (catorce millones cuatrocientos ochenta mil dólares), como expresásemos “supra”, actualizados con intereses compensatorios al momento del efectivo pago por parte del ilustrado Estado de Argentina.-

7D) En lo relacionado con los daños a ser reparados en la sentencia y que fuesen padecidos por la Srta. ANALIA PAOLA BAYARRI, hija del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI por las violaciones a los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entendemos lo siguiente:
La Srta. ANALIA PAOLA BAYARRI, única hija del matrimonio BAYARRI/DE MARCO, tenía nueve años de edad cuando su abuelo y su padre fuesen ilegalmente privados de su libertad.- Luego de ello y tal como resultaba obvio que sucediese, la Srta. ANALIA PAOLA BAYARRI tomó conocimiento que su padre había sido privado ilegalmente de su libertad para ser torturado e involucrado falsamente en un proceso penal, siendo además de ello

simultáneamente difamado en todos los medios de comunicación social como un peligroso secuestrador y asesino, hasta por el mismísimo entonces presidente de la Nación Dr. CARLOS SAUL MENEM y las más diversas autoridades políticas y policiales argentinas.-

A partir de ese momento la vida de la Srta. Doña ANALIA PAOLA BAYARRI, en ese entonces una pequeña niña, tuvo un cambio dramático, ya que su hogar fue allanado, se colocó en la puerta de su domicilio un artefacto explosivo, el que debiese ser desactivado por una Brigada de Explosivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y además fue blanco de amenazas de muerte debido a que su padre y su difunto abuelo se atrevieron a denunciar de las más diversas formas todo lo que estaba sucediendo con ellos.- Así fue que la Srta. ANALIA PAOLA BAYARRI, de pronto y sin que sobre ella recayese culpa y/o responsabilidad alguna comenzó a sufrir un auténtico estigma gravemente traumático, por resultar su familia blanco de los más tremendos y permanentes comentarios dilacerantes, ya que sus vecinos, maestras, y compañeras de colegio y amigas, repetían por ignorancia y por creer

cierto lo publicado en los medios de comunicación social esas difamaciones públicas que se efectuaron durante años contra su señor padre y el apellido Bayarri, el que como expresásemos "supra", resulta ser un apellido de origen vasco francés muy poco común en la República Argentina, al punto tal que en la guía telefónica de la Capital Federal así como en la Zona Sur del Conurbano Bonaerense, no figura ninguna persona con dicho apellido que no sea familiar de ellos, existiendo en todo el territorio de la República Argentina 25 titulares de teléfonos con el tan poco común apellido BAYARRI.- Entendemos que todo lo sucedido, así como pudiésemos acreditarlo con el informe de su terapeuta, la hizo padecer graves problemas en sus estudios, repetir el curso, tener que cambiar de colegio y de amistades, y dicha situación tremendamente estigmatizante y shockeante le provocó daños psicológicos muy graves que deberán más temprano que tarde ser debidamente atendidos, ya que ANALIA PAOLA BAYARRI, durante casi trece años de su vida no tuvo a su padre en su hogar, y por el contrario como siniestra compensación debió visitarlo en distintas cárceles federales de máxima seguridad, con todas las vejaciones, ultrajes físicos padecidos en las revisiones físicas íntimas, tocamientos vaginales incluidos, a que son sometidas

las visitantes femeninas, y problemas que una situación de ese tipo trae aparejado en cuanto a humillaciones y vergüenza, ya que todas sus vecinitas y compañeritas de los distintos colegios a los que asistiese, bien sabían que ANALIA PAOLA BAYARRI, no era una niña más de las que asistían a las clases, sino alguien “muy especial”, ya que era nada más ni nada menos que la única hija del sedicente y supuesto célebre asesino y secuestrador e imaginario “segundo jefe” de la banda de los comisarios JUAN CARLOS BAYARRI, situación ésta que la aisló socialmente en grado extremo, ya que siempre debía evitar ir a fiestas familiares y/o al domicilio de sus compañeras de colegio, antes que nada a fin de eludir ser mirada como “bicho raro” y/o peor aún ser directamente interrogada por los asistentes sobre como era la prisión donde se encontraba alojado su padre, y/o en ciertos casos sobre la tan resonada historia de la tristemente célebre “banda de los comisarios” que supuestamente comandase su amado padre como pretendido “segundo jefe” y que tantos secuestros extorsivos hipotéticamente hablando, cometiese en los últimos años en la República Argentina.-

Consideramos que de lo que surge de los testimonios brindados por ante fedetario público por los testigos Doña NOEMI VIRGINIA JULIA MARTINEZ, Don JOSE ENRIQUE VILLASANTE, Doña CLOTILDE ELENA RODRIGUEZ y Don MATIAS ALEJANDRO COLACI, existe un rubro indemnizatorio que debe ser justamente atendido, y se trata del daño psicológico ocasionado, de carácter permanente y definitivo, por haber sido padecido desde los nueve años de edad hasta la fecha en forma ininterrumpida, el que si bien requiere tratamiento para su mitigación o mejoría tal como recordásemos “supra”, y así como lo refiriesen primero su terapeuta particular, como luego la perito Dra. SUSANA ESTELA QUIROGA en la Audiencia celebrada en la Ciudad de Tegucigalpa el 29 de abril de 2008, es obvio que debe ser tratado en forma adicional, estimando por lo tanto que la Srta. ANALIA PAOLA BAYARRI, debe recibir la suma de U\$S 3.000.000 (tres millones de dólares estadounidenses).-

Entendemos Honorable Corte Interamericana, que los daños psíquicos, morales y espirituales ocasionados a la inocente y atribulada Srta. Doña ANALIA PAOLA BAYARRI son

inconmensurables y por así decirlo en cierto modo irreparables y definitivos, tal como lo expresase la perito psicóloga Doña SUSANA ESTELA QUIROGA en la Audiencia celebrada el 29 de abril de 2008 en la Ciudad de Tegucigalpa, y admitámoslo “no tienen perdón de Dios”, ya que una niña de nueve años de edad, -que eran los añitos que tenía la dulce e inocente ANALIA hacia noviembre de 1991-, no puede jamás estar preparada para sufrir tanto y durante tanto tiempo en forma ininterrumpida, y pretenderse ahora “alegremente”, que algún buen día con una mera “elaboración psicoanalítica” de unos pocos años de duración, pueda permitirle superar todo lo tremendo e inenarrable que le sucediese en forma tan injusta como repentina, y ello Honorable Corte Interamericana por muchas terapias de avanzada y asistencias terapéuticas de excelencia, a las que pudiese, y que por supuesto debe seguir siendo sometida en el futuro y de por vida, para tratar de superar de algún modo el grave estado de deterioro psíquico actual que se encuentra padeciendo, el que fuese corroborado por los testigos que depusiesen por intermedio de fedatario público, y sobre el que ilustrase adecuadamente previo a todo ésto el esclarecedor informe brindado por la que fuese su

0001421

terapeuta particular y que ya se encuentra agregado a estos actuados.-

Además interpretamos Honorable Corte, que le asiste razón a la Dra. SUSANA ESTELA QUIROGA, una auténtica autoridad internacional en el mundo del psicoanálisis y el psicodiagnóstico, quién atento al tremendo grado de deterioro que constatase en la joven ANALIA PAOLA BAYARRI, considerase que debe recibir de por vida un tratamiento psicoanalítico de dos a tres sesiones semanales, con profesionales de excelencia y a un costo de U\$S 100 (cien dólares la sesión), lo que arrojaría un gasto en psicoterapia de U\$S 156.000 (ciento cincuenta y seis mil dólares por año), que implica durante el lapso de 40 años la suma de U\$S 6.240.000 (seis millones doscientos cuarenta mil dólares).-

Consideramos en razón de todo lo expuesto, Honorable Corte Interamericana, que la Srta. Doña ANALIA PAOLA BAYARRI, en razón de la falta de justicia subsiguiente, y encontrándose fuera de toda duda posible, gravemente violados y agraviados sus sagrados derechos como persona

humana, garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el momento de dictarse sentencia condenatoria contra el ilustrado Estado de Argentina, debe serle otorgada una reparación por parte del Estado Argentino para gastos de atención psicológica futura por la suma de U\$S 6.240.000 (seis millones doscientos cuarenta mil dólares estadounidenses), importe dinerario al que debemos adunar un resarcimiento por daño moral e inmaterial por todos los daños morales sufridos al haber perdido en su domicilio a su padre desde los 9 años de edad que tenía al mes de noviembre de 1991, al que viese en cárceles, y/o en la televisión sindicado como un peligroso criminal, con el consiguiente aislamiento, burla de sus compañeritas en los colegios a los que debiese asistir, pérdida de amistades, vergüenza por resultar la hija de JUAN CARLOS BAYARRI, el asesino "segundo Jefe de la Banda de los Comisarios", una acreditada patraña "inventada" por los policías federales torturadores procesados en la causa No. 66.138/96, a lo que debemos adunar la falta de justicia subsiguiente, que se prolonga hasta la fecha, la suma de U\$S 9.000.000 (nueve millones de dólares estadounidenses), lo que totaliza en definitiva al mes de julio de 2008 la suma de U\$S 18.240.000 (dieciocho millones doscientos cuarenta mil dólares

0001423

estadounidenses) en favor de la Srta. ANALIA PAOLA BAYARRI a ser abonado por el Estado Argentino, importe dinerario que deberá ser actualizado desde esa fecha al "momentum" del efectivo pago con la adición de los intereses compensatorios correspondientes.-

7E) En cuanto al caso puntual de la Sra. ZULEMA CATALINA BURGOS viuda de BAYARRI a la que también se le violasen reiteradamente derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos entendemos lo siguiente: Es evidente, Honorable Corte Interamericana, que en la señora madre del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, al igual que en toda la familia existe a todas luces "un antes y un después del 18 de noviembre de 1991", que resulta ser el marco adecuado para el correcto análisis de todos sus padecimientos a ser resarcidos con el justo fallo que es de esperar de esta Honorable Corte Interamericana.- Entendemos indubitable que antes de esa fecha la Sra. Doña ZULEMA CATALINA BURGOS de BAYARRI, era la "mater familias" de un grupo feliz, próspero y sumamente unido, con todos sus integrantes gozando de perfecto estado de salud, con gran cantidad de amigos, vecinos y clientes que

los respetaban como personas honorables y de bien que eran.-

Sin embargo, Honorable Corte Interamericana, a partir de esa fecha su marido y su hijo fueron secuestrados, su hijo torturado, injustamente procesado y difamado sin piedad en todos los medios de comunicación social como supuesto "segundo jefe de la banda de los comisarios", y por ende autor de crímenes y secuestros terribles, difamación de la que se hiciese eco hasta el mismísimo entonces Sr. Presidente de la Nación Argentina Dr. CARLOS SAUL MENEM.- Tenemos además Honorable Corte Interamericana, debidamente acreditado que su domicilio particular fue allanado, siendo amenazada toda la familia de muerte y hasta se encuentra absolutamente demostrado que se llegó a colocar un artefacto explosivo en la puerta de su domicilio por negarse los integrantes de la familia Bayarri a dejar de denunciar la autenticidad de lo acontecido con el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, quién en realidad era inocente y nada tenía que ver con "banda de los comisarios" alguna, y mucho menos con secuestros extorsivos y/o actividades ilegales de ninguna índole.- De

repente, y en su vejez, cuando debiera comenzar una etapa de mayor tranquilidad y bienestar, su nivel de vida se vio deteriorado en extremo, ya que a ella y a su cónyuge los privaron definitivamente parte de sus ahorros al serle secuestrada la suma de U\$S 21.000 (dólares veinte un mil) en el escandaloso y sumamente irregular allanamiento practicado en su vivienda el 21 de noviembre de 1991.- Pero a dicha situación debemos agregar que tal como está demostrado su cónyuge ya no pudo trabajar más, antes que nada debido a carecer de tiempo para hacerlo por tener que ocuparse de la situación de su hijo JUAN CARLOS BAYARRI, así como consecuencia del grave desprestigio social y vecinal que tenía el apellido "Bayarri", a quién obviamente nadie que estuviese en su sano juicio podría animarse nada más ni nada menos que a adquirirle "un automóvil usado", y ello después de lo que se publicaba en los diarios sobre JUAN CARLOS BAYARRI, debiendo para colmo de sus males gastar ingentes sumas de dinero en asistir a su hijo en diversos conceptos, principalmente para consultar abogados, acudir a los estrados con motivos de las tantas denuncias que debiese articular, y claro está que el tener que visitarlo en las distintas unidades carcelarias donde fuese alojado durante tanto tiempo.- En ese lapso la

0001426

Sra. Doña ZULEMA CATALINA BURGOS Vda. de BAYARRI, debió tolerar permanentes ataques contra la honra y honor de su hijo JUAN CARLOS en particular, y claro está que del apellido "Bayarri" en general, lo que implicaba el sufrimiento de ella, de su marido, de sus hijos e hijos políticos y nietos, así como debió soportar la ininterrumpida destrucción o desarticulación de su familia, que como expresasen los testigos que depusiesen por fedatario público, antes del mes de noviembre de 1991 era muy unida, y además festiva, próspera y feliz, ya que como consecuencia del desastre acaecido a partir de entonces, su marido el Sr. JUAN JOSE BAYARRI, ya no volvió a ser el mismo, y luego de ello en forma paulatina y como consecuencia de la angustia y depresión que todo esto le provocase, se enfermó, falleciendo el 10 de abril de 1995.-

Posteriormente, la Sra. ZULEMA CATALINA BURGOS Vda. de BAYARRI, debió tolerar nuevos golpes de la adversidad, no del destino y/o de la mala fortuna, sino de esa "adversidad" que fuese provocada intencional y dolosamente por agentes policiales y judiciales del Estado Argentino, quienes pese a no poder ignorar cual era la verdad en cuanto a

la total y absoluta inocencia del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, lo involucrasen falsamente en delitos que no cometió, de seguro con el deleznable propósito de ocultar a los verdaderos autores y encubridores de esos crímenes brutales, falleciendo su hijo OSVALDO OSCAR BAYARRI el 20 de septiembre de 2000, siendo importante reiterar, Honorable Corte Interamericana, que en ambos sepelios, es decir tanto en el de su cónyuge Sr. JUAN JOSE BAYARRI así como en el de su hijo Sr. OSVALDO OSCAR BAYARRI, la Sra. ZULEMA CATALINA BURGOS viuda de BAYARRI, además de la desgarradora angustia y dolor provocado por los decesos de sus seres más queridos, y como si se tratase de una suerte de "castigo interminable y adicional", debió presenciar que su hijo JUAN CARLOS BAYARRI fuese conducido al Cementerio de Avellaneda donde se realizasen los sendos actos fúnebres a los que estamos haciendo referencia, y tal como consta en los expedientes solicitados por V.E. como prueba, esposado y acompañado de una gruesa custodia policial, como si se tratase de un peligroso terrorista, cuando en realidad tal como lo estableciese la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada del 1 de junio de 2004 que lo liberase, y tal como lo reconociese el ilustrado Estado Argentino al allanarse en esta causa,

era total y absolutamente inocente de las falsas imputaciones que se le efectuasen y no debiera haber tenido que estar privado de su libertad ni un solo instante.-

La Sra. ZULEMA CATALINA BURGOS vda. de BAYARRI, además de tener que visitar durante casi trece años a su hijo JUAN CARLOS BAYARRI en prisiones de máxima seguridad, también debió asistir en su enfermedad desencadenada por todos estos sucesos, primero de todo –aunque “brevemente”- a su cónyuge el Sr. JUAN JOSE BAYARRI, que era el puntal y “jefe de la familia”, luego debió socorrer en su lecho de muerte a su querido hijo OSVALDO OSCAR BAYARRI, pero mas tarde debió hacerlo con su otro hijo JOSE EDUARDO BAYARRI, asistiéndolo en su enfermedad, que desembocase en un transplante de riñón, y quién se encontrase víctima de una tremenda depresión nerviosa que lo afectase tal cual resto de toda la familia, como lo resaltasen los testigos que depusiesen ante fedatario público, como resultado indubitable de los sucesos desencadenados a partir del 18 de noviembre de 1991 a los que estamos haciendo referencia y la falta de justicia subsiguiente que se prolonga hasta la fecha.-

Entendemos por lo tanto, Honorable Corte Interamericana, que la Sra. ZULEMA CATALINA BURGOS viuda de BAYARRI, en razón de todo lo expuesto y de lo que indique la sentencia condenatoria a ser dictada contra el ilustrado Estado de Argentina, debe ser justamente resarcida por la múltiple y hartó acreditada violación a sus derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en una suma en concepto de reparación por tanto dolor, zozobra, y angustia inmerecida e injustificada, acorde con la destrucción de su vida toda, la que estimamos al mes de julio de 2008 en U\$S 9.000.000 (nueve millones de dólares estadounidenses), importe dinerario que deberá ser actualizado con los intereses compensatorios correspondientes hasta el momento del efectivo pago por parte del Estado condenado.-

7F) Respecto del caso puntual del Sr. JOSE EDUARDO BAYARRI, a quién se le violasen sus derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la reparación que debe recibir por parte del Estado Argentino: Que tal como lo expresásemos precedentemente, y así como lo confirmasen todos los testigos que declarasen ante

fedatario público, tuvo en su vida un antes y un después del mes de noviembre de 1991, luego de lo cual su vida entró, por así decirlo en una pendiente que lo llevó a la ruina y la enfermedad terminal que actualmente padece.- Mi hermano JOSE EDUARDO BAYARRI, a partir de fecha 22 de septiembre de 1995, y luego del fallecimiento de mi señor padre, hecho que lo afectase anímicamente de manera superlativa al igual que todas las calumnias vertidas contra mi persona y el apellido "Bayarri" y hasta mi injusto encarcelamiento, comenzó a ser sometido a diálisis debido a una sorpresiva deficiencia renal.- Por su parte ya con fecha 26 de septiembre de 1997, debió ser trasplantado de un riñón, encontrándose en la actualidad en un estado de salud hartamente delicado, considerado como "Terminal" por los médicos que lo asisten, tal como lo acreditan los certificados correspondientes adunados a este proceso por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Al respecto del origen de los graves problemas de salud de mi hermano, JOSE EDUARDO BAYARRI, debemos señalar por añadidura Honorable Corte Interamericana, que estos se desencadenaron tiempo después de la época en que acaeciesen los secuestros de mi persona y la de mi difunto señor padre, sucesos seguidos por las amenazas y el atentado

perpetrados contra toda la familia BAYARRI, y de seguro derivados de la falta de justicia subsiguiente.-

Deviene obligado referir, **Honorable Corte Interamericana**, que antes de estos dramáticos episodios iniciados a partir del **18 de noviembre de 1991**, y tal como lo acreditásemos con la prueba ofrecida y que fuese mencionada y adunada oportunamente, la que como viésemos fuese confirmada por los testigos que declarasen ante fedatario público, **mi hermano JOSE EDUARDO BAYARRI** era un próspero empresario tallerista radicado en la Ciudad de Mar de Ajó, Partido de la Costa, Provincia de Buenos Aires, tal como lo atestigua un reportaje, que con motivo de su actividad empresarial se le efectuase en el diario "**Sucesos de la Costa**", que en su edición original del día 5 de julio de 1991 acompañamos como prueba, pero a raíz de todo lo sucedido y víctima de una tremenda depresión desencadenada por lo que le sucedía a toda su familia, debió abandonar intempestivamente y con grave quebranto comercial y social su actividad profesional en la Ciudad de Mar de Ajó, como era lógico que sucediese a fin de poder estar dando soporte espiritual a mis padres y al resto de la familia, por lo que debió mudar su domicilio al de la calle

MANUEL OCANTOS 435 de la Ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, visitándome en forma permanente en las distintas **prisiones de máxima seguridad** donde fuese alojado, pese a los graves problemas renales que le surgiesen en forma repentina y harto sugestiva, como viésemos a partir del año 1995, y que lo obligasen a efectuar un tratamiento de diálisis en el renombrado **Instituto "Fresenius Medical Care"**, sito en la **Avenida Belgrano 848/852** de la Ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, teléfono 011-4222-6486, institución donde se lo tratase desde el mes de septiembre de 1995 hasta el mes de septiembre de 1997, fecha esta última en que fuese trasplantado de un donante cadavérico.-

Entendemos en razón de todo lo sucedido que el **Sr. JOSE EDUARDO BAYARRI**, debe recibir del **Estado Argentino**, como consecuencia de la falta de justicia subsiguiente y ante las graves violaciones a sus derechos garantizados por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que se perpetrasen en su perjuicio, quién, como viésemos, de ser un próspero empresario en la **Ciudad de Mar de Ajó** hacia el año 1991, en breve lapso y grandemente limitado por sus problemas anímicos y de salud desencadenados a partir

del secuestro de su padre y mi privación ilegal de la libertad con motivo de un proceso **"inventado"**, al que le sucediesen reiteradas calumnias, injurias, amenazas y atentados contra el domicilio de la **familia BAYARRI**, y como derivación de los problemas de salud apuntados **"supra"**, y encontrándose padeciendo **un grave estado depresivo**, pasó a laborar en forma rudimentaria y por un magro ingreso salarial como **asociado a un humilde taller mecánico de barrio**, donde por haber sido considerado por sus médicos un **"discapacitado"**, tal como lo acredita el certificado oficial adunado **"infra"**, se desempeña actualmente en forma muy esporádica y circunstancial, y ello cuando sus graves problemas de salud se lo permiten, debe serle reparada la situación con una suma dineraria en concepto de lucro cesante de **U\$S 3.000.000 (tres millones de dólares estadounidenses)** ya que –como fuera afirmado– debido al desprestigio padecido y los problemas suscitados debió abandonar, por así expresarlo **su importante emprendimiento empresarial en la Ciudad de Mar de Ajó, Provincia de Buenos Aires**, para con el paso de los años ser un humilde trabajador **"de a ratos"**, importe al que debemos adunar la suma de **U\$S 5.000.000 (cinco millones de dólares estadounidenses)** en concepto de daño moral e inmaterial por todo lo acontecido, lo que arroja una cifra de reparación a fijar en la sentencia a ser dictada

por esta Honorable Corte Interamericana y a cargo del Estado Argentino de U\$S 8.000.000 (ocho millones de dólares estadounidenses), importe que a su vez debe ser actualizado con intereses compensatorios al momento de su efectivo pago por el Estado Argentino.-

7G) Respecto de las reparaciones que el Estado Argentino debe abonarle a los herederos del difunto Sr. OSVALDO OSCAR BAYARRI por las violaciones perpetradas a sus derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Debemos una vez más reiterar, Honorable Corte Interamericana, que ninguno de los integrantes de nuestra familia, y mucho menos OSVALDO OSCAR BAYARRI, padecieron, al menos hasta el mes de noviembre de 1991 el menor problema de salud, siendo todos los integrantes de nuestra familia personas alegres y festivas, prósperas y de intensa vida social, tal como lo expresasen los testigos que depusiesen ante fedatario público, las que de pronto y por los muy graves hechos desencadenados contra nosotros, se vieron tremendamente afectados a raíz de todo lo sucedido, no tan sólo por encontrarme injustamente privado durante tanto tiempo de la libertad,

0001435

sino por el hecho de que a partir del momento en que mi difunto señor padre y yo fuésemos secuestrados **con fecha 18 de noviembre de 1991, comenzaron a sucederse todo tipo de amenazas y calumnias contra la familia BAYARRI**, lo que desencadenó un tremendo desprestigio social contra nuestra familia y por ende contra sus personas, **por lo que mi querido difunto hermano OSVALDO OSCAR BAYARRI, que tenía salones de belleza, donde concurrían como es lógico, clientas que preguntaban sobre lo que publicaban y editaban los distintos medios de comunicación sobre el caso de "La Banda de los Comisarios", comenzó a sufrir una tremenda depresión anímica que derivó, tal como viésemos "supra" en graves y repentinos problemas de salud, debiéndose tener presente al respecto de lo acontecido, que la zona de influencia comercial de mi hermano era la de WILDE y VILLA DOMINICO, dos localidades pegadas una a la otra en el Partido de Avellaneda donde los BAYARRI viviésemos, por así expresarlo, "toda la vida".- Para colmo mi foto salía publicada en todos los medios y a nadie podía quedarle la menor duda de que yo, el supuesto "Segundo Jefe de la Banda de los Comisarios", era nada más ni nada menos que el hermano de OSVALDITO BAYARRI.- Para colmo, debe insistirse, el apellido BAYARRI, de origen vasco francés, es muy**

poco común en la República Argentina, y obviamente toda noticia periodística, vinculada con mi persona y los sedicentes secuestros extorsivos y homicidios que falsamente se me atribuyesen –y todavía se me atribuyen- en los más diversos medios de comunicación por maliciosa indicación de la Policía Federal Argentina y otros agentes y/o funcionarios y altos magistrados del Estado Argentino, nos identificaba ineludiblemente a nosotros, y por lo tanto dichas falsas noticias tenían como respuesta inmediata inquisiciones por parte de todos los vecinos, allegados, socios, clientes de los salones de belleza de mi hermano OSVALDO, y/o clientes de la agencia de automotores que tuviésemos con mi difunto señor padre, y compañeros de trabajo de mis hermanos, extremo éste que lo afectó muy gravemente, entiendo que más que a nadie, lo que se potenció con el repentino fallecimiento de mi padre el Sr. JUAN JOSE BAYARRI, a partir de lo que, mi querido hermano Don OSVALDO OSCAR BAYARRI, víctima de la depresión y del abandono más grande de su persona, se enfermó, falleciendo el 20 de septiembre de 2000 a la temprana edad de 49 años, víctima de un cáncer de pulmón fulminante que tuvo su origen, en que para atenuar la angustia que padecía por lo sucedido, y no habiéndolo hecho jamás en toda su vida, comenzó a fumar en forma desmedida e

0001437

ininterrumpida a toda hora y en todo momento, lo que en definitiva, como no podría haber sido de otro modo, le provocó la muerte.-

Debemos recordar Honorable Corte Interamericana, que tal como lo confirmasen todos los testigos que depusiesen por intermedio de fedatario público, mi difunto hermano OSVALDO OSCAR BAYARRI, además de ser un afamado peluquero, era propietario para el mes de noviembre de 1991 de un importante "Salón de Belleza" sito en la Avenida MITRE, puntualmente en el centro comercial de la Ciudad de WILDE, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, comercio que era continuador del ubicado hasta noviembre de 1991 en la calle PIERRES 213 de AVELLANEDA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, siendo un cotizado estilista peluquero especializado en la atención de damas, pero las calumnias e injurias que afectasen al tan poco común apellido "Bayarri", y las permanentes preguntas de sus clientas, que eran todas vecinas que nos conocían, por así decirlo "de toda la vida", sobre si era cierto o no que su hermano JUAN CARLOS BAYARRI, era un destacado miembro de la tristemente célebre "banda de los comisarios", lo

afectó gravemente por lo que hasta dejó de trabajar cerrando intempestivamente su importante comercio hacia mediados del año 1992 para pasar a partir de ese momento a ser un mísero desocupado.-

Dado que no hemos podido acompañar pruebas de su repentino quebranto comercial y su ruina económica, ya que no guardamos ningún documento al respecto del cierre de su "Salón de Belleza", emprendimiento que a la postre se denominaba "Osvaldo Bayarri Coiffeurs" y que estuviese primero establecido en el local de la calle PIERRES 213, esquina BELGRANO, de Villa Domínico, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, pero que luego de la venta de la casa de propiedad de mi padre, que tenía en local en la planta baja, local que luego se mudase a la Avenida MITRE 5800, esquina CONDARCO de la Ciudad de WILDE, Partido de Avellaneda, hasta que debiese cerrarlo obligada y exclusivamente a raíz de los hechos acaecidos, entendemos que tan sólo podremos acreditar los daños económicos padecidos por mi hermano con los testigos que declarasen ante fedatario público, así como con las copiosas pruebas documentales y fotográficas acompañadas que hablan de la

importancia y repercusión de su trabajo en el Partido de Avellaneda, donde se publicaban en forma permanente noticias sobre sus actividades, eventos, desfiles de modelos, y hasta se le efectuaban reportajes, estimando por lo tanto que sus herederos deben recibir con la sentencia a ser dictada por esta Honorable Corte Interamericana contra el Estado Argentino, la suma de U\$S 850.000 (ochocientos cincuenta mil dólares) en concepto de lucro cesante por haber tenido que dejar de trabajar y abandonar sus actividades como destacado "coiffeur" (estilista y peluquero de damas) y además empresario del rubro, por la tremenda angustia, vergüenza sufrida y depresión padecida por lo que se afirmaba calumniosamente sobre mi persona y sobre el apellido "Bayarri", el que era automáticamente asociado con crímenes y secuestros extorsivos.-

Por su parte entiendo, Honorable Corte Interamericana, que en oportunidad del dictado de la justa sentencia que es de esperar de este Excmo. Tribunal Interamericano de la O.E.A., debe ser resarcido mi hermano por los derechos humanos que le fuesen violados y la falta de justicia subsiguiente, que es lo que en definitiva lo condujese a la muerte,

en la persona de sus herederos, en concepto de daño inmaterial en la suma de U\$S 5.000.000 (cinco millones de dólares estadounidenses) lo que arroja la suma total a ser abonada como reparación a los herederos de OSVALDO OSCAR BAYARRI, de U\$S 5.850.000 (cinco millones ochocientos cincuenta mil dólares estadounidenses), importe que como en los demás casos puntuales debe ser actualizado con intereses compensatorios al momento del efectivo pago por el Estado condenado.-

7H) Del rubro vinculado al “daño punitivo”: Es evidente Honorable Corte, que la conducta del ilustrado Estado Argentino, ha sido pese al cambio periódico de administraciones gubernamentales, una idéntica y constante, y ha consistido en tratar de encubrir y proteger a los autores de violaciones a los derechos humanos, especialmente si estos son policías federales o magistrados integrantes del Poder Judicial de la Nación.- A modo de ejemplo debemos insistir en que el Comisario Inspector GUSTAVO ADOLFO STORNI, principal implicado en la causa No. 66.138/96, caratulada hasta con su nombre, “Storni, Gustavo Adolfo s/Imposición de Tormentos...”, al día de la

fecha se lo sigue ascendiendo y hasta permitiéndole ocupar cargos de la mayor importancia y prestigio dentro de las filas policiales.- A los comisarios SABLICH, PALO y GUTIERREZ en el escaso lapso en que se los mantuvo cumpliendo "prisión preventiva", se los alojó en un sitio de sumo privilegio, como ser el suntuoso Cuerpo de Policía Montada, en lugar de remitírseles a una cárcel común como lo disponen las leyes penitenciarias argentinas.- Vemos que en el caso del juez LUIS ALBERTO ZELAYA, principal encubridor de los citados policías, y comprobado hasta el hartazgo su accionar ilícito en el encubrimiento del caso BAYARRI y otros sucesos "investigados" en el Juzgado de Instrucción No. 13 a su cargo, los que por otra parte hubiesen sido imposibles de ocultar, el Consejo de la Magistratura de la Nación, le impuso una burlona multa de menos de \$2000 (dos mil pesos) algo así como unos 660 dólares, lo que a mi modesto entender, resulta francamente una tomadura de pelo a toda la sociedad argentina.- Por su parte el denominado Informe Rafecas, adunado como prueba a este dramático caso, hace referencia a cientos de procesos fraguados, y numerosas víctimas inocentes que fueron entrampadas y encarceladas, pero cuyos autores e instigadores quedaron impunes para

siempre, y no obstante haberse demostrado su siniestra perpetración dentro de la Capital Federal de la República Argentina durante los años 90, su descubrimiento público no mereció sanción ni radiación de servicio de ningún juez, fiscal, y/o policía federal autor, cómplice y/o encubridor de los mismos, tal como quedase acreditado en el programa de la Televisión Pública Argentina "Sin Castigo" del célebre periodista ENRIQUE VAZQUEZ, que acompañásemos como prueba con esta presentación final.- Hemos podido ver por último, que pese a las condenas dictadas por esta Honorable Corte en los célebres casos "WALTER BULACIO" (caso 11.752 C.I.D.H.) y "JUAN FRANCISCO BUENO ALVES" (Caso 11.425 C.I.D.H.), y pese a las obligaciones impuestas en las condenas de referencia por V.E. que el Estado Argentino "juró" acatar, nadie ha sido jamás verdaderamente encarcelado, ni mucho menos condenado, y de seguro todo quedará en el más lamentable olvido, ya que existe una evidente política de Estado que favorece el encubrimiento institucional para todos estos casos de corrupción policial, siendo cierto en cambio que el Estado Argentino para cubrir las apariencias sí cumple con el pago de las reparaciones que V.E. impone en las condenas.- Puede verse como corolario que la mismísima Corte

Suprema de Justicia de la Nación Argentina, el 11 de julio de 2007, es decir tres meses después de que V.E. con fecha 11 de mayo de 2007, dictase sentencia en el citado caso "Bueno Alves", ordenando la investigación y sanción a todos los responsables, resolvió sobreseer definitivamente por prescripción de la acción penal al principal implicado en el caso, que no es otro que el Comisario RENE JESUS DERECHO.-

Esto demuestra nada más ni nada menos que estos hechos se pueden y se van a reiterar en el futuro, inclusive contra mi persona, y/o contra los demás integrantes de mi familia y/o contra mis letrados, ya que por lo visto el perpetrarlos no acarrea para sus autores, problema, sanción, condena, o pena de ninguna índole, ya que por lo visto la falta de justicia subsiguiente es lo único que se encuentra garantizado en la República Argentina, por lo que a los fines de la no reiteración de este tipo de violaciones a los derechos humanos, debe aplicarse en este caso, antes que nada para desalentar la comisión de hechos similares, una porcentual en concepto de daño punitivo (punitive damage).- Los denominados en doctrina "daños

punitivos” no se encuentran previstos en nuestro derecho positivo vigente.- Sin embargo, Honorable Corte, la doctrina argentina los ha estudiado a partir del análisis del derecho comparado –especialmente el anglosajón-, y los juristas que estudiasen la cuestión han adoptado tres posturas diferentes: 1) Pizarro, uno de los primeros expositores del Proyecto de Ley pendiente de ser consagrado, es partidario de la aplicación del instituto en nuestro derecho y propone que se realice de “lege ferenda”. 2) El maestro del Derecho Bustamante Alsina, se muestra contrario a su recepción por considerarlo una sanción penal que no es traspasable al ámbito civil. 3) La doctrinaria Kemelmajer de Carlucci, en tesitura intermedia, postula que la víctima opte por reclamar el daño sufrido o, en su defecto, las ganancias percibidas por el dañador en los términos de ilícitos lucrativos.-

Se han definido a los daños punitivos como, “sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares futuros”.-

En análogo sentido kemelmajer de Carlucci expresa muy a propósito de casos como el que nos ocupa, que: “... los punitive damages se conceden para sancionar al demandado (el sujeto dañador) por haber cometido un hecho particularmente grave y reprochable con el fin de disuadir o desanimar a acciones del mismo tipo”.-

El objeto de los mismos es aplicar una sanción económica a aquellos que obtengan un beneficio de alguna índole con su obrar ilícito.- Implican una suerte de indemnización incrementada, la que se otorga al dañado o a una entidad de bien público; así, en los casos en que se probara que el dañador hubiera actuado intencional, maliciosa o fraudulentamente, podrá imponerse al dañador, además de reparar los daños efectivamente sufridos, una suma impuesta con carácter punitivo o ejemplar, que es precisamente lo que aquí estamos impetrand.-

En consonancia con lo considerado por el citado maestro Pizarro, podemos decir que las finalidades del instituto son: “...sancionar la conducta

ilícita del dañador, prevenir que no se repitan conductas semejantes, restablecer el equilibrio emocional de la víctima calmando los sentimientos heridos del actor, lograr con la sanción que se plasme la reprobación social de la inconducta que se pretende desalentar, y finalmente proteger en términos equitativos los derechos conculcados y restablecer su equilibrio”.-

Es por todo lo expuesto que en concepto de “daño punitivo”, y a los fines de asegurar la no repetición de conductas como las perpetradas contra mi persona y mi familia, vengo a solicitar que se imponga al ilustrado Estado de Argentina, una multa del 30% del monto indemnizatorio reparatorio total reclamado en mi favor y el de los demás integrantes de mi grupo familiar que totaliza la suma de U\$S 109.417.551 (ciento nueve millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos cincuenta y un dólares estadounidenses), que implicaría el pago en concepto de daño punitivo el monto adicional de U\$S 32.825.265,30 (treinta y dos millones ochocientos veinticinco mil doscientos sesenta y cinco con treinta dólares estadounidenses), lo que totaliza la suma de U\$S 142.242.816,30 (ciento cuarenta y dos millones

0001447

doscientos cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis con treinta dólares estadounidenses).-

7l) Respecto del pago de costas causídicas y honorarios profesionales reclamadas en favor de mis letrados apoderados Dres. CARLOS A. B. PEREZ GALINDO y CRISTIAN PABLO CAPUTO a ser fijados por la sentencia a ser dictada por esta Honorable Corte Interamericana contra el ilustrado Estado de Argentina los que deben considerarse que deberán ser fijados en atención a la importancia y la magnitud de este proceso: Considero, Honorable Corte Interamericana, en cuanto a este rubro tan especial, que en contrario a lo pretendido por el ilustrado Estado Argentino en la Audiencia celebrada en la Ciudad de Tegucigalpa, mis abogados deben recibir el justo y adecuado importe dinerario en concepto de honorarios profesionales correspondientes a su labor, y que en su momento me solicitasen como porcentaje de la reparación que me corresponde tanto a mi en forma personal como asimismo la concerniente a los demás integrantes de mi familia, suma que entiendo justa y adecuada a su voluminoso y justiciera trabajo, tanto a nivel local como a los efectos del asesoramiento y labor

profesional en los más variados expedientes y denuncias, y que fuese volcado además en las distintas presentaciones que durante años efectuase por ante los tribunales argentinos así como por ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

Mi reclamo de pago de honorarios a favor de los letrados no resulta caprichosa, ni mucho menos antojadiza, ni está alejada de estándar internacional alguno, ya que como veremos nuevamente "infra", la fijación de un porcentaje del monto total reclamado en un proceso en favor del o de los abogados de las partes, especialmente a favor de los letrados de la parte vencedora a ser abonados por la parte perdidosa, tiene antigua raigambre en la historia del comparado, y en el caso que nos ocupa, tiene además estricto y adecuado fundamento en el porcentual establecido por las leyes No. 21.839 y 24.432, vigentes en la República Argentina, tratándose de la Ley de Aranceles Profesionales y sus modificaciones.- Entendemos que los representantes del ilustrado Estado Argentino, al pretender negar en la Audiencia celebrada en la Ciudad de Tegucigalpa el

0001449

29 de abril último, hasta el menor derecho a mis abogados a cobrar honorarios de la justa y adecuada forma que pretendo que lo hagan, es decir a cargo de la vencida y con fundamento en los principios establecidos por la Ley de Aranceles, implica una contradicción más a las que nos tienen acostumbrados, ya que por un lado hubiesen preferido que todo lo relacionado con la cuestión resarcitoria del proceso se hubiese ventilado en forma previa en los estrados de la Justicia Argentina, pero por el otro se niegan a la posible aplicación, y hasta reniegan enfáticamente de lo establecido en la Ley de Aranceles No. 21.839 y 24.432, que todavía rige en la República Argentina y que se aplica en forma cotidiana e inexorable en todo proceso tramitado en los estrados tribunales de este país, norma que establece compensaciones en concepto de honorarios perfectamente compatibles con lo solicitado en contraprestación por las arduas y complejas labores profesionales desarrolladas por mis abogados Dres. CARLOS A. B. PEREZ GALINDO y CRISTIAN PABLO CAPUTO.-

Por lo tanto y respecto de los honorarios profesionales reclamados a favor de los

abogados Dres. CARLOS A. B. PEREZ GALINDO y CRISTIAN PABLO CAPUTO, queda tan sólo reiterar que en contrario a lo afirmado por el ilustrado Estado demandado, los mismos se ajustan perfectamente a los porcentajes establecidos como justos y adecuados en la Ley de Aranceles y Honorarios Profesionales, LEY No. 21.839, modificada por la ley 24.432, norma legal perfectamente legítima por encontrarse vigente en la República Argentina, la que el ilustrado Estado Argentino no puede pretender y/o fingir desconocer, y la que establece en concepto de honorarios a favor de los abogados un porcentaje de entre el 11% y 20% del monto del proceso tan sólo por su actuación en Primera Instancia, a lo que luego debe adunársele, es decir lo que corresponde por su actividad en las demás instancias.-

A los fines de mejor ilustrar a V.E. sobre lo justo y adecuado del monto reclamado en concepto de honorarios en razón de la importancia y trascendencia de la labor desarrollada por los abogados Dres. Carlos A. B. Pérez Galindo y Cristian P. Caputo, pasaremos a reproducir lo normado por la citada ley 21.839, reformada por la ley 24.432, vigente en la República Argentina la que acompañamos en

0001451

una edición del mes de abril de 2008, que ordena lo siguiente: “Art. 6to. Para fijar el monto del honorario, se tendrá en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria; b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido (según ley 24.432); d) el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.”, por su parte el “Art. 7mo. de la citada ley 21.839, dispone que: “Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11 %) y el veinte por ciento (20 %) del monto del proceso. Los honorarios

del abogado de la parte vencida serán fijados entre el siete por ciento (7 %) y el diecisiete por ciento (17 %) del monto del proceso.” (ver prueba adunada como “J”).-

Podrá advertir V.E. que si esos porcentajes deben serle abonados a los abogados en la República Argentina en razón de lo dispuesto en una norma de orden público como es la ley 21.839 modificada por la ley 24.432, por su labor en Primera Instancia, entendemos que dichos importes y/o porcentajes deben ser mejorados y/o incrementados en instancias superiores en hasta un 40% de acuerdo a lo prescripto en los arts. 11, 13 y 19 de la citada ley 24.432, tal como sucede en esta instancia, que resulta nada más ni nada menos que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es fuera de toda posibilidad de duda una instancia todavía de mayor jerarquía y por lo tanto superior desde el punto de vista legal y constitucional, a la cuarta y mayor instancia existente en el sistema judicial argentino que no es otra que la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

0001453

En atención a todo lo expuesto y considerando que la liquidación que arrojan las pretensiones totales en materia de reparaciones en mi favor y el de todos los demás integrantes de la familia BAYARRI, de acuerdo a los hechos, pruebas, fórmulas, y liquidaciones efectuadas "supra", alcanza al mes de julio de 2008 la cifra de U\$S 142.242.816,30 (ciento cuarenta y dos millones doscientos cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis mil con treinta dólares estadounidenses) entiendo que mis abogados deben percibir el 22% de dicho importe el Dr. CARLOS A. B. PEREZ GALINDO, D.N.I. 7.607.499, abogado inscripto en el tomo 13, folio 210 del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y el 11% el Dr. CRISTIAN PABLO CAPUTO, D.N.I. 21.090.492, e inscripto bajo el tomo 72, folio 23 de la citada institución colegiada, lo que implica que vengo a solicitar formalmente que se disponga en la sentencia condenatoria a dictarse contra el ilustrado Estado de Argentina que se le abone a mi abogado Dr. CARLOS A. B. PEREZ GALINDO en concepto de honorarios profesionales por su labor en mi beneficio y el de mi familia tanto a nivel nacional como supranacional en la suma U\$S 31.293.419,58 (treinta y un millones doscientos noventa y tres mil cuatrocientos diecinueve con cincuenta y ocho dólares

estadounidenses), mientras que entiendo también que el Dr. CRISTIAN PABLO CAPUTO debe recibir en igual concepto la suma de U\$S 15.646.709,79 (quince millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos nueve con setenta y nueve dólares estadounidenses), importe a ser actualizado con intereses compensatorios al momento del efectivo pago por parte del Estado Argentino.- Todo lo que arroja una cifra total y definitiva a la que debe ser condenado a abonar el Estado Argentino en concepto de reparaciones a favor del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, y el de mis familiares nombrados "supra" Sres. JUAN JOSE BAYARRI, CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI, ANALIA PAOLA BAYARRI, ZULEMA CATALINA BURGOS Viuda de BAYARRI, JOSE EDUARDO BAYARRI y OSVALDO OSCAR BAYARRI todos con domicilio legal a los fines de este proceso en la calle MONTEVIDEO 686, 2do. piso de Capital Federal, República Argentina, Código Postal 1019 ABN, así como en concepto de costas causídicas y honorarios profesionales en favor de mis abogados Dres. CARLOS A. B. PEREZ GALINDO y CRISTIAN PABLO CAPUTO, también con el mismo domicilio legal mencionado precedentemente, de acuerdo al detalle efectuado a todo lo largo de este responde en la suma total y definitiva al mes de julio de 2008 de

U\$S 189.182.945,67 (ciento ochenta y nueve millones ciento ochenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco con sesenta y siete dólares estadounidenses), importe que como expresásemos a todo lo largo de esta presentación debe ser actualizado con intereses compensatorios al momento del efectivo pago por parte del Estado Argentino.-

7J) De la Jurisprudencia Internacional respecto del reconocimiento expreso de todos y cada uno de los rubros reparatorios formulados "supra": Antes que nada Honorable Corte, debemos tener en cuenta que todo resarcimiento indemnizatorio, si bien es idéntico o similar al menos en cuanto a los rubros que generalmente comprenden tanto en la jurisprudencia argentina como en la internacional, la resultante, deviene siempre inexorablemente diferente en cuanto a los montos que deben considerarse justos y adecuados, principalmente en consideración al nivel social y de vida que tenía la persona, y el grupo familiar de quien fuese víctima de violaciones a los derechos humanos que se pretenden resarcir o reparar.-

Para poner un ejemplo sencillo, bien podemos considerar, Honorable Corte, que no correspondería jamás el mismo "quantum" resarcitorio, el que debiera estimarse ante idénticas violaciones a los derechos humanos, a un hombre de condición socio económica paupérrima, que la que le correspondería a otro sujeto que en cambio gozaba de muy buena posición económica y óptimo estado de salud.- En el dramático caso que nos ocupa, los montos solicitados resultan sensiblemente superiores a los otorgados en otros casos, por la sencilla razón de que la familia BAYARRI, tal como lo manifestasen los testigos que depusiesen por ante fedatario público, hacia el mes de noviembre de 1991, resultaba ser una próspera y acomodada familia de empresarios, que habitaban en viviendas importantes, que tenían servicio doméstico y jardinero, y mantenían entre otras que debiesen enajenar para poder subsistir luego de todo lo desencadenado a partir del mes de noviembre de 1991, importantes propiedades todavía en su patrimonio, como ser la finca de la calle BELGRANO 716 de BERNAL, un inmenso caserón con parque y piscina, y una agencia de automotores de la Avenida SAN MARTIN 742/744 de BERNAL, que acreditan fuera de toda posibilidad de duda que los BAYARRI, gozaban hacia el mes de

noviembre de 1991 de un importante nivel de vida, y el otorgar semejante resarcimiento a un asalariado con un sueldo mínimo, implicaría además de una injusticia, un enriquecimiento injustificado, que ni la ley ni la jurisprudencia quiere ni siquiera que se reclame.- Por el contrario, Honorable Corte, otorgarle ante una violación de derechos humanos análoga, una indemnización de monto similar a la impetrada por el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, a un hombre inmensamente rico como ser una suerte de DONALD TRUMP, resultaría una burla, ya que con el dinero solicitado por y para los integrantes del grupo familiar de los BAYARRI, a los TRUMP no se le podría reparar nada en lo absoluto, ya que estaríamos hablando y comparando niveles patrimoniales, sociales, de vida, y hasta de daño resultante, absolutamente diferentes en cuanto a estándares socio económicos y posibilidades de desarrollo económico futuro de la víctima y sus familiares.-

Consideramos por ende que el gran problema que ahora debe enfrentar el ilustrado Estado de Argentina, es que en este caso tan especial, se le violaron gravemente los derechos humanos a los diferentes integrantes de la familia

BAYARRI, en forma excesivamente perversa, durante muy prolongado lapso, con derivaciones francamente dantescas por la magnitud de los daños y perjuicios finalmente ocasionados, difamándoselos hasta por los más distintos medios de comunicación social, y hasta con consecuencias fatales en los casos de los Sres. JUAN JOSE BAYARRI y OSVALDO OSCAR BAYARRI, a personas, que lejos de ser humildes trabajadores asalariados con un sueldo mínimo, o simples artesanos, u ocupantes de una villa miseria, o un poblado paupérrimo perdido en las montañas de una lejana provincia de la Argentina, se damnificó a personas que gozaban de elevados ingresos y gran prestigio profesional en sus distintas actividades, en las que resultaban ser destacados empresarios y emprendedores, quienes tal como pudiésemos acreditarlo con las deposiciones testimoniales de los testigos que declarasen ante fedatario público, además de ser un grupo familiar unido, integrado por individuos sanos y felices, los que gozaban y disfrutaban, claro está antes del mes de noviembre de 1991, de un elevado nivel de vida que tenía grandes chances de haber sido todavía muy superior de no haber existido el perverso accionar de los policías federales imputados en la causa No. 66.138/96 y sus todavía más siniestros encubridores ya identificados,

y cómplices ocultos, y por lo tanto, Honorable Corte Interamericana, todo resarcimiento, y toda reparación, debe estar, por una razón de estricta justicia, adecuada y acorde con dicho nivel socio económico, el patrimonio que en ese momento contaban y perdieron, las posibilidades de progreso que se esfumaron, y las vidas, la salud, y las esperanzas de un futuro mejor de todo un grupo familiar, que por exclusiva responsabilidad y culpa "in vigilando" del ilustrado Estado Argentino, se perdieron para siempre.

En lo que respecta a la Ley aplicable y la obligación de resarcir los daños por medio de una indemnización, debemos destacar que cuando existe una grave violación a los derechos humanos que se tramita en una instancia internacional como el caso que nos ocupa, tanto los instrumentos generales (en el seno de las Naciones Unidas) como los instrumentos regionales (Convención Europea de Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos) determinan inequívocamente el derecho de las víctimas o de sus derechos habientes a una justa indemnización.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos así lo ha entendido cuando

considerase que: "... La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención (n. del a. se refiere a la Convención Americana sobre Derechos Humanos) es Derecho Internacional y éste rige en todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficios, etc. por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno..."- (conf. CIDH Caso Aloeboetoe y otros, reparaciones, sentencia del 10 de septiembre de 1993 parr. 43, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General de la O.E.A., Washington, D.C. 1994, págs. 73).-

En cuanto al alcance de la indemnización esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos sigue como criterio tradicional el que: "... la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción

produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral..."; (Conf. CIDH caso Velásquez Rodríguez, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989 Serie C N 7, Ed. San José de Costa Rica, 1990, pág. 21; Caso Godínez Cruz, indemnización compensatoria, sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C N 8, Ed. San José de Costa Rica, 1990, pág. 19).-

Basada en la Jurisprudencia arbitral, esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que "...dentro de los perjuicios materiales corresponde hablar de daño emergente y lucro cesante..."; (conf. CIDH caso Aloeboetoe y otros, reparaciones, sentencia del 10 de septiembre de 1993 parr. 50, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaria General de la O.E.A., Washington, D.C. 1994, págs. 74/5).-

Respecto al Daño Moral, esta misma Honorable Corte Interamericana de Derechos

Humanos ha declarado que: “... éste es resarcible según el derecho internacional y, en particular, en los casos de violaciones de derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad...”; (Conf. CIDH Caso Godínez Cruz, indemnización compensatoria, sentencia del 21 de julio de 1989, parr. 25, Serie C N 8, Ed. San José de Costa Rica, 1990, pág. 19).-

7 K) De lo Relativo a la solicitud de pago de la suma que se acuerde en concepto de reparación al Sr. JUAN CARLOS BAYARRI y su grupo familiar de forma inmediata y/o dentro de un plazo no mayor a los 60 días a contar a partir del dictado de la sentencia: Que tal como lo expresásemos en la Audiencia celebrada en la Ciudad de Tegucigalpa el 29 de abril de 2008, existen diversos y muy atendibles motivos que exigen o tornan hartamente recomendable el pronto pago de la suma indemnizatoria reclamada o al menos una parte de ella, sin tener que aguardar el cumplimiento de plazos muy prolongados, inadecuados para el caso “sub examine”, como el establecido por ejemplo por V.E. en otros casos como ser en el “Caso Bueno Alves” (C.I.D.H. 11.425), proceso en que se estipulase para el pago del

0001463

resarcimiento de 403.000 dólares fijado en favor del Sr. JUAN FRANCISCO BUENO ALVES y su grupo familiar, el plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia del 11 de mayo de 2007.-

Que como refiriésemos en la Audiencia del 29 de abril de 2008, la gravedad del estado de salud de los distintos integrantes de la familia BAYARRI, tal como pudiésemos acreditarlo de manera ilevantable e incuestionable, exige el inicio de tratamientos, médicos, quirúrgicos, odontológicos, y psicológicos de manera impostergable e inmediata, y por lo tanto no sería justo ni razonable hacer aguardar a esta sufrida víctima, y demás integrantes del grupo familiar del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, un año a partir del dictado de la sentencia para cobrar ese dinero que necesitan en forma imperiosa y ya mismo, puesto que dadas sus tan precarias condiciones y estado de salud, falta de obra social, carencia de recursos para solventar un sistema de medicina prepaga, crecientes dificultadas para trabajar por el cada vez mas deteriorado estado de salud del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, e imposibilidad de trabajar del resto de los integrantes de la familia BAYARRI, grupo familiar que dentro de un año podría no estar

ya en condiciones de mejoría o recupero, y/o ante un cuadro aún mas lamentable..., genera una situación particularísima, la que tornaría harto poco recomendable que se tenga que aguardar más de dos meses para el cobro de los montos resarcitorios que se contemplen en la sentencia a dictarse por V.E..-

Debemos tener presente además, Honorable Corte, que la brillante situación económica de la que goza la República Argentina como consecuencia del éxito y bondades de las políticas económicas aplicadas a partir del año 2003, Nación que mantiene crecientes montos de superávit fiscal y alrededor de U\$S 50.000.000.000 (cincuenta mil millones de dólares) de reservas constantes y sonantes, le permitiría a las autoridades del Ilustrado Estado de Argentina, sin el menor inconveniente, abonar el monto dispuesto en la sentencia a ser dictada por V.E. en forma urgente.-

Por último debemos tener en cuenta a los fines de establecer un pronto pago, es decir a corto plazo a favor del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI y su grupo familiar, la tan inestable coyuntura

financiera internacional que se está presentando en los últimos tiempos, con la pérdida constante del valor de diversas monedas, inclusive el dólar estadounidense, el ininterrumpido derrumbe de las bolsas accionarias y de valores, la implosión de la burbuja inmobiliaria, el alza ininterrumpida del precio del petróleo y los commodities, y en resumen la posibilidad cierta y concreta de hiperinflación y/o hasta de la desintegración del sistema financiero internacional, situación admitida no ya por economistas especializados en prognosis económica a largo plazo, como ser el célebre economista norteamericano LYNDON H. LAROCHE Jr., sino hasta por gente como PAUL VOLCKER, ALAN GREENSPAN o BEN BERNANKE, quienes pese a sus anteriores reticencias y responsabilidades por lo que está sucediendo en el sistema económico internacional, ya admiten lisa y llanamente la tremenda gravedad de ese auténtico “frente de tormenta” que se presenta para fines de este mismísimo año en el panorama futuro del sistema económico internacional y que podría desatarse luego de que se celebren las elecciones presidenciales de noviembre próximo en los Estados Unidos de Norteamérica.-

7L) De lo relativo a las imprescindibles peticiones adicionales que efectúa desde ya el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI para que le sean concedidas por el Estado Argentino por tenerle que ser impuestas por medio de la justa sentencia que es de esperar de V.E.: Que además de todo lo solicitado en concepto de reparación moral ante la sociedad argentina, así como dentro de los filas policiales, vengo a impetrar adicionalmente y por una cuestión de elemental justicia reivindicativa que se le imponga al ilustrado Estado de Argentina, las siguientes cargas: a) Que se refunda mi prontuario policial ("Defraudaciones y Estafas" por el anterior "Cédula de Identidad" No. 6.288.591), dejándolo incólume, tal como estaba antes del mes de noviembre de 1991, eliminando del mismo cualquier tipo de registro y archivo continente de falsos cargos que lo calificasen como delincuente con fundamento en la existencia de sedicentes procesos criminales de los que fuese absuelto por ser inocente y/o que jamás existieron más que en la proterva mente criminal de los policías imputados en la causa No. 66.138/96; b) Se ordene a la Policía Federal Argentina que decida en el sumario administrativo No. 465-18-000.222/91, que fuese labrado oportunamente contra el Sargento Primero Retirado (Voluntariamente) JUAN CARLOS BAYARRI por su imaginaria

intervención en los hechos por los que fuese procesado y encarcelado fraudulentamente con motivo de la causa No. 4227 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal No. 6, Secretaría No. 11, ex causa No. 33.574 que se iniciase por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 25, Secretaría No. 145, y del cual jamás fuese notificado de resolución definitiva alguna, que se lo sobresea administrativamente en forma inmediata por medio de resolución firme, dejando expresa mención de que la formación del mismo no afecta su buen nombre, honor y reputación como integrante de la Policía Federal Argentina; c) Que se le reconozca al Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, Sargento Primero Retirado de la Policía Federal Argentina, como antigüedad en servicio para el cómputo del retiro y el haber jubilatorio correspondiente, el lapso transcurrido entre el 18 de noviembre de 1991 y el 1 de junio de 2004, en consideración a que dicha injusta prisión estuvo íntimamente vinculada a su condición policial; d) Que se le otorgue en forma inmediata al Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, Sargento Primero Retirado de la Policía Federal Argentina, como compensación y reparación moral por el tremendo daño que se le hiciese

maliciosamente durante tantos años, el ascenso extraordinario desde su actual jerarquía de Sargento Primero (Retirado) a la de Suboficial Mayor (Retirado), también con derecho de uso de uniforme y credencial policial actualizada a dicha jerarquía, debiéndose otorgar el mismo en un acto público institucional y ser publicado simultáneamente el citado ascenso en la Orden del Día Interna de la Policía Federal Argentina; e) Que en consideración a las anteriores solicitudes se le actualice al Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, el monto de haber de retiro jubilatorio que debiera estar percibiendo, e inexplicablemente no se le abona desde mediados del año 2006, aparentemente por lo que se le informase de palabra, como represalia por estar querellando en la causa No. 66.138/96, a destacados jefes de la Policía Federal Argentina, cuestiones que como viésemos dicha institución ampara y protege de manera ilegal; f) Que en consideración a todo lo solicitado precedentemente, y fundamentalmente con motivo de la muy crítica situación que afecta a los distintos damnificados del presente caso, se le restituya al Sr. JUAN CARLOS BAYARRI su derecho inmediato al uso y goce de todos y cada uno de los beneficios de la Obra Social de la Policía Federal Argentina (afiliado No. 55.812), que le corresponden en razón de su

jerarquía y estado policial, tanto en su favor, como en beneficio de los demás integrantes de su grupo familiar que se encuentran a cargo del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI por hallarse además imposibilitados de trabajar y carecer peligrosamente de seguro de salud u obra social, a saber: ZULEMA CATALINA BURGOS Vda. de BAYARRI, madre del peticionante quién tiene en la actualidad 87 años de edad; CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI, cónyuge del peticionante y ANALIA PAOLA BAYARRI, hija del peticionante.-

8) PETITORIO: Es por todo lo expuesto que vengo a impetrarle a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A., que:

a) Se tenga por presentado este alegato final en el que además se dan respuesta a todos los requerimientos formulados por V.E. en forma particular, en tiempo, forma y modo oportuno.-

b) Se tenga por acompañada la prueba adjunta, la que nos vemos obligados a adunar en este acto para probar todo lo que venimos manifestando, atento a la gravedad de las falaces referencias efectuadas por los señores representantes del Ilustrado Estado de Argentina en la Audiencia celebrada el 29 de abril de 2008.-

c) Se dicte sentencia y en la misma, por una cuestión de elemental justicia se le concedan al Sr. JUAN CARLOS BAYARRI y su grupo familiar, así como a sus letrados en lo relativo a la regulación de honorarios peticionada, todas y cada una de las solicitudes de investigaciones pendientes, oportunas condenas, sanciones administrativas, radiaciones de servicio de todos y cada uno de los responsables de lo acontecido, indemnizaciones, reparaciones, honorarios profesionales, y peticiones adicionales impetradas a todo lo largo de esta presentación.-

d) A los efectos de que no sea posible la declaración de extinción de la acción penal por prescripción, se califique a los delitos perpetrados contra el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI como delitos

0001471

de lesa humanidad, no tan sólo por la tremenda entidad y siniestra gravedad de los hechos perpetrados en su perjuicio y de su familia, consistentes en la privación ilegal de su libertad y la de su señor padre, la imposición de tormentos, la sustracción de dinero y documentos perpetrada con la excusa del allanamiento de su domicilio, el atentado con explosivos contra su domicilio particular ejecutado para que desista de sus debidas denuncias, las amenazas perpetradas durante años contra su familia, su injusta prisión durante casi trece años, y su difamación por los más diversos medios de comunicación, desde noviembre de 1991 hasta la fecha, sino por el hecho de que todo esto sucedió existiendo en favor de los autores, cómplices y encubridores de estos hechos, y para que ello fuese posible, de un inusitado grado de impunidad y encubrimiento institucional brindado por jueces, fiscales y demás funcionarios del Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal, y el Consejo de la Magistratura, y los más altos estamentos del poder político, debiéndose ordenar que en breve lapso, se investiguen debidamente, y se sancionen penal y administrativamente todos y cada uno de los delitos cometidos contra nosotros, debiéndose en consonancia, proceder a la destitución de todo el

personal policial, judicial y del Ministerio Fiscal que hiciesen posible todo lo sucedido lo que se solicita con el propósito de asegurar la no repetición de hechos como el perpetrado en mi perjuicio.-

e) Se ordene con la sentencia el seguimiento de este Caso No. CDH-11.280/121 por parte personal de esta Honorable Corte Interamericana y/o de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los efectos de que lo que pudiese decidirse en la sentencia a ser dictada en este proceso, no se vea burlado, "olvidado" y/o "demorado para siempre" por las autoridades del ilustrado Estado de Argentina, tal como sucediese en los recordados casos "Walter David Bulacio Vs. Argentina" y "Juan Francisco Bueno Alves Vs. Argentina", en los que como viésemos, con la invocación de las más torpes y maliciosas excusas, en definitiva, y pese al prolongado lapso transcurrido desde el dictado de las respectivas sentencias por parte de esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se ha condenado ni sancionado a nadie, no obstante la tremenda gravedad de todo lo sucedido y el vencimiento de los plazos que V.E. le concediese al

ilustrado Estado de Argentina para que se haga justicia dándose cumplimiento a todo lo ordenado en las respectivas sentencias.-

f) En consideración a todo lo expuesto en el acápite 7K, se ordene al Estado Argentino conjuntamente con la sentencia a ser dictada por V.E., que el pago de las indemnizaciones y reparaciones solicitadas a favor del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI y su grupo familiar, se haga efectivo dentro de un plazo no mayor de 60 días a partir de la notificación de la sentencia al ilustrado Estado de Argentina.-

Sin otro particular de momento y considerando que con todo lo expuesto y adjuntado en esta presentación, lo que a su vez adelantamos también vía correo electrónico en la fecha, hemos cumplido además con la totalidad de lo referido "supra" respecto de lo que fuese requerido adicionalmente por V.E. en la Audiencia celebrada en la Ciudad de Tegucigalpa, aprovechamos la oportunidad para saludar a los egregios magistrados integrantes de esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A., ilustrados

colaboradores, y dignos familiares, con nuestro mayor agradecimiento y estima, así como con nuestra consideración más distinguida.-



Juan Carlos Bayarri
L.E. 7.640.646



Doctor Carlos A. B. Pérez Galindo
Abogado, tomo 13, folio 210 C.P.A.C.F



Doctor Cristian P. Caputo
Abogado, tomo 72, folio 23 C.P.A.C.F.